

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 38
29 julio 2016
Original: español

INFORME No. 33/16

CASO 12.797

INFORME DE FONDO

LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y FAMILIARES
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión el 29 de julio de 2016.

Citar como: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares.
Venezuela. 29 de julio de 2016



INFORME No. 33/16
CASO 12.797
 INFORME DE FONDO
 LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y FAMILIARES
 VENEZUELA
 29 de julio de 2016

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD	4
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	4
	A. Los peticionarios.....	4
	B. El Estado.....	7
IV.	HECHOS PROBADOS	10
	A. Marco normativo relevante.....	10
	B. Linda Loaiza López Soto, su desaparición, privación de libertad y rescate.....	12
	1. Antecedentes.....	12
	2. Desaparición de Linda Loaiza López Soto y acciones emprendidas por sus familiares.....	13
	3. Los hechos del 27 de marzo de 2001 y el testimonio de Linda Loaiza López Soto sobre su privación de libertad.....	14
	4. Rescate de Linda Loaiza López Soto, el reencuentro con su familia y las secuelas físicas y psicológicas sufridas.....	16
	C. Investigación y procesos judiciales iniciados por los hechos de violencia cometidos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.....	22
	1. Diligencias y actuaciones de la investigación penal del Ministerio Público (Expediente No. F-935.781).....	22
	2. Actuaciones relacionadas con la privación de libertad de Luis Carrera Almoína.....	28
	3. La celebración del primer juicio oral y otras denuncias sobre irregularidades del proceso judicial.....	30
	4. Audiencia de juicio oral y sentencia absolutoria del proceso Judicial No. 20.253.....	34
	5. Actuaciones posteriores a la sentencia de 5 de noviembre de 2004 y proceso en instancia de apelación.....	39
	6. Audiencia de segundo juicio y sentencia condenatoria del proceso judicial No. 313-05.....	40
	D. Cumplimiento de la condena impuesta a Luis Carrera Almoína.....	42
	E. Medidas de protección dictadas a favor de Linda Loaiza López y otros hechos denunciados.....	42
	F. Contexto: respuesta estatal en casos de violencia contra la mujer en Venezuela.....	43
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	47
	1. Derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación, a no ser sujeto a tortura o violencia (Artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11, 24 y 1.1 de la Convención Americana; 7 a) y b) de la Convención de Belem do Pará y 1 y 6 de la CIPST)	47

1.1.	Análisis sobre el deber de respuesta inicial del Estado frente a la desaparición de Linda Loaiza López	48
1.2.	Análisis de las violaciones sufridas por Linda Loaiza López y conclusión sobre atribución de responsabilidad al Estado.....	52
1.3.	Conclusión	64
2.	Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará y artículo XVIII de la Declaración Americana)	64
2.1.	Consideraciones generales sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y consideraciones específicas sobre el deber de investigar casos de violencia contra la mujer y violencia sexual.....	65
2.2.	Análisis de la investigación y proceso penal llevado a cabo a nivel interno	69
3.	Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada, igualdad y no discriminación y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24 y 2 de la Convención Americana.....	74
3.1.	Consideraciones generales sobre revictimización y discriminación en el marco de la investigación de casos de violencia contra la mujer.....	74
3.2.	Análisis de las investigaciones y procesos penales seguidos en el presente caso	75
4.	El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana)	79
VI.	CONCLUSIONES	80
VII.	RECOMENDACIONES.....	81

INFORME No. 33/16
CASO 12.797
INFORME DE FONDO
LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y FAMILIARES
VENEZUELA
29 de julio de 2016

I. RESUMEN

1. El 12 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Linda Loaiza López Soto y Juan Bernardo Delgado (en adelante “los peticionarios”)¹, en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado de Venezuela”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

2. Los peticionarios alegaron que Linda Loaiza López fue secuestrada por Luis Carrera Almoina en la ciudad de Caracas el 27 de marzo de 2001, quien la mantuvo privada de su libertad hasta el 19 de julio del mismo año cuando ella logró pedir auxilio y fue rescatada por las autoridades locales. Sostuvieron que durante esos meses Linda Loaiza López fue sometida a distintos tipos de violencia física, sexual y psicológica que le provocaron graves lesiones cuyas secuelas perduran en la actualidad. Indicaron que el Estado es responsable por haber incumplido el deber de garantía frente a estos graves hechos, no obstante su hermana intentó infructuosamente denunciar la desaparición. Alegaron que los graves hechos de violencia sexual cometidos por un particular permanecen en impunidad y que tales actos deben ser considerados una forma de tortura para establecer el alcance y contenido de las obligaciones que tenía el Estado para investigarlos y sancionarlos. Señalaron que en virtud de lo anterior, el Estado violó diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”)², así como las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”).

3. El Estado de Venezuela sostuvo que no es responsable por violaciones a la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará ni la CIPST. A lo largo del procedimiento ante la Comisión, presentó información detallada sobre las diligencias, investigación y los procesos judiciales a nivel interno. Reiteró que los hechos fueron cometidos por un particular y no un agente del Estado, a quien se le impuso una condena por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas que efectivamente cumplió. Señaló que todas las autoridades competentes actuaron para preservar los derechos de Linda Loaiza López y garantizar un debido proceso a las partes en el juicio, y que la duración del proceso atendió a la dinámica procesal de las partes y no una dilación que pueda ser imputable al Estado. Asimismo, presentó información de carácter general sobre el marco normativo y políticas públicas en materia de violencia contra la mujer.

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a la vida privada, dignidad y autonomía (artículo 11), a las garantías judiciales (artículo 8), a la igualdad y no discriminación (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), establecidos en la

¹ Posteriormente, el 12 de mayo de 2011 y 20 de junio de 2014, la Comisión recibió acreditación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité de Familiares de Víctimas de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC), respectivamente, para actuar como copeticionarios en el caso.

² El Estado venezolano denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012. Los hechos del presente caso tuvieron lugar antes del 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la denuncia de la Convención Americana. Como ha señalado la CIDH, Venezuela, como Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”), sigue sujeto a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscritas por el Estado de Venezuela en 1948. En vista de esto, la CIDH tendrá en cuenta, en lo que corresponda, la aplicación de la Declaración Americana en el presente caso.

Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”). Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. En virtud de estas conclusiones, la Comisión efectuó las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

5. El 12 de noviembre de 2007 la Comisión recibió la petición inicial. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 154/10 de 1 de noviembre de 2010³. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de: i) los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y ii) el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 17 de noviembre y el 1 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 37.1) de su Reglamento entonces vigente. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención y el artículo 37.4) de su Reglamento entonces vigente, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en el asunto.

6. Tras una prórroga y diversas reiteraciones de la Comisión, el 20 y 23 de junio de 2014 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo. La Comisión trasladó dicho escrito y sus anexos al Estado para que presentara sus observaciones dentro del plazo reglamentario de cuatro meses. El 22 de octubre de 2014 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 4 de diciembre de 2014, los peticionarios presentaron observaciones adicionales, las cuales fueron trasladadas al Estado

7. El 17 de marzo de 2015 la Comisión celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso durante la cual recibió el testimonio de Linda Loaiza López Soto y los alegatos de las partes. Los gastos de participación de la señora López en la audiencia estuvieron cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme al Reglamento de la CIDH para uso del mismo.

8. El 1 de mayo de 2015 los peticionarios presentaron un escrito adicional de observaciones el cual fue trasladado al Estado de Venezuela.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

9. Los peticionarios alegaron que Linda Loaiza López Soto fue secuestrada por Luis Carrera Almoina en la ciudad de Caracas el 27 de marzo de 2001, quien la mantuvo privada de su libertad hasta el 19 de julio del mismo año cuando ella logró pedir auxilio y fue rescatada por las autoridades locales. Sostuvieron que durante el secuestro, Linda Loaiza López fue gravemente abusada y torturada por su agresor, quien la sometió a distintos tipos de violencia física, sexual y psicológica que le provocaron graves lesiones cuyas secuelas perduran en la actualidad.

10. Indicaron que en la madrugada del día siguiente al secuestro de Linda Loaiza López, el 28 de marzo de 2001, su hermana Ana Cecilia López recibió una llamada donde una voz desconocida le dijo que “Linda no iba a regresar a la casa”, y que al intentar comunicarse nuevamente con ese teléfono, escuchó un mensaje grabado que decía que pertenecía a Luis Carrera Almoina. Indicaron que con esta información y al no tener conocimiento del paradero de su hermana, Ana Cecilia López acudió a interponer una denuncia a la policía, pero que los funcionarios no quisieron recibirla porque decían que se trataba de un “problema de pareja” y que había que esperar. Sostuvieron que Ana Cecilia López intentó interponer la denuncia en al

³ CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2010, párrs. 6 y 7.

menos seis oportunidades, y que ésta solo fue recibida hasta dos meses y medio después y no fue procesada por la desaparición de Linda, sino como una amenaza de muerte contra Ana Secilia López.

11. Los peticionarios indicaron que el señor Carrera Almoina repetidamente victimizó a Linda Loaiza López, infligiendo en ella graves formas de abuso físico, psicológico y sexual. Señalaron que el presunto agresor golpeó a la víctima, fumó y apagó cigarrillos en su cuerpo, la quemó con un encendedor y la violó repetidamente. Indicaron que la obligó igualmente a consumir drogas y a ver películas pornográficas. Agregaron que la dejó frecuentemente amarrada, esposada y con la boca tapada, algunas veces metida en el baño o en el clóset, o atada a la cama. Adujeron que el presunto agresor siempre se aseguró de que las cortinas y las puertas estuvieran bien cerradas y que la víctima no estuviera cerca del teléfono. Según los peticionarios, Luis Carrera Almoina le indicó constantemente que había previamente matado a ocho mujeres y abandonado sus cuerpos en la carretera. Indicaron que durante el secuestro, el presunto agresor llevó a Linda Loaiza López a la casa de su padre, quien a pesar de presenciar el abuso sufrido por la víctima, no hizo nada al respecto.

12. Los peticionarios señalaron que el 19 de julio de 2001, el señor Almoina contactó a su padre para informarle que Linda Loaiza López ya no le servía para lo que él quería, por lo cual buscaría unas bolsas negras para sacarla del lugar donde estaba. Indicaron que el rescate de Linda Loaiza López se inició porque ese mismo día ella aprovechó la salida de su agresor y pidió auxilio desde la ventana del apartamento donde se encontraba a las personas que estaban en las adyacencias del edificio. Indicaron que dado el precario estado físico y de salud en el que se encontraba, tuvo que ser trasladada en ambulancia hasta el Hospital Universitario de Caracas. Detallaron que transcurrieron alrededor de cinco horas entre su rescate y el traslado al Hospital. Señalaron que desde el primer momento de su rescate, Linda Loaiza López identificó a Luis Carrera Almoina como su victimario y manifestó haber sido víctima de violencia sexual. Asimismo, alegaron que luego de ser rescatada, Linda Loaiza López tuvo que permanecer inicialmente en distintos centros hospitalarios por un período de 15 meses, y que durante ese tiempo, la Fiscalía habría emitido una orden para no permitir el acceso a su abogado, afectando su derecho a contar con información y asesoramiento respecto de la investigación y proceso penal.

13. Los peticionarios sostuvieron que el caso de Linda Loaiza López es un ejemplo emblemático de la “violencia institucional y doble victimización que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual en el acceso a la justicia” en Venezuela. Indicaron que si bien es una problemática que se registra en toda la región, es posible constatar que en Venezuela existía y existe un contexto de “impunidad generalizada” en los casos de violencia contra la mujer y, en particular, de violencia sexual, que no ha sido atendido adecuadamente por el Estado venezolano. Los peticionarios presentaron información relativa a cifras oficiales sobre casos de violencia contra la mujer y la falta de judicialización efectiva de los mismos, así como diversa documentación sobre los obstáculos que enfrentarían las víctimas de violencia de género para acceder a la justicia en Venezuela. Destacaron la falta de acceso a datos oficiales públicos y actualizados sobre esta situación. Mencionaron además que existe probablemente un subregistro en las cifras disponibles y, por tanto, niveles mayores de impunidad, dada la desconfianza que existe en las instancias judiciales y la baja utilización del sistema de justicia.

14. Sobre el marco legal en materia de violencia contra la mujer, los peticionarios indicaron que si bien el Estado ha implementado importantes iniciativas legales e institucionales, la atención a las víctimas de violencia ha sido deficiente, existiría mora legislativa en varios de los planes de los que se dispuso su implementación y no se habría adoptado una política pública clara en contra de la violencia de género. Específicamente, sobre el delito de violación, señalaron que el Código Penal de 1947 vigente al momento de los hechos, lo consideraba un delito “contra las buenas costumbres”, exigía que concurriera la existencia de amenazas o violencia para su configuración - y no la falta de consentimiento - y establecía distinciones que permitían la reducción de la pena, por ejemplo si la víctima era “prostituta”.

15. Los peticionarios alegaron que si bien los hechos fueron cometidos por un particular, el Estado incumplió con su obligación reforzada de prevenir, investigar y castigar actos de violencia contra la mujer. Sobre el deber de prevención, sostuvieron que el Estado tuvo conocimiento de que Linda Loaiza López

se encontraba en una situación de riesgo y no tomó ninguna medida para dar con su paradero, pese a los reiterados intentos de su hermana de interponer una denuncia sobre su desaparición.

16. Asimismo, señalaron que por estos hechos se inició una investigación y proceso penal que si bien culminó con una sentencia parcialmente condenatoria por el delito de lesiones y privación de libertad, la violencia sexual sufrida por Linda Loaiza López se mantiene en situación de impunidad. Además, alegaron que la investigación y proceso penal estuvieron marcados por múltiples irregularidades, omisiones, dilaciones injustificadas, medidas disciplinarias contra jueces que conocieron el caso, maltratos constantes de diversos funcionarios del poder judicial hacia Linda Loaiza López y sus familiares, así como la aplicación de diversos estereotipos lo que resultó en que los hechos específicos de violencia sexual quedaran en impunidad. Agregaron que la investigación también estuvo sesgada debido a que la persona que identificaron como el agresor de Linda Loaiza López pertenecía a una familia pudiente y con influencia política.

17. En particular, los peticionarios alegaron que el Estado incurrió en graves omisiones desde la etapa de investigación de los hechos en relación con la recolección de pruebas, la preservación de la escena del crimen y la atención brindada a Linda Loaiza López, dada la delicada situación en la que se encontraba y las agresiones de las que había sido víctima. Sostuvieron al respecto que nunca se efectuaron pruebas de ADN aun cuando existían elementos suficientes, que se perdieron materiales de interés criminalístico en el sitio de los hechos por el indebido resguardo de la prueba; y que la fijación fotográfica y recolección de evidencia de la escena se realizó con deficiencias. Indicaron que nunca se efectuaron pruebas de luminol en el inmueble donde fue rescatada, y que los exámenes forenses no se realizaron hasta ocho días después del rescate. Indicaron que pese a las graves lesiones que tenía, Linda Loaiza López fue sometida a reiteradas entrevistas por diversos agentes de policía y la Fiscal asignada inicialmente al caso, así como evaluaciones psiquiátricas realizadas en su mayoría por personal masculino, no obstante en su historia médica constaba que “era temerosa de la figura masculina”.

18. Por otra parte, los peticionarios alegaron que el Estado no adoptó las medidas necesarias para que el proceso judicial interno se llevara a cabo en condiciones adecuadas, dado que tanto Linda Loaiza López como sus familiares, su abogado y algunos funcionarios judiciales que conocieron el caso, fueron objeto de amenazas y hostigamientos, situación que habría tenido como propósito que se desistiera en la búsqueda de justicia. Alegaron que se dictaron medidas internas de protección a su favor pero que éstas no fueron efectivas. Agregaron que el Estado no investigó estos hechos de amenaza y hostigamiento para esclarecer su origen y evitar su repetición.

19. Asimismo, alegaron que la desaparición de Linda Loaiza López sin obtener ayuda de las autoridades, la noticia sobre lo que le había ocurrido, su difícil proceso de recuperación y la falta de justicia en su caso, ha causado un profundo sufrimiento a sus familiares. Indicaron que la búsqueda de justicia agravó su situación económica y causó afectaciones a la dinámica de la familia, cuyos miembros tuvieron que interrumpir sus actividades o estudios para poder trasladarse y permanecer en la ciudad de Caracas para atender a Linda Loaiza López y dar seguimiento al proceso judicial.

20. Los peticionarios efectuaron una descripción de la cronología de los procesos internos cuyo detalle será descrito en la sección de hechos probados a la luz de la descripción de las partes y la prueba obrante en el expediente. En esta sección la Comisión resumirá los argumentos de derecho de los peticionarios.

21. Al respecto, los peticionarios alegaron en primer lugar que el presente caso debe ser analizado a la luz del *corpus iuris* internacional en materia de protección de la mujer contra la violencia, para establecer el contenido y alcance de las obligaciones del Estado frente a los hechos y determinar así su responsabilidad internacional. En dicho marco, sostuvieron que el incumplimiento del deber de investigar y sancionar en casos de violencia contra la mujer constituye además un tipo de discriminación.

22. Los peticionarios alegaron que este caso debe ser analizado desde varias perspectivas y teniendo en cuenta “la excepcional gravedad de la violencia sufrida” por Linda Loaiza López y “el particular impacto en la dignidad humana que conlleva la violencia sexual”. Solicitaron en ese sentido que los actos de

violencia sexual alegados en el caso sean considerados como una forma de tortura e indicaron que los elementos constitutivos de dicha violación están presentes en el caso.

23. Sobre la intencionalidad, indicaron que Linda Loaiza López fue “violada en reiteradas ocasiones por su agresor, quien además la mantuvo privada de su libertad, drogada y atada durante varios meses para tenerla bajo su control”. Respecto del fin o propósito, señalaron que “los graves actos de violencia sexual” tuvieron el fin de discriminar a la presunta víctima, causar la “destrucción de su personalidad y el menoscabo de su capacidad como mujer” mediante los “numerosos actos de humillación” y de “manifestación de poder y control” por parte del presunto agresor. Indicaron que si bien “el fin de discriminación” no se encuentra expresamente establecido en la CIPST, debe considerarse incluido en la referencia “a cualquier otro fin” de su artículo 2 y, además, está previsto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Sobre el sufrimiento causado, refirieron el sufrimiento físico y mental que es inherente a la violencia sexual y reiteraron que Linda Loaiza López padeció “terribles lesiones” físicas y psicológicas durante los más de 120 días que estuvo privada de libertad cuando tenía 18 años y ha pasado por un largo proceso de recuperación.

24. En consecuencia, sobre este punto solicitaron que la CIDH declare que el Estado violó el artículo 5 de la Convención en relación con las obligaciones contenidas en su artículo 1.1; el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará; y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Asimismo, alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Linda Loaiza López por la impunidad en la que se mantiene el caso. También alegaron la violación de este derecho en relación con sus familiares.

25. Los peticionarios alegaron que el Estado también es responsable por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial, en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, por la impunidad en la que se mantienen los hechos de violencia sexual cometidos en perjuicio de Linda Loaiza López. Destacaron que estos hechos deben ser analizados bajo los estándares que se desprenden de la prohibición absoluta de tortura y la obligación reforzada de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer.

26. Además de sus alegatos sobre irregularidades en la investigación y proceso penal, los peticionarios alegaron que la valoración de la prueba realizada en los procesos judiciales internos, fue discriminatoria porque estuvo basada en estereotipos relacionados con su sexualidad y sobre el rol de la mujer. Agregaron que en el juicio la discusión giró en torno a la supuesta actividad sexual y laboral de Linda Loaiza López, atribuyendo mayor peso a los dichos de Luis Carrera Almoína quien sostuvo que las lesiones fueron causadas por terceras personas, que Linda y su hermana pertenecían a una red de prostitución y que Linda lo había “seducido” y lo chantajeaba económicamente. Indicaron que los jueces requirieron que el testimonio de Linda Loaiza López fuera corroborado con otros medios de prueba para poder establecer responsabilidad por el delito de violación, con lo cual su credibilidad se vio descalificada y se le responsabilizó de manera implícita por los hechos ocurridos. Por lo tanto, alegaron que el Estado aplicó de manera discriminatoria la legislación penal y también violó los artículos 1.1 y 24 de la Convención.

27. Finalmente, los peticionarios alegaron que el Estado incumplió con sus deberes de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos de Linda Loaiza López. Por una parte, alegaron la violación de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana porque para la época de los hechos, las disposiciones del Código Penal que regulaban el delito de violación sexual eran, en sí mismas, discriminatorias. Por otra parte, señalaron que el Estado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST pues pese a que Venezuela es parte de este último instrumento desde 1991, para la época de los hechos el delito de tortura no se encontraba tipificado.

B. El Estado

28. Durante la etapa de fondo, el Estado presentó un recuento de los hechos y actuaciones relativas al rescate de Linda Loaiza López en fecha 19 de julio de 2001, así como la investigación y proceso

penal iniciado en el caso. El Estado destacó la “expedita actuación” de los funcionarios policiales que asistieron en el rescate al igual que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y Tribunales en el marco de dicho proceso. Asimismo, el Estado afirmó que todas las autoridades e instituciones con competencia en la protección de derechos fundamentales, derechos de las mujeres y justicia han dado un seguimiento oportuno al caso a nivel interno.

29. En cuanto a los alegatos de los peticionarios sobre las denuncias que habría tratado de interponer una de las hermanas de Linda Loaiza López y que no habrían sido recibidas oportunamente por la Policía Técnica Judicial, el Estado reiteró que según el expediente penal interno, el rescate de la presunta víctima fue posible gracias a la actuación de los organismos policiales que atendieron una llamada realizada a la Comisaría de Chacao; y que el Ministerio Público ha desplegado la actividad procesal respectiva para “sancionar la comisión de los delitos” cometidos en perjuicio de la señora Linda Loaiza López.

30. En relación con los procesos judiciales, el Estado presentó una relación detallada de las actuaciones realizadas por la Fiscalía 33^º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, la División General de Medicina Legal, los juzgados en funciones de control y de juicio que intervinieron en el proceso, y las solicitudes y recursos presentados por las partes durante las distintas etapas del proceso. Dentro de dichas actuaciones, el Estado precisó que el inicio de la investigación penal fue prontamente ordenada por la Fiscalía 33 el mismo 19 de julio de 2001, junto con la práctica de las diligencias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como “el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito”. En su escrito de observaciones sobre el fondo, el Estado también hizo referencia a la práctica de ciertas pruebas, y afirmó que fue ordenada y practicada la experticia de luminol y experticias de comparación de sangre y semen de la persona que fue señalada como victimario por Linda Loaiza López, y su persona. Asimismo, durante la audiencia pública sobre el caso, el Estado afirmó que se había realizado una experticia de luminol pero sin precisar detalles de la fecha y práctica de la misma.

31. Por otra parte, el Estado señaló que el “régimen de prohibición de visitas” que se dispuso cuando Linda Loaiza López fue internada en el Hospital Clínico Universitario, tenía por objeto “preservar su integridad física y una mejor investigación por parte del Despacho Fiscal”; y que el 25 de julio de 2001, el Ministerio Público dirigió un oficio al Hospital Universitario para que se autorizara la visita del padre, la madre y la tía de Linda a su habitación, por su vínculo familiar.

32. El Estado también indicó que el 22 de agosto de 2001 la Fiscalía solicitó la privación judicial preventiva de libertad de Luis Antonio Carrera Almoína por la posible comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, violación sexual y lesiones personales genéricas. Señaló que si bien dicha medida no fue inicialmente acordada por el Tribunal 18^º de Primera Instancia en funciones de control, el Juzgado “no desconoció las lesiones producidas” en perjuicio de Linda Loaiza López y, en su lugar, decretó el 10 de septiembre siguiente, medida de detención domiciliaria con custodia permanente de funcionarios policiales. Por lo tanto, sostuvo que se trató de una decisión judicial motivada, con base en las posibilidades que brinda el ordenamiento jurídico interno y que no se traducen en una afectación a los derechos de la presunta víctima. Adicionalmente, señaló que esta medida fue posteriormente anulada por el propio Tribunal 18^º de Control, pero que el 8 de noviembre de 2001 fue decretada medida de detención preventiva en contra de Luis Antonio Carrera Almoína, su padre y otras dos personas. Adujo que si bien el agresor se sustrajo de su sitio de detención domiciliaria el 6 de noviembre de 2001, este hecho fue investigado de inmediato y el imputado fue detenido a las pocas horas.

33. El Estado alegó que la fase de investigación duró en total tres meses con 17 días lo cual no puede considerarse violatorio del plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos investigados y la controversia suscitada en torno al caso a nivel mediático. En relación con la etapa de juicio, el Estado detalló los diferimientos decretados por el Tribunal de Juicio así como el proceso de sorteo y selección de escabinos para la integración del Tribunal mixto, que finalmente no habría podido lograrse. Así, el Estado indicó que el 22 de agosto de 2002, el Tribunal 30^º de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas se constituyó como Tribunal Unipersonal de Juicio. Señaló que luego de

agotada la etapa del debate oral, el Juzgado Vigésimo de Juicio dictó sentencia absolutoria el 5 de noviembre de 2004.

34. Al respecto, señaló que dicha sentencia al igual que todas las decisiones del proceso judicial, estuvieron motivadas y se analizaron también todas las pruebas disponibles, incluyendo el testimonio de la presunta víctima y de los acusados. El Estado destacó que el Tribunal dio por establecido que se habían cometido delitos en contra de Linda Loaiza López y reconoció su gravedad, pero que no se había comprobado que el acusado fuera el autor “de las lesiones y del acceso carnal”. En particular, sobre el delito de tortura, el Estado se refirió a lo señalado en la sentencia absolutoria en cuanto a que conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante “el Estatuto de Roma”) se trata de un delito de carácter sistemático y generalizado contra la población civil, por lo que no resultaba aplicable en el presente caso.

35. El Estado alegó que tampoco ha incurrido en injerencias arbitrarias a la vida privada de la presunta víctima ni de sus familiares, ya que lo alegado por los peticionarios sobre una supuesta investigación a Linda Loaiza López y su hermana por pertenecer a una red de prostitución, no se corresponde con la realidad del expediente penal interno. En ese sentido, el Estado explicó que al ser anulada la decisión absolutoria –donde se solicitó la apertura de dicha investigación- sus disposiciones quedaron sin efecto y fueron sustituidas por una decisión posterior. Sin perjuicio de ello, el Estado informó que el Ministerio Público “no ha recibido nunca denuncia formal” por este tipo de hechos y por lo tanto no puede atribuírsele una supuesta conducta discriminatoria que acarree su responsabilidad internacional.

36. En su narración de los procesos, el Estado indicó que la referida sentencia absolutoria fue posteriormente anulada por la Sala 7 de la Corte de Apelaciones en fecha 12 de abril de 2005, ordenándose la realización de un nuevo juicio que inició el 9 de noviembre de 2005 y culminó la etapa de debate el 9 de abril de 2006. Señaló que dicho proceso tuvo como resultado una sentencia condenatoria de seis años y un mes de presidio en contra de Luis Carrera Almoina por los delitos de lesiones personales gravísimas y privación ilegítima de libertad. Señaló que la sentencia fue confirmada el 19 de diciembre de 2006 y que el recurso de casación interpuesto por el representante legal de Linda Loaiza López fue desestimado.

37. El Estado informó que el 8 de mayo de 2008 el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, decretó el cumplimiento total de la pena principal impuesta a Luis Carrera Almoina, quedando sujeto a la “vigilancia de la autoridad” por un período equivalente a la cuarta parte del tiempo de la condena impuesta, cumplido el 15 de noviembre de 2009. Indicó que el 26 de noviembre siguiente fue declarada la “extinción de la responsabilidad criminal” respecto de Luis Carrera Almoina.

38. Por otra parte, el Estado observó que los peticionarios se refirieron a las recusaciones e inhibiciones de los fiscales, jueces y magistrados durante el proceso penal como si éstas constituyeran en sí mismas una irregularidad, sin explicar que fueron debidamente tramitadas en el expediente y que apenas algunas fueron declaradas con lugar. Adujo que conforme al marco normativo aplicable, se trata de incidencias que no pueden ser consideradas como un “instrumento de dilación procesal”, dado que no causan interrupción en la causa principal y que más bien tienen como objetivo “asegurar la idoneidad y calidad de los funcionarios judiciales”.

39. Destacó que en el curso del proceso, Linda Loaiza López presentó varias recusaciones que constituyeron una herramienta de depuración procesal a su favor cuando consideró vulnerada la imparcialidad de los jueces y fiscales involucrados. Detalló que los diferimientos decretados durante el juicio estuvieron en parte determinados por las diversas recusaciones e inasistencias de las partes y que, entre otras razones, la situación de salud de la presunta víctima “fueron un factor determinante para la duración del proceso”. El Estado indicó que no desconocía la gravedad de las lesiones sufridas por Linda Loaiza López, pero que la dilación del proceso no puede serle imputada sino que atendió a la “dinámica de las partes procesales”.

40. Asimismo, sostuvo que los peticionarios se refieren de forma imprecisa y “temeraria” a la suspensión del Juez a cargo del Juzgado 18º que anuló la medida de arresto domiciliario el mismo 6 de

noviembre de 2001 por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante “la CFRSJ”). Al respecto adujo que: i) el propio Juez había incurrido en una infracción al anular *motu proprio* la decisión que previamente había dictado, posibilidad que no está prevista en el ordenamiento legal; ii) la medida decretada con carácter cautelar en contra del Juez fue de suspensión por 60 días y se siguió el respectivo trámite ante la Inspectoría General de Tribunales; y iii) el entonces presidente de la CFRSJ finalmente no participó como testigo en el proceso penal en contra de Luis Carrera Almoina.

41. Por otra parte, el Estado sostuvo que los alegatos de los peticionarios en relación con la falta de prevención y sanción efectiva del delito de violación sexual, no permiten establecer que pueda atribuirse responsabilidad internacional puesto que se utilizan distintas consideraciones de organismos internacionales relacionadas con el delito de violación sexual, pero aplicadas a contextos y hechos diferentes a los del presente caso. En particular, el Estado reiteró lo manifestado desde su respuesta a la petición inicial en cuanto a que las afectaciones fueron cometidas por un particular y no por agentes estatales.

42. El Estado presentó información general sobre el marco normativo de violencia contra la mujer y la evolución que se ha registrado en los últimos años. Destacó que el 16 de enero de 1995 Venezuela ratificó la Convención de Belém do Pará sin reservas y que desde entonces se han hecho reformas al Código Penal para adecuar dicha legislación. Indicó que una de las más importantes fue implementada en el año 2005 y “constituyó un avance innegable en la flexibilización” del delito de violencia sexual, puesto que fue ampliado a situaciones que antes no eran consideradas. Asimismo, señaló que en el año 2007 fue sancionada la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que consolidó el avance de la legislación venezolana en materia de violencia de género. El Estado agregó que ha impulsado cambios en los patrones socioculturales que sustentan la desigualdad de género y relaciones inequitativas de poder, para favorecer la construcción de una sociedad democrática. Rechazó que exista en Venezuela un “contexto de impunidad generalizada” en este tipo de casos.

43. El Estado concluyó que ha hecho todo lo posible para proteger los derechos de Linda Loaiza López y atender su reclamo de justicia. Reiteró que todos los actos y procesos fueron sustanciados con respeto a las reglas del debido proceso, teniendo como resultado una sentencia condenatoria en contra de Luis Carrera Almoina la cual fue debidamente cumplida y ejecutada. Asimismo reiteró que Venezuela ha cumplido con sus obligaciones internacionales actuando con seriedad y diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer por lo que no es responsable por violaciones a la Convención Americana, a la Convención Belém do Pará ni a la CIPST.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Marco normativo relevante

44. La Comisión Interamericana ha reconocido que en la Constitución de Venezuela de 1999 se establece formalmente la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida: familiar, laboral, político, social, comunitario y de participación económica, entre otros⁴. Asimismo, para el año 2001, además de la Constitución, estaban vigentes en Venezuela la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia⁵ y la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer⁶.

⁴ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 914. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

⁵ Gaceta Oficial extraordinaria No. 36.531. Aprobada el 3 de septiembre de 1998 y puesta en vigencia el 1 de abril de 1999. Ver: Anexo 1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Examen de los informes presentados por los Estados partes. Informes periódicos cuarto, quinto y sexto presentados por la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/4-6. 9 de septiembre de 2005. Anexo “00 Contexto 2005 09 09 CEDAW Examen Informes Art 18” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

Específicamente, esta Ley desarrollaba varios de los principios y postulados de la Convención Belém do Pará y consideraba como delito la violencia contra la mujer y la familia, establecía su definición y tipos, además de medidas institucionales, políticas de prevención y asistencia, y las responsabilidades y procedimientos a seguir para las distintas autoridades en el tratamiento de este tipo de hechos, incluyendo sanciones para los funcionarios que incurrieran en omisiones de atención a las denuncias, entre otros. La Ley también tipificaba una serie de delitos, incluidos el de amenazas, violencia física y psicológica en contra de la mujer y la familia. Asimismo,
[continúa...]

45. Por su parte, el Código Penal vigente al momento de los hechos contenía un capítulo sobre los “delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias”, dentro de los cuales se encuentran:

Artículo 375.- El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito: [...] 4.- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

Artículo 379.- [...] El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Artículo 380.- En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente. [...] Se procederá de oficio en los casos siguientes: 1.- Si el hecho hubiese ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio. 2.- Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público [...]

Artículo 382.- Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo.

Artículo 393.- Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.

Artículo 395.- El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 379, 388, 389 y 390 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta.

[... continuación]

establecía dentro de sus disposiciones generales que los órganos receptores de denuncia debían proveer a la víctima, “un trato acorde con su condición de afectad[a], procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir”.

⁶ Promulgada en Gaceta Oficial extraordinaria No. 4.635 de 28 de septiembre de 1993. El contenido de esta Ley se relacionaba con “la equidad, las oportunidades de empleo, el derecho al trabajo, la remuneración y la seguridad social, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres”. Anexo 1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Examen de los informes presentados por los Estados partes. Informes periódicos cuarto, quinto y sexto presentados por la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/4-6. 9 de septiembre de 2005. Anexo “00 Contexto 2005 09 09 CEDAW Examen Informes Art 18” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

46. Tanto la Comisión Interamericana como órganos de Naciones Unidas, han instado al Estado venezolano a eliminar este tipo de normativa del Código Penal y adaptar la legislación a los estándares internacionales de derechos humanos sobre los derechos de la mujer⁷.

47. En relación con el delito de tortura, el Código Penal del año 2000 establecía que:

Artículo 182. [...] Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carcelarios, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3º del artículo 60 de la Constitución.

B. Linda Loaiza López Soto, su desaparición, privación de libertad y rescate

1. Antecedentes

48. Linda Loaiza López Soto nació el 12 de diciembre de 1982 en La Azulita, estado Mérida, Venezuela. Es hija de Nelson López Meza (agricultor) y Paulina Soto de López (trabajadora del hogar), y es la segunda hija de once hermanos: Ana Secilia⁸, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Gerson José, Yusmely del Valle, Luz Paulina, José Isidro y Emmanuel Adrián todos/as de apellido López Soto⁹. Antes del año 2001, Linda Loaiza López vivió junto a su familia en el estado Mérida, cursó estudios agropecuarios y realizó una carrera técnica media en zootecnia en el estado Trujillo¹⁰. En febrero de 2001, cuando tenía 18 años de edad, se mudó a la ciudad de Caracas junto con su hermana Ana Secilia, con la intención de realizar estudios de pregrado en la universidad¹¹. Ambas vivían en una residencia cerca de la Avenida Panteón de la ciudad de Caracas¹².

⁷ Ver: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/CO/7-8. 14 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/N1462775.pdf>; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 924. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité sobre la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/CO/6. 31 de enero de 2006. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=CEDAW/C/VEN/CO/6>

⁸ Consta en el expediente del presente caso la mención a los nombres “Ana Cecilia” y “Ana Secilia” para referirse a la misma persona. En lo sucesivo será utilizada la segunda de estas dos formas que es la señalada en la partida de nacimiento respectiva.

⁹ Información aportada por los peticionarios, no controvertida por el Estado. Los familiares también son nombrados en los siguientes documentos. Anexo 2. Partida de Nacimiento de Linda Loaiza López Soto. Prefectura Civil del Municipio Caracciolo Parra Olmedo, Distrito Andrés Bello del estado Mérida; Acta de matrimonio de Nelson López y Paulina Soto. Prefectura Civil del Municipio Caracciolo Parra Olmedo, Distrito Andrés Bello del estado Mérida; y Partida de Nacimiento de Ana Secilia López Soto. Prefectura Civil del Municipio Caracciolo Parra Olmedo, Distrito Andrés Bello del estado Mérida. Todos en Anexo “01 Actas Certificadas” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014. Ver también: Anexo 3. Acta de juicio oral y público. Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. JJ07-313-05. Declaración de Nelson López Meza, pág. 143. Anexo Y del escrito del Estado de 16 de enero de 2009. Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, pág. 117. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁰ Ver: Anexo 3. Acta de juicio oral y público. Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. JJ07-313-05. Declaración de Nelson López Meza, pág. 143. Anexo Y del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 5. Constancia del Ministerio de Educación que acredita a Linda Loaiza López como “Técnico medio agropecuario, mención producción animal”. Escuela Granja, El Cenizo, estado Trujillo. 17 de julio de 2001. Anexo “01 Actas Certificadas” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹¹ Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, págs. 117, 120. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; y Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006. Declaración de Ana Secilia López Soto, folio 147. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹² Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

2. Desaparición de Linda Loaiza López Soto y acciones emprendidas por sus familiares

49. Según los familiares de Linda Loaiza López, a partir de la mañana del 27 de marzo de 2001 dejaron de tener noticia sobre su paradero¹³. Asimismo, Ana Secilia López indicó recibió en la madrugada del día siguiente, una llamada en la que una persona desconocida le dijo que “Linda no iba a regresar a la casa”. Cuando regresó la llamada al mismo número, le salió una grabadora con un mensaje que indicaba que el teléfono pertenecía a Luis Carrera Almoína. Ana Secilia López declaró haber recibido llamadas de esta persona quien la amenazaba. Asimismo, declaró haberle llamado en varias ocasiones para obtener información de su hermana sin tener respuesta¹⁴. Relató que sólo en una oportunidad pudo hablar con ella, pero Linda Loaiza la insultó y le dijo “déjame tranquila, no quiero saber nada de ti, ni de mis hermanos, ni de mi papá, puta [...]”. Según Ana Secilia “la voz de Linda no era normal” y ella se sentía “muy mal” porque “no sabía qu[é] estaba pasando”¹⁵.

50. Como se indica más adelante, no existe controversia sobre el hecho de que Linda Loaiza López fue rescatada casi cuatro meses después, el 19 de julio de 2001, por parte de la Policía Municipal de Chacao y el cuerpo de bomberos. Sin embargo, existe controversia sobre el conocimiento y actuación del Estado entre la desaparición y el rescate.

51. Según el relato de su hermana Ana Secilia López, ella acudió en la mañana del 28 de marzo de 2001, a una sede de la Policía Técnica Judicial (PTJ) en la avenida Urdaneta en Caracas, para poner una denuncia por la desaparición de su hermana. Indicó que dio a un funcionario la información de la llamada que había recibido y el número de teléfono, pero que éste le dijo “vamos a esperar”, y que la denuncia no fue recibida porque le decían que “seguro ellos eran pareja”. Según su testimonio, intentó interponer la denuncia en “seis oportunidades” y no fue sino “como a los dos meses y medio” que la misma fue recibida¹⁶. Al respecto, los peticionarios indicaron que la denuncia no fue procesada por la desaparición de Linda Loaiza López, sino como una amenaza de muerte en contra de Ana Secilia López¹⁷. El Estado no controvertió dicha información.

¹³ Su hermana Ana Secilia declaró en el proceso interno que ese día había salido aproximadamente a las diez de la mañana, cuando Linda estaba en el apartamento, y al regresar en la tarde, ya no la encontró. Al llegar la noche, Linda tampoco apareció. Ver: Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006. Declaración de Ana Secilia López Soto, folios 147-418. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009. Ver también: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Nelson López, pág. 427. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; Anexo 7. Declaración juramentada ante el Consulado General de Colombia en Venezuela de Nelson López y Paulina Soto. 25 de abril de 2002. Anexo “11 Varios” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁴ Según su testimonio, Luis Carrera Almoína la insultaba, le decía que la iba a matar, que su hermana se había ido fuera del país a estudiar modelaje, y en una ocasión la citó en un sitio público en Caracas pero Ana Secilia tuvo miedo de finalmente encontrarse con él. Por esto, recibió una llamada en la que él supuestamente le dijo “mira perra sucia, me dejaste embarcado, me la vas a pagar”. Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Ana Secilia López Soto, págs. 252-253. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Ana Secilia López Soto, pág. 252. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶ Ana Secilia López declaró en el proceso penal interno que seguía tratando de comunicarse con Luis Carrera Almoína rogándole que le dijera dónde estaba su hermana. Señaló que se “[...] atrevía a llamar al teléfono local, y me contestó un señor y le dije que de allí me estuvieron llamando y le dije que quería saber por Carrera Almoína y me dijo que ese era su hijo y me dijo que se llamaba [...]” y le dije que mi hermana estaba desaparecida y estaba secuestrada y él me dijo que no molestara, que no estuviera llamando para ese número y que no tenía ninguna información, en otra oportunidad volví a llamar y me insultó y me dijo que no lo llamará más porque le iba a decir a su hijo que me buscara y me matara y no volví a llamar más a ese número [...]” Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Ana Secilia López Soto, pág. 256. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁷ Escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014, pág. 32.

52. Se desprende de la información aportada por las partes, en particular de lo narrado por Ana Secilia y sus padres, que hasta que ocurrió el rescate de Linda Loaiza López el 19 de julio de 2001, su familia no tuvo conocimiento de su paradero ni de ninguna acción tomada por las autoridades a raíz de la denuncia interpuesta¹⁸.

3. Los hechos del 27 de marzo de 2001 y el testimonio de Linda Loaiza López Soto sobre su privación de libertad

53. Consta en la información aportada por las partes, así como del relato presentado por Linda Loaiza López Soto en la Audiencia de Fondo del caso ante la CIDH¹⁹, que ella denunció ante las autoridades venezolanas que en la mañana del 27 de marzo de 2001, cuando iba saliendo de su residencia en Caracas, fue sorprendida por una persona que luego identificó como Luis Carrera Almoína, quien la introdujo de manera violenta y bajo amenaza de muerte a su vehículo y que la mantuvo privada de libertad hasta el 19 de julio de 2001. A continuación se transcriben extractos del testimonio rendido por Linda Loaiza López sobre estos hechos y las agresiones que sufrió durante este tiempo:

[...] alguien salió detrás de mi tomándome por la fuerza, me llevó hacia una camioneta vino tinto (sic), me apuntó con una pistola, bajó el mueble...me llevó al hotel aventura, antes de estacionarse me manifestó que [...] si hacía algo me mataría, tenía el arma en el flux, me llevó al hotel, no me pidieron una identificación [...] él me llevaba agarrada, traté con mis ojos de hacerle señas a un vigilante...[la habitación del hotel no estaba lista así que se dirigieron a las residencias Dorávila] donde de igual manera [la mantenía] agarrada para que no hiciera fuerza, cuando llegamos al ascensor nos vio una señora y le dijo que era su novia, yo estaba llorando, llegamos a su casa y recogió sus cosas [...luego regresaron al Hotel Aventura] llegamos ala (sic) habitación, él me golpeaba, me encerró, me tiró al piso, me hizo comer unos jabones, me golpeaba violentamente, recibió una llamada de parte del padre de él, invitándolo al [Teatro Teresa Carreño], me dijo que no podía faltar a esa invitación, que tenía que asistir [...] recibió llamadas del padre de él y llega como a la hora y me vuelve a golpear, me colocó unos lentes oscuros [...] me volvió a amenazar con su pistola, [...] llegando a la recepción, el padre iba llegando, el chofer iba manejando, me presentó como su novia, y dijo que yo era maracucha y que era algo gritona y odiosa y yo soy merideña, el padre y el chofer iban hablando adelante y yo iba detrás al lado de él, llegamos al Teresa Carreño, me presentó a ELIO GÓMEZ GRILLO [...] yo no tomo y me quería obligar a que yo tomara, hizo que me tomara dos copas [...] luego fuimos a un restaurante...yo estaba llorando, traté de hacer una insinuación, cuando su padre fue al baño, él me pisaba por debajo de la mesa, me pellizcaba, nos devolvimos al hotel [...] me decía que no quería que la gente se diera cuenta de lo que sucedía, que esa lloradera que tenía en la calle, lo perjudicaba, me golpeaba, prendía al televisor con volumen alto, me llevó a la cama, violándome, me colocaba antifaz, me colocaba películas pornográficas, [...] me golpeaba fuertemente, consumía droga, [...] después de violarme repetidas veces, me amarraba la boca con franelas de él, me esposaba a él cuando tenía sueño, además del seguro la puerta tenía una cadena [...la llave] la metía por debajo del

¹⁸ Ana Secilia López declaró en el proceso penal interno que seguía insistiendo y estaba “desesperada”, porque “él [Luis Carrera Almoína] seguía llamando y atormentándome, me decía groserías, no sabía a qué medios recurrir [...]”. Señaló que “En la policía decían que iban a investigar que fuera en 5 días, el ciudadano con quien puse la denuncia no apareció, [...] me dieron el [comprobante] debe estar en el expediente porque yo lo entregué [...] Yo ya había ido dos veces a la Policía qu[é] m[á]s podía hacer”. Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Ana Secilia López Soto, págs. 252-256. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006, folio 149. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009. Ver también: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Nelson López Meza, pág. 247. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; y Anexo 8. Testimonios de Paulina Soto, Nelson López Meza, Ana López Soto, Diana López Soto y Nelson Enrique López Soto. Anexo “11 Varios SF Testimonios Familia López Soto” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁹ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

colchón donde dormía él, asegurándose de que yo no pudiera salir [...] todo el tiempo me obligó, me violó teniéndome amarrada, [a]l baño esposada [...] todos los días que estuve allí me violó, siempre tenía la pistola con la cual me amenazaba [...]”²⁰.

54. Linda Loaiza López declaró ante la CIDH que:

[P]asada una semana [del 27 de marzo de 2001], en horas de la madrugada fui trasladada al estado Sucre [oriente del país] donde la violencia continuó [...] allí fui abusada sexualmente, golpeada, maniatada, esposada, en una oportunidad intentó ahogarme en una playa adyacente a la casa, fui colocada en posición forzada sobre chapas de refrescos, fueron partidos objetos dentro de mí, fui amenazada con el arma de fuego de propiedad del agresor, me introdujo objetos por mis partes vaginales, me introdujo su mano y fue desagarrada mi vagina [...]”²¹.

55. Según su relato, durante el tiempo que estuvo privada de libertad no pudo comunicarse con su familia, pero que el agresor tomó su agenda y comenzó a llamar a su familia y una vez la obligó a llamar a su hermana e “insultarla con palabras obscenas”. También declaró en el proceso penal interno que su agresor realizó un depósito de dinero a su padre, Nelson López, y le decía que así “tenía pruebas, que nadie lo podría culpar de lo que había hecho”. Relató que la obligó a escribir “cartas” y “cosas en unas fotografías” que ella tenía en su cartera²², que la golpeaba “día tras día [...] d[án]do[le] pastillas”, “con sus manos, con sus pies”, “con sus zapatos”, la violaba “tres o cuatro veces al día” sin ni siquiera “respetar” sus períodos, la obligaba a cocinarle y a permanecer desnuda, la amenazaba con que iba a matar a su familia y que le decía a los vecinos que notaban el estado de Linda que tenían “problemas de pareja” y los estaban resolviendo²³.

56. Linda Loaiza López señaló que en el estado Sucre también fue llevada a un hotel en la ciudad de Cumaná, donde el agresor se registró solo y la ingresó de manera clandestina a la habitación obligándola a usar una camisa manga larga, una gorra y lentes oscuros de su pertenencia²⁴. Linda Loaiza López describió que ese día entraron a la habitación y “[...] comenzó a golpearme, me violó, yo estaba sangrando, le dije que me llevara al médico, y me dijo que no, que él no iba a poder explicarle a un médico cómo yo tenía la vagina desagarrada [...]”²⁵.

57. También testificó en el proceso penal interno que el padre de su agresor, tenía conocimiento sobre lo que le estaba ocurriendo. Según su relato, cuando tenía “los hematomas muy fuertes”, Luis Carrera Almoína “no sabía qu[é] hacer” y llamaba a su padre, “le dijo que tenía una oreja inflamada y el padre le dijo

²⁰ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, págs. 112-113, 117, 299. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

²¹ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^º Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

²² En el proceso penal interno, Linda Loaiza López reconoció una serie de manuscritos incorporados como prueba al expediente por solicitud de la defensa de Luis Carrera Almoína, los cuales identificó como aquellos que escribió “en contra de su voluntad y amenazada con una pistola en la cabeza”. Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, págs. 118-119. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

²³ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, págs. 114-115, 122. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

²⁴ Los peticionarios aportaron una tarjeta de registro en el Hotel Minerva a nombre de Luis Antonio Carrera A, con fecha de llegada en el mes de mayo de 2001 (el día es ilegible) y fecha de salida 13 de mayo de 2001. Anexo 9. Tarjeta de Registro Hotel Minerva. Anexo “11 Varios 2005 05 13 Registro Hotel Minerva” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014. Se desprende de los documentos aportados por las partes, que en el proceso penal interno se aportó como prueba dicha tarjeta de registro.

²⁵ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, pág. 115. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

que [le] sacara la sangre con una inyectadora y [él la] puyaba y [le] sacaba la sangre y la botaba por el lavamanos [...]”. Señaló que cuando regresaron a la ciudad de Caracas fueron al apartamento del padre de Luis Carrera Almoina y éste le dijo a su hijo “que unas personas estaban llamando para su casa y él le dijo que era [su] familia que quería saber de [ella]”²⁶.

58. En la audiencia de fondo ante la CIDH y en el proceso penal interno, Linda Loaiza López declaró que:

[Luego de haber sido llevada al estado Sucre y] pasado un mes y medio de esta violencia fui trasladada nuevamente a la ciudad de Caracas al mismo hotel [Aventura], donde permanecí algunos días, y gracias a la ayuda del padre de este agresor, éste consiguió un apartamento en alquiler al este de Caracas donde en horas de la madrugada fui trasladada [...] Allí [...] la violencia continuó por parte del agresor. El agresor tenía acceso a una computadora con internet, el cual podía acceder a videos pornográficos y éste me obligaba a realizar las prácticas que emitía estos videos, allí la violencia fue constante, me realizó fractura de lo que es la mandíbula, tuve triple fractura de mandíbula, cada vez que me golpeaba me decía con el puño cerrado me decía en mi boca que esa era la mano de mi papá que me estaba golpeando, me decía que él tenía familia en el poder y muchos amigos y que él nunca iba a ir preso, que él tenía ocho víctimas a las cuales él [...] había agredido y maltratado de la misma forma que a mí, e incluso me mostró fotografías de ellas [...] y no fueron incluidas como pruebas durante el proceso de investigación²⁷.

[Cuando estuvo en el apartamento de Caracas] me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, [él] disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía, los golpes crecieron más, me apagaba los cigarrillos en mi cara, me quemaba con yesqueros, me golpeaba en todo momento, [...] en una oportunidad cuando una persona no sé qué iba a hacer con [él] allí, luego de esposarme y amarrarme, me metió dentro del clóset, el día antes me puso con un trapo y desinfectante a limpiar mancha por mancha ese apartamento, me humillaba, me golpeaba con los palos del cepillo, [...] llamaba a su servicio a su domicilio y se comía lo que él quería, cuando a él le parecía, me daba sus sobras y yo tenía que comerlo para sobrevivir, [...] transcurrieron los días constantemente dándome sus pastillas y me obligaba a consumir [...] tenía que hacerlo para seguir sobreviviendo [...] cada vez que [salía del apartamento] me dejaba esposada, amarrada, me dijo que tenía que decirle a mi hermana que tenía que retirar la denuncia [...] durante varios días [...] de estar me violando, torturando, [...] apuntándome siempre con su pistola [...] él es más alto que yo y tiene más fuerza que yo, en el apartamento del rosal (sic), crecieron más las torturas, las humillaciones, él se sentía bien, se satisfacía, si quería ir al baño, tenía que suplicarle que me llevara al baño [...]”²⁸.

4. Rescate de Linda Loaiza López Soto, el reencuentro con su familia y las secuelas físicas y psicológicas sufridas

59. El testimonio de Linda Loaiza López señala que el 19 de julio de 2001 escuchó cuando su agresor le decía por teléfono a su padre que “ya no le satisfacía, que le buscara unas bolsas negras” para sacarla del apartamento. Según su relato, “[...] él notó [su] gran debilidad y [su] estado de salud deplorable y

²⁶ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, pág. 115. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

²⁷ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

²⁸ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, pág. 116. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

esta vez no [la] amarró, ni [la] ató, ni [la] esposó antes de salir”. Linda declaró que tomó una sábana, se arrastró hasta una ventana y empezó a pedir auxilio a las personas que se encontraban en las adyacencias del edificio²⁹.

60. Según el acta policial de la Jefatura de los Servicios de la División de Operaciones de la Policía Municipal de Chacao, aproximadamente a las siete de la noche del 19 de julio de 2001, dos funcionarios que se encontraban en labor de patrullaje en la urbanización El Rosal de Caracas, atendieron el llamado de acudir a las Residencias 27, en la avenida Sojo, “debido a que en el piso 2, apartamento 2-A, se escuchaban los gritos de una persona solicitando auxilio”. El acta señala que los funcionarios observaron a Linda Loaiza López que se encontraba en el balcón del apartamento, que “se podía apreciar que presentaba hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío”³⁰. Según el testimonio del funcionario Giovanni Chicco Salas, tuvo que escalar para entrar al apartamento porque estaba cerrado con llave y Linda Loaiza le indicó que no las tenía. El funcionario relató que ella estaba desnuda, “bastante deshidratada”, “atemorizada”, y desde el primer momento le manifestó que estaba “secuestrada” por Luis Carrera Almoina³¹, le dijo que “andaba armado y la quería matar” por lo que pidió que la sacaran de ese lugar inmediatamente³².

61. Al sitio acudieron otros cuatro funcionarios del Cuerpo de Bomberos del Este que ingresaron al apartamento vía rapel e intentaron inicialmente sacar a Linda Loaiza López por el balcón “usando cuerdas”. Posteriormente, llegó el dueño del apartamento con las llaves y lo abrió. Allí llegó la Fiscal 33^o del Ministerio Público³³ y una comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS) dirigida por el doctor Luis Esparragoza que atendió a Linda Loaiza López, quien dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Caracas³⁴.

²⁹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, pág. 116. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; y Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

³⁰ Acta Policial de 19 de julio de 2001, No. 2001-1540, de la Jefatura de los Servicios de la División de Operaciones de la Policía Municipal de Chacao del estado Miranda, suscrita por el funcionario Giovanni Chicco Salas. Citada en escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 3 y Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 130. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

³¹ El acta señala que Linda Loaiza López manifestó “encontrarse secuestrada por el ciudadano LUIS CARRERA, QUIEN ERA SU MARIDO [...]”. Linda Loaiza López declaró en el proceso penal interno que no había dicho que era su “marido”, sino “maldito”. Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 130. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

³² En el proceso penal interno, este funcionario declaró: “[...] lo que me llamó la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado, [...] en los ocho años que tengo he visto lesiones, pero no como esas, es uno de los casos más desagradables que he visto, en mi opinión si esa persona hubiese estado un día más allí no hubiera salido viva [...]”. Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Giovanni José Chicco Salas, pág. 128. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

³³ Según el testimonio de funcionarios que estaban presentes, la Fiscal 33^o dio la orden de no sacar a Linda del apartamento hasta que no llegara el dueño con las llaves, lo cual ocurrió aproximadamente una hora después de haber ingresado el primer agente por el balcón. Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de los funcionarios Giovanni José Chicco Salas y José Miguel Calzadilla Itriago (bombero), págs. 126-133. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009

³⁴ Linda Loaiza López afirmó en la audiencia de fondo ante la CIDH, que su traslado al Hospital se había demorado aproximadamente cinco horas. Al respecto, los peticionarios explicaron que la distancia entre la urbanización El Rosal y el Hospital Universitario de Caracas “tardará máximo 10 minutos”. La Comisión nota que según el testimonio de uno de los médicos que se encontraba de guardia en ese momento, Linda Loaiza López llegó al Hospital aproximadamente a la media noche. Asimismo, el informe médico respectivo indica que fue atendida el día 20 de julio de 2001. Ver: Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>; Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Giovanni José Chicco Salas, del doctor Robert Ángel Lam Leung, Cirujano General del Hospital Universitario de Caracas, y Acta Policial de 19 de julio de 2001, No. 2001-1540, págs. 126-131, 159-162. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006, folio 131. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; y Anexo 10. Informe médico de Linda Loaiza López [continúa...]

62. Linda Loaiza López ingresó en el Hospital Universitario de Caracas el 20 de julio de 2001, donde fue atendida de emergencia, inicialmente por dos médicos de guardia, quienes hicieron constar en la historia clínica que manifestó “haber sido agredida por el hijo del rector de una universidad que queda en San Bernardino [...]”³⁵. Según lo referido en dicha historia clínica:

Al momento del ingreso, el examen físico reveló la presencia de múltiples traumatismos: craneoencefálico, facial, torácico, abdominal, estima de lesiones en extremidades por mordedura, quemadura y trauma contuso. A nivel craneoencefálico se evidenció una lesión en región parietal izquierda con costra sin sangrado activo; a nivel facial, presentó hematoma palpebral bilateral, lesión contusa en tabique nasal, deformidad en ambos labios con defecto, y en ambos oídos. A nivel torácico se evidenció lesiones por quemaduras mordeduras en la piel de ambas mamas, igualmente dolor a la digitopresión de arcos costales, con expansibilidad torácica restringida. A nivel abdominal se apreció dolor, con defensa abdominal e irritación peritoneal, no había estigma de trauma contuso. Examen ginecológico; genitales sin evidencia de lesiones, tacto vaginal, sin presencia de flujo ni dolor a la movilización del cuello, tumoraciones anexiales no palpables. Tacto rectal, sin evidencia de sangrado o tumoraciones.

Exámenes paraclínicos:

- 1.- Rx de tórax: con evidencia de múltiples fracturas costales, con consolidación.
- 2.- Rx de abdomen con niveles hidroaéreos escasos
- 3.- Rx de cráneo AP y lateral: Fractura de rama ascendente de maxilar inferior derecho
- 4.- Eco pélvico: sin evidencia de lesión en utero, no gestante, ovarios sin lesiones.
- 5.- Laboratorio control de ingreso: Hb: 5g/dl³⁶.

63. En la historia clínica también se indica que se le realizó una cirugía laparoscópica exploradora de emergencia, tuvo que recibir cuatro transfusiones de sangre y fue atendida por diversos servicios médicos esa misma noche. El relato de uno de los médicos que la atendió en dicha oportunidad describe que:

[...] tenemos una experiencia por más de 50 años, [...] recibimos heridos por arma de fuego y jamás hemos visto un caso donde haya habido tanta brutalidad y zaña en contra de una persona, parece que se hubieran utilizado armas de máxima potencia para provocar este daño [...] tenía lesiones abdominales, genitales, de cara, [...] tenía fractura a nivel del maxilar y desgarró del labio [...] hay una extrema brutalidad y ensañamiento [...] el labio inferior estaba muy desgarrado y había perdido casi toda la parte roja del mismo y estaba como machacado, el tejido estaba completamente inflamado, fue pérdida por los golpes, [...] los oídos tenían lo que se llaman oídos de coliflor, que es algo crónico, cuando hay un golpes (sic) recibidos de manera reiterada, lo de los maxilares y los labios no podían tener más de quince días, esas lesiones no pueden ser de carácter congénito [...] si no se hubiera tratado no hubiera podido comer, hablar ni presentarse ante los demás [...] porque habría sido un monstruo, hubiera tenido la cara hundida, aparte de los dolores, los golpes habían producido

[... continuación]

Soto. Hospital Universitario de Caracas. Departamento de Cirugía, 4 de septiembre de 2001. Anexo A.4 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; y escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014, pág. 25.

³⁵ Escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 2.

³⁶ Anexo 11. Examen médico de Linda Loaiza López. Suscrito por el doctor Freddy Sánchez Rivero. Hospital Universitario de Caracas. Departamento de Cirugía. 7 de diciembre de 2001. Anexo “Carpeta No. 6 Informes médicos” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 12. Informe médico elaborado por el doctor Robert A. Lam. Servicio de Cirugía II del Hospital Universitario de Caracas, 4 de septiembre de 2001, folios 122-123. Anexo A-4 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

un destrozado de tal manera que la mucosa estaba en la parte de adentro, se hizo dos setaplasia, a la vista parecía que no tuviera labio inferior [...]”³⁷.

64. El reconocimiento médico forense, que consistió en examen ginecológico y extra-genital, reveló la presencia de un “desgarro completo cicatrizado, extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente”, “desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida”, “excoriación cubierta de costa hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuadas de tamaño variable en ambos labios, perdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo [...] vestigio de excoriación en ambas manos y columna dorso lumbar”³⁸.

65. La Fiscal 33^o del Ministerio Público, que asumió inicialmente la investigación del caso, emitió una orden de prohibición de visitas a Linda Loaiza López cuando se encontraba hospitalizada en el Hospital Universitario. El Estado señaló que dicha medida fue tomada “en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación”³⁹. El 25 de julio de 2001, la Fiscal 33^o dirigió un oficio a la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario para que se permitiera la visita de la madre, el padre y una tía⁴⁰.

66. Según el testimonio de Linda Loaiza López y sus padres, pese a que lo solicitó y que había pasado varios meses desaparecida, sólo pudieron tener acceso hasta que el Ministerio Público dio la orden de permitir su visita y tuvieron que demostrar que “ciertamente eran [sus] padres”, ya que además “había un tema porque [ellos] son extranjeros entonces [tuvieron que] demostrar la filiación”⁴¹. Para ese momento, la señora Paulina Soto estaba embarazada y relata en su testimonio que al conocer la noticia de la aparición de su hija:

Me vine enseguida [a Caracas] con dinero prestado[,] llegué directamente al hospital no me dejaron verla porque había que demostrar que éramos sus padres, todo el día hicimos diligencias porque la PTJ nos mandó a tres sitios, luego tuvimos que esperar a la fiscal quien nos dijo que debía esperar las investigaciones, me sentí molesta. Me fui al [Hospital] Clínico, no querían que la viera por lo de mi embarazo, insistí y no me dejaban, yo decía que como madre tenía derecho, me dieron 5 minutos para verla. Yo pedía tener fuerza, fue muy fuerte ver a mi hija destrozada sin cabellos, sin dientes, sin labios. Mi hija gritaba delirando que la estaban torturando, la inyectaron y nos sacaron para afuera. Su papá lloraba[,] se volvió desesperado y se desmayó cuando la vio, nunca pensamos que estaba tan destrozada [...]

³⁷ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Olaf Sadner Montilla, médico cirujano, págs. 168-169. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

³⁸ Anexo 13. Ministerio del Interior y Justicia. Dirección Nacional de Investigaciones Penales (Cuerpo Técnico de Policía Judicial), División General de Medicina Legal. Experticia No. 8.704-2.001 de reconocimiento médico legal practicado a Linda Loaiza López el 27 de julio de 2001, por el médico forense José Enrique Moros. Anexo A-1 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

³⁹ Escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 16.

⁴⁰ Oficio No. AMC.C-33-660-2001 de 25 de julio de 2001, de la Fiscalía 33^o del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al doctor Luis Virgilio Parra, de la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario de la Universidad Central de Venezuela. Citado en escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 16.

⁴¹ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp> Ana Cecilia Soto también declaró que acudió al Hospital Universitario luego de recibir una notificación de la Fiscalía 33^o el 24 de julio de 2001, que permaneció siempre con ella pero que Linda “tenía prohibida todo tipo de visitas, ellos [sus padres] tuvieron que llegar a la Fiscalía para que le dieran un permiso [...]”. Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Ana Cecilia López Soto, pág. 252. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁴² Anexo 8. Testimonio de Paulina Soto. Anexo “11 Varios SF Testimonios Familia López Soto” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

67. Por su parte, el señor Nelson López declaró: “cuando la vimos parecía un monstruo no podía hablar [...] no creí que me iba a encontrar así a mi hija”⁴³. Para Ana Secilia López fue “impresionante” cuando vio a su hermana, “estaba desfigurada, muy traumada”⁴⁴. De la información que consta en el expediente resulta que el régimen de prohibición de visitas ordenado por la Fiscalía se mantuvo durante el tiempo que Linda Loaiza López permaneció en el Hospital Universitario.

68. La CIDH cuenta con las solicitudes realizadas por el abogado Juan Bernardo Delgado ante la Fiscalía 33⁹ para que se le permitiera el acceso a entrevistarse con Linda Loaiza López⁴⁵. En el expediente consta que el 7 de noviembre de 2001 la Fiscalía 33 envió una comunicación al Director del Hospital Universitario de Caracas, solicitando que se le permitiera el acceso al abogado Juan Bernardo Delgado para que pudiera entrevistarse ella⁴⁶. Según el testimonio de Linda Loaiza López, fue a partir de este momento que Juan Bernardo Delgado pudo tener acceso al expediente del caso⁴⁷.

69. Linda Loaiza López permaneció hospitalizada en el Hospital Universitario hasta el 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002⁴⁸. Con posterioridad, también tuvo que ser hospitalizada en varias oportunidades para someterse a diversas cirugías⁴⁹.

70. La prueba disponible da cuenta del lento y exhaustivo proceso de recuperación de Linda Loaiza López para reponerse de las graves lesiones que sufrió, los múltiples procesos y servicios médicos que requirió mientras estuvo inicialmente hospitalizada y con posterioridad, incluyendo diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas, tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros⁵⁰. Por ejemplo, un informe médico del mes de septiembre de 2001 señala que para ese momento presentaba, entre otros, un “gran hematoma subcasular hepático de lóbulo izquierdo que ocupa todo el abdomen como complicación tardía de los múltiples traumas recibidos a nivel de abdomen previamente”; y requería una “resolución quirúrgica de triple fractura de mandíbula y de los defectos en los labios superior e

⁴³ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006. Declaración de Nelson López, folio 141. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁴⁴ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Ana Secilia López Soto, pág. 252. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁴⁵ Anexo 14. Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 6 de noviembre de 2001; y Anexo 15. Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 10 de octubre de 2001. Ambos documentos como anexo “Carpeta No. 1. Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

⁴⁶ Anexo 16. Oficio No. AMC-33-992-2.001 dirigido al Director del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, por la Fiscalía 33 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 7 de noviembre de 2001. Anexo “Carpeta No. 1 Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

⁴⁷ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154⁹ Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

⁴⁸ Anexo 17. Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo”. Departamento de cirugía plástica y reconstructiva. Informe médico de Linda Loaiza López. Sin fecha; y Anexo 18. Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo”. Departamento de Gastroenterología. Resumen de egreso de Linda Loaiza López. 17 de octubre de 2002. Ambos documentos como anexo “Carpeta No. 6 exámenes médicos” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

⁴⁹ Ver por ejemplo: Anexo 19. Hospital Militar Historia Médica de Linda Loaiza López, 18 de octubre de 2002; Fundación G. Behrens Belissario. Informe oftalmológico de Linda Loaiza López, 30 de enero de 2003; Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Hospital “Dr. José María Vargas”. Informe médico de Linda Loaiza López sobre ingreso de 22 de mayo y egreso el 13 de junio de 2003. Todos los documentos en Anexo “11 Varios” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

⁵⁰ En el expediente ante la CIDH constan comprobantes médicos de cirugías reconstructivas realizadas entre 2012 y 2013. Ver: Anexo 20. Centro Médico Docente La Trinidad. Dr. Manuel Vicente Gordon Parra, Informe médico de 9 de abril de 2012. Anexo “11 Varios 2012 04 09 Docente La Trinidad – Cirugía Plástica” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; y Anexo 21. Comprobantes médicos del Dr. Marcos Oziel de 22 de febrero (Reconstrucción auricular) y 26 de julio de 2013 (segunda cirugía). Ambos documentos en Anexo “02 Informes Clínicos” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

inferior por el servicio de cirugía maxilo-facial”⁵¹. Para los meses de octubre y noviembre, su estado todavía era clínicamente definido como “grave” y presentaba “[...] desgarro completo y antiguo el cual se extiende hasta la mucosa vulvar”, lesiones por virus de papiloma humano, “hematoma en maxilar derecho”, “múltiples cicatrices hipocromicas en tabique nasal [...] deformidad en ambos pabellones auriculares [,] múltiples cicatrices redondeadas a nivel de la columna lumbar [...]”⁵²; una “cicatriz en la cara anterior del muslo derecho” y “vestigios de contusiones en ambas piernas”⁵³. Linda Loaiza López también fue sometida a evaluación nutricional dado que presentaba “anemia severa” y su peso era de 32 Kgs al momento de ser rescatada⁵⁴. Ha sufrido de cataratas, quistes en los ovarios, pseudoquiste pancreático, amenorreas causadas por estrés, condilomatosis vaginal, entre otras patologías⁵⁵.

71. Asimismo, Linda Loaiza López sufrió un grave impacto en su salud mental. Según un informe del Departamento de Psiquiatría Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de octubre de 2001, fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático⁵⁶. En el expediente consta una segunda experticia forense realizada el 13 de mayo de 2003 que ratifica dicho diagnóstico y señala que Linda Loaiza López presentaba “un estado de malestar general caracterizado por baja autoestima, rechazo a su auto imagen (sic), rechazo a la aproximación sexual de los otros, rabia y frustración reprimidas [...] se observa tristeza y un profundo temor por su seguridad e integridad [...]”⁵⁷. Ambas experticias forenses fueron realizadas por psiquiatras hombres y un neurólogo, uno de los cuales declaró en el proceso penal interno que Linda había sido referida como “una persona temerosa de la figura masculina, un choque para con la figura que según ella había sido traumada”⁵⁸. Otro de los psiquiatras que la atendió en el Hospital Militar de Caracas también

⁵¹ Anexo 10. Informe médico de Linda Loaiza López Soto. Hospital Universitario de Caracas. Departamento de Cirugía, 4 de septiembre de 2001. Anexo A.4 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁵² Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Reconocimiento médico forense de la División General de Medicina Legal, suscrito por el doctor Sinuhe Villalobos, de 25 de octubre de 2001, pág. 158. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁵³ Anexo 22. Acta de inspección ocular de 2 de noviembre de 2001, folios 363-367. Anexo A-2 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009. Posteriormente Linda Loaiza declaró en el juicio penal que la herida en el muslo le fue causada cuando su agresor le intentó “meter un palo por su vagina”.

⁵⁴ Anexo 23. Hospital Universitario de Caracas. Evaluación nutricional. Historia No. 0709372 de Linda Loaiza López. 8 de noviembre de 2001. Anexo “Carpeta No. 6 exámenes médicos” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

⁵⁵ Ver, entre otros: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Informe médico de 8 de febrero de 2002 realizado por el doctor Olaf Sadner, y declaraciones de las doctoras María Alicia Molina García (odontóloga), Milagros Nazaret Hernández Molina (oftalmología) y Dora Josefina Tovar Hernández (oftalmología), págs. 170-172, 192-195, respectivamente. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; Anexo 24. Hospital “Dr. José María Vargas”. La Guaira, estado Vargas. Informe médico de Linda Loaiza López, sin fecha; Historia Clínica de Linda Loaiza López. Parte I y Parte II, sin fecha; Fundación G. Behrens Belisario. Informe oftalmológico de Linda Loaiza López. 30 de enero de 2003; Hospital Clínico Universitario. Unidad de Tomografía computada. Examen “Tac de abdomen y pelvis” a Linda Loaiza López. 30 de noviembre de 2001; Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo”. Departamento de cirugía plástica y reconstructiva. Informe médico de Linda Loaiza López. Sin fecha; Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo”. Departamento de Gastroenterología. Resumen de egreso de Linda Loaiza López. 17 de octubre de 2002. Todos los documentos en Anexo “Carpeta No. 6 exámenes médicos” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007. Ver también: Anexo 25. Informes clínicos de Linda Loaiza López. Anexo “02 Informes Clínicos” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

⁵⁶ Anexo 26. Dirección Nacional de Investigaciones Penales. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Departamento de Psiquiatría Forense. Informe Médico Forense Psiquiátrico de Linda Loaiza López, 2 de octubre de 2001, suscrito por el psiquiatra forense Osiel David Jiménez Gonzalez y el neurólogo forense Juan Carlos Guedes Rivas. Anexo “02 Informes Clínicos IC 2201 10 02 LL Informe Médico Forense Psiquiátrico” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

⁵⁷ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Examen médico de Linda Loaiza López, suscrito por el psiquiatra forense Osiel David Jiménez y la psicóloga clínico forense Juana Azparren, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Oficio No. 541 de 13 de mayo de 2003, págs. 227-229. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009

⁵⁸ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Osiel David Jiménez González, psiquiatra forense de la Dirección Nacional de Evaluación y Diagnóstico de Salud Mental Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Págs. 224-226. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

declaró que Linda Loaiza López “plante[ó] que [pudiera] ser evaluada por una mujer, sin embargo [él siguió] con el caso”⁵⁹.

72. Por su parte, una psicóloga clínica que la trató en el mismo Hospital relató que “tuvimos que pasar de un terapeuta masculino a uno femenino” y describió las secuelas en su integridad y psiquis “por [l]a privación de libertad, la violación, los maltratos y también por [su] edad [...]”⁶⁰. Otro informe médico emitido en el Hospital Militar de Caracas indica también como diagnóstico “víctima de violación o terrorismo”⁶¹. La prueba aportada en el expediente da cuenta del tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico que ha recibido, presentando igualmente trastorno de ansiedad, depresión, insomnio, entre otros⁶². Linda Loaiza López declaró en la audiencia de fondo ante la Comisión que “[...] como víctima puedo decirles que la violencia sexual causa un daño irreparable, que es como vivir la propia muerte, luchar contra ella, vencerla y heredar sus consecuencias”⁶³.

C. Investigación y procesos judiciales iniciados por los hechos de violencia cometidos en perjuicio de Linda Loaiza López Soto

1. Diligencias y actuaciones de la investigación penal del Ministerio Público (Expediente No. F-935.781)

73. El 19 de julio de 2001 la Fiscal 33^o del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas ordenó el inicio de una averiguación penal disponiendo la práctica de las diligencias necesarias para investigar y hacer constar su comisión, así como el “aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito”⁶⁴. Como se indicó anteriormente, la referida fiscal estuvo presente en el lugar y rescate de Linda Loaiza López.

74. El mismo día se levantó el acta de inspección ocular realizada en el inmueble donde fue rescatada Linda Loaiza López, por cuatro funcionarios adscritos a la Comisaría de Chacao de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales⁶⁵. De la habitación principal se indica que:

⁵⁹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del psiquiatra Danilo Jesús Martínez Araujo del Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo” de Caracas, págs. 191-192. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009. Los peticionarios señalaron que en total de los 8 psicólogos y psiquiatras que evaluaron a Linda Loaiza López, 6 fueron hombres. Escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014, pág. 31. El Estado no presentó información al respecto.

⁶⁰ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de la psicóloga clínica María Valentina Ramírez Izarra del Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo” de Caracas, págs. 184-187. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁶¹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Informe médico de los doctores Danilo Martínez Araujo, María Valentina Ramírez, Mirta Iacobello, Milagros Hernández, Dora Tovar Hernández y María Villagrasa (Hospital Militar de Caracas). 22 de marzo de 2002, págs. 188-189. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁶² Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Informe médico de 27 de mayo de 2002 y declaraciones de la psicóloga clínica María Valentina Ramírez Izarra (Hospital Militar de Caracas), la psiquiatra Mirta de Jesús Iacobelli Guerrero y el psiquiatra Danilo Jesús Martínez Araujo (Hospital Militar de Caracas), págs. 184-192. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; Anexo 27. Exámenes médicos de Linda Loaiza López. Anexo “Carpeta No. 6 Informes médicos” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 25. Informes clínicos de Linda Loaiza López. Anexo “02 Informes Clínicos” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

⁶³ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

⁶⁴ Oficio S/N de 19 de julio. Fiscalía N^o 33 del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Citado en escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 23.

⁶⁵ Inspección ocular No. 048. Caso relacionado con las actas procesales F-935.981. Lugar: Calle Sojo, residencias 27, piso 2, apto. 2-A, el Rosal. Realizada por los funcionarios Sub-Comisario Hernan Rodríguez, Detective Ignacio González, Detective Juan Guzmán y Detective Ernesto Gonzáles. Escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 8.

[...] se aprecia todos sus accesorios en desorden, sobre la cama una s[á]bana, un cobertor, un trozo de tela, elaborados en algodón con estampados de rayas, colores: azul, blanco y rosado dos almohadas, un interior de color negro, impregnados con manchas de color pardo rojizo y amarillenta, y un envoltorio elaborado en material sintético de color azul, contentivo de restos vegetales y semillas, de presunta droga, [...] se observa un bolso elaborado en material sintético de color negro marca ATLANTIC, en su interior se aprecia objetos personales, 6 trozos de pitillos con resto de polvo blanco de presunta droga y una pipa rudimentaria, elaborada en metal, [...al extremo izquierdo del baño] se encuentra un closet, de madera, donde se localiza en su interior un par de esposas color negro marca "FURY"⁶⁶.

75. En referencia al "área de sala y balcón" sólo se indica que se encuentran "muebles varios", incluyendo un "mueble donde se observa una computadora e impresora, en una de sus gavetas se localiza un envoltorio elaborado en material sintético de color amarillo, contentivo de restos vegetales de presunta droga, y material pornográfico impreso, no se hizo uso de reactivos debido a las características del caso"⁶⁷. A su vez, en la leyenda de las fijaciones fotográficas anexas a la inspección ocular y que obran en el expediente ante la CIDH, se indica que: i) en la sala había una "mesa de centro" (se aprecian varios objetos encima de la mesa que no se describen en la fijación ni en el acta); ii) en el piso "un equipo de sonido y dos (2) botellas de Whisky (sic) en el interior del inmueble" (se aprecia al menos un objeto adicional en la foto que no se describe en la leyenda); y iii) en el piso de la sala "equipos varios" sin precisar, y "hojas alusivas a pornografía, en el interior del inmueble". En las fotografías siguientes se señalan un "mueble con varias gavetas, sobre este varias hojas de papel con [ilegible] alusivas a pornografía", una "bolsa con residuos vegetales" dentro de una gaveta, "una hoja de papel con una figura alusiva a pornografía igualmente algunos manuscritos", "un par de esposas", "una cama y sobre esta un cubre cama y dos almohadas presentando manchas de una sustancia de color pardo rojiza [...]". Finalmente, hay una fotografía de Linda Loaiza López al momento de ser rescatada y todavía en el interior del apartamento, en la que se aprecia la presencia de al menos 6 funcionarios⁶⁸.

76. Los funcionarios que estuvieron presentes en la práctica de esta diligencia, declararon posteriormente en el juicio que observaron en el lugar otras evidencias tales como un cartucho de proyectil⁶⁹, y en la sala una "botella de licor, de color verde, con tapa negra"⁷⁰. El agente Juan Manuel Guzmán Rivas señaló que las sábanas de la habitación "estaban sucias, con manchas de color pardo rojiza, el colchón también tenía manchas de color pardo rojiza", que había manchas en la pared del dormitorio, y en un mueble⁷¹. También declaró que "esos objetos fueron trasladados al departamento de microanálisis para

⁶⁶ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Inspección ocular No. 048 de fecha 19 de julio de 2001, págs. 141-142. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁶⁷ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Inspección ocular No. 048 de fecha 19 de julio de 2001, págs. 141-142. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁶⁸ Anexo 28. Inspección ocular No. 048. Caso relacionado con las actas procesales F-935.981. Lugar: Calle Sojo, residencias 27, piso 2, apto. 2-A, el Rosal. Fotografías 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11 y 12. Anexo A-8 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁶⁹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Giovanni José Chicco Salas, pág. 130. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷⁰ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. an Manuel Guzmán Rivas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pág. 135. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷¹ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006. Declaración del funcionario Juan Manuel Guzmán Rivas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, folios 56-57. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009. Por su parte, el funcionario Luis Ignacio González declaró que también había "rastros de naturaleza hemática [...] sobre la cama y unas almohada (sic)". Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Luis Ignacio González del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pág. 139. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

practicar evaluación de manchas de sangre o seminales”⁷². Sin embargo, algunas de estas descripciones no aparecen en el acta de inspección ocular ni en la fijación fotográfica, mientras que otras no resultan consistentes con las de la referida diligencia⁷³.

77. Asimismo, el agente Guzmán Rivas declaró que las balas de proyectil no habían sido colectadas el día de la inspección⁷⁴. Además, según quedó establecido en el proceso judicial, el colchón que se encontraba en la habitación del apartamento tampoco fue colectado en ese momento y posteriormente se extravió⁷⁵. La información disponible en el expediente también da cuenta de otras evidencias que pese a ser sometidas a experticias, no aparecen descritas en el acta de inspección ocular ni fijadas fotográficamente, incluyendo el hecho que no fueron localizadas huellas porque no se consideró como parte del objeto de la inspección ocular⁷⁶.

78. En esta misma línea la Comisión nota que en la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004 – cuyo contenido será descrito más adelante – se destacó entre otras omisiones que “[...] no tod[a]s las evidencias a l[a]s cuales hacen alusión los funcionarios policiales: se encuentran fijadas en el reconocimiento fotográfico, que complementa la Inspección Ocular No. 48”, destacando por ejemplo que según estos testimonios “las paredes del cuarto, y todo el apartamento se encontraba[n] bañados de sangre y semen, sin embargo en la inspección ocular y en las fotografías tomadas a este sitio, no fueron reflejadas tales evidencias”. Asimismo, “las botellas de color verde que aparec[ían] en las fotografías” no fueron objeto de “reconocimiento alguno”⁷⁷.

79. En cuanto a la prueba de luminol, el Estado afirmó en la audiencia ante la CIDH que esta experticia se había realizado pero sin precisar más detalles al respecto. Asimismo, en su escrito de observaciones de fondo, el Estado controvertió que la experticia de luminol no fuera realizada, teniendo en cuenta la solicitud hecha el 30 de octubre de 2001 por el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control⁷⁸. La Comisión nota que de las diligencias listadas por el Estado en su escrito, también se mencionan una solicitud de la Fiscalía 33 de 29 de octubre de 2001, al Juzgado Décimo Octavo para que expidiera orden de allanamiento en el inmueble ubicado en la avenida Panteón, Residencias Natali, Parroquia San José de Caracas y la práctica de experticia de luminol⁷⁹.

⁷² Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Juan Manuel Guzmán Rivas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, págs. 134-135. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷³ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 147. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷⁴ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Juan Manuel Guzmán Rivas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pág. 138. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷⁵ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del funcionario Juan Manuel Guzmán Rivas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pág. 312. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷⁶ Ver: Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006. Declaración del funcionario Gerardo Antonio Paiva Serrano de la División de Inspecciones Oculares, folios 121-122. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷⁷ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 147. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁷⁸ Oficio No. 1967 de 30 de octubre de 2001 del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Jefe de la Comisaría de Chacao, Departamento de Microanálisis de la Dirección de Investigaciones Penales del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Citado en escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 30.

⁷⁹ Oficio No. AMC-F33-964-2001 de 29 de octubre de 2001 de la Fiscalía No. 33 del Ministerio Público, Dra. Capaya Rodríguez, dirigido al Tribunal Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Citado en escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 17.

80. Si bien el Estado afirma que esta solicitud se refería al lugar donde fue rescatada Linda Loaiza López, de la prueba documental que obra en el expediente y del texto parcialmente citado de la propia solicitud fiscal, resulta que la dirección señalada no corresponde con la del apartamento donde fue hallada Linda Loaiza López. Por el contrario, la referida dirección es la que quedó identificada en el proceso judicial como la dirección de residencia donde vivía la víctima junto a su hermana desde que se mudaron a la ciudad de Caracas⁸⁰. Además, la CIDH destaca que la Fiscalía sustentó dicha solicitud en abordar una línea de investigación basada en la declaración de Luis Carrera Almoína, toda vez que éste en su declaración había afirmado que las lesiones sufridas por Linda Loaiza López le habían sido causadas en un lugar distinto y no en el apartamento donde fue hallada⁸¹.

81. Aunado a lo anterior, la Comisión tiene en cuenta las determinaciones realizadas en la sentencia de 5 de noviembre de 2004 en cuanto a que las manchas y restos de sangre localizados en el inmueble donde fue rescatada Linda Loaiza López, además de no haber sido fijadas fotográficamente ni objeto de reconocimiento legal, tampoco fueron sometidas a experticias forenses ni análisis de comparación de ADN para determinar a quién pertenecían. Asimismo, la sentencia determinó que la experticia de luminol no fue practicada en este lugar⁸².

82. En relación con el manejo y resguardo de la escena, en su testimonio los funcionarios que estuvieron presentes en el rescate indicaron que si bien la Fiscal presente ejerció la coordinación de dicha actuación, inicialmente hubo confusión en cuanto a cuál autoridad correspondía la recolección de pruebas ya que al lugar asistieron tanto funcionarios de la Policía Municipal de Chacao como de la Policía Técnica Judicial, además de haber estado presentes comisiones del cuerpo de bomberos, de Salud Chacao, la propia fiscal y el dueño del apartamento, incluso cuando se realizaron las fijaciones fotográficas en el apartamento⁸³. Asimismo, pese a que el Ministerio Público habría ordenado que el apartamento permaneciera cerrado, esto no fue cumplido, la escena del crimen fue alterada y no se pudieron realizar diligencias posteriores que tomaran en cuenta dicha escena⁸⁴.

83. En relación con los exámenes practicados a Linda Loaiza López, el 26 de julio de 2001 Linda Loaiza López fue sometida a una experticia de toxicología con resultado negativo “a las pruebas de alcohol, cocaína, marihuana o morfina”⁸⁵. Por su parte, el reconocimiento médico legal referido *supra*, le fue practicado ocho días después de su rescate, el 27 de julio de 2001 por un funcionario masculino de la

⁸⁰ Ello también se desprende de las respectivas órdenes de allanamiento y práctica de experticia acordadas por el Juzgado Décimo Octavo atendiendo la solicitud de la Fiscalía. Ver: Orden de allanamiento No. 052-01 del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 30 de octubre de 2001. Citado en escrito del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 18.

⁸¹ En la prueba documental que la Comisión tiene a la vista, también se establece que la experticia de luminol en el apartamento donde vivía Linda Loaiza López de todas formas tampoco llegó a practicarse, porque los funcionarios asignados no localizaron la dirección con los datos registrados en el expediente judicial. Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Acta policial de visita domiciliaria No. 052*01, págs. 274-275. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁸² Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, págs. 313-315. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁸³ Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaraciones de los funcionarios Juan Manuel Guzmán Rivas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pág. 137; y Giovanni José Chicco Salas de la Policía Municipal de Chacao, pág. 129. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁸⁴ En su testimonio, el dueño del apartamento Ángel Rodríguez Torres, señaló que “[...] me llamó mucho la atención que a los dos meses no habían recogido las pertenencias, como al mes me llamó la fiscal y me dijo que tenían que hacer una inspección ocular y le dije que esas cosas estaban abajo en un área que era de un sauna, el colchón la policía no lo retiró, se lo agarraron estos señores que fueron a pintar”. Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 312. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁸⁵ Oficio No. 4077 de la Comisaría de Chacao dirigido al Servicio de Toxicología Forense de 25 de julio de 2011 y Experticia realizada por la División de Toxicología Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, No. 9700-130-9275. Citados por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, págs. 7 y 11.

Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial⁸⁶. La CIDH no cuenta con prueba documental que indique que al ingreso al Hospital Universitario ni con posterioridad, se recolectara evidencia (como restos de líquido seminal o documentar las marcas de mordedura humana u otras lesiones) para la práctica de pruebas técnicas, forenses, químicas, genética y/o de ADN.

84. Durante los primeros meses de su hospitalización, Linda Loaiza López fue sometida en reiteradas oportunidades a entrevistas realizadas por parte de funcionarios policiales y la Fiscal 33^º del Ministerio Público para tomar su declaración sobre los hechos. Linda Loaiza López denunció que la Fiscal la obligó a firmar bajo amenaza un acta de declaración tomada mientras estaba en el Hospital Universitario de Caracas, que no le permitieron leer y en presencia de un sujeto no identificado que portaba un arma de fuego. También declaró que la Fiscal le decía que no podía acusar a Luis Carrera Almoina ni a su padre porque ellos “eran inocentes”⁸⁷. Los padres de Linda Loaiza López también denunciaron que en los días siguientes al rescate, la Fiscal 33^º intentó tomarle declaraciones “durante una semana completa en diferentes horas”, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Denunciaron que aun en estas condiciones, la Fiscal procedía a interrogarla y Linda “debía contestarle por escrito en un papel”⁸⁸. Estas denuncias contra la referida fiscal no fueron investigadas disciplinariamente⁸⁹.

85. Según el expediente, en el marco de la investigación fueron también practicadas, entre otras, las siguientes diligencias y experticias:

i) Acta de entrevista policial de 26 de julio de 2001, realizada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao a Linda Loaiza López en el Hospital Clínico Universitario⁹⁰.

ii) Experticia de la División de Toxicología de 27 de julio de 2001 realizada a “ciertos objetos” encontrados en el inmueble donde fue rescatada Linda Loaiza López, cuyos resultados arrojaron: “un (01) gramo con seiscientos (600) miligramos de marihuana y residuos de cocaína en forma de clorhidrato”⁹¹.

iii) Inspección ocular de 27 de julio de 2001 realizada por funcionarios de sexo masculino de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en el Hospital Universitario de Caracas, para constatar el estado físico de Linda Loaiza López⁹².

iv) Experticia de la División de Toxicología Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 30 de julio de 2001, realizada a un “envoltorio, elaborado en plástico de color amarillo [...] varios trozos de papel quemados parcialmente [...] y una] pipa de fabricación casera [...]”, también colectados del lugar del rescate.

⁸⁶ Oficios citados por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, págs. 6-7.

⁸⁷ Ver entre otros: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de Linda Loaiza López Soto, págs. 117-124. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁸⁸ Ver: Anexo 7. Declaración juramentada de Paulina Soto y Nelson López ante el Consulado General de Colombia en Venezuela. 25 de abril de 2002. Anexo “11 Varios” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014. Ver también: Anexo 29. Escrito dirigido por Juan Bernardo Delgado, como representante legal de Linda Loaiza López, ante el Diputado de la Asamblea Nacional César López, con sello de recibido el 26 de noviembre de 2001. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 30. Escrito dirigido por Juan Bernardo Delgado al Fiscal General de la República, con sello de recibido de 14 de noviembre de 2001. Anexo “Carpeta No. 1, Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

⁸⁹ Anexo 31. Oficio No. DID-16-1224-65772 de la Directora de Inspección y Disciplina. Despacho del Fiscal General de la República, de fecha 28 de septiembre de 2004. Anexo G2 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁹⁰ Citada por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, págs. 7-8.

⁹¹ Citado por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 8.

⁹² Anexo 32. Inspección Ocular No. 064. Expediente No. F-935.981. Dirección Nacional de Investigaciones Penales. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Comisaría de Chacao. Caracas, 27 de julio de 2001, folio 47. Anexo A-7 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

Los resultados arrojaron la presencia de “un (01) gramo de marihuana [...]”⁹³. Esta evidencia tampoco fue fijada fotográficamente⁹⁴.

v) Reconocimiento legal hematológico y seminal de 25 de agosto de 2001, realizado por el Departamento de Microanálisis de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, a 2 almohadas, un cobertor, una sábana y un segmento de tela de una blusa, en los cuales se evidenciaron “[...] muestras de origen hematológico y apéndices pilosos”; así como un “interior de caballero [...] con muestras de naturaleza seminal”. Si bien se indica que los apéndices pilosos fueron colectados para experticia tricológica, de la información disponible en el expediente no es posible establecer que se haya realizado algún análisis posterior. De esta experticia sólo se determinó que los restos hemáticos eran del “grupo sanguíneo AB”⁹⁵.

vi) Experticia de reconocimiento legal de 3 de septiembre de 2001, realizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, a un “maletín, tipo bolso, de color negro”, que contenía tres carpetas con el emblema de la Universidad Nacional Abierta Rectorado y una chequera; tres cintas de VHS (“juegos eróticos”), un par de esposas metálicas “marca fury”, una agenda color marrón y una carpeta “tipo portafolio, con el emblema de la Universidad Santa María y la inscripción Universidad Nacional Abierta Doctor Gustavo Luis Carrera”⁹⁶.

vii) Experticia de reconocimiento legal, hematológica y seminal de septiembre de 2001, realizada a “cuarenta y tres (43) hojas de papel bond, de color blanco [...] y dos (02) hojas de papel de una sola raya [...]”, que arrojó la presencia de restos de naturaleza hemática y seminal. Sobre las manchas de sangre, se indica que no fue “posible determinar grupo específico, debido a lo exiguo del material existente”⁹⁷.

viii) Informe médico de 4 de septiembre de 2001 realizado a Linda Loaiza López en el Hospital Universitario de Caracas⁹⁸.

ix) Examen médico psiquiátrico de 2 de octubre de 2001 practicado a Linda Loaiza López por funcionarios del Departamento de Psiquiatría Forense de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales⁹⁹.

x) Evaluación psiquiátrica y psicológica de octubre de 2001, realizada al imputado Luis Carrera Almoina ordenada por el Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas¹⁰⁰.

⁹³ Citado por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 11.

⁹⁴ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 208. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁹⁵ Citado por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 11. Ver también: Anexo 33. Informe pericial rendido por la Detective Anerkys Nieto, ante el Jefe de la Comisaría de Chacao. Oficio No. 0-035-3819, Departamento de Microanálisis del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, folios 68-70. Anexo A-6 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁹⁶ Citado por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 12; y Anexo 34. Experticia de la Sala Técnica, Comisaría de Chacao del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 3 de septiembre de 2001. Anexo A-5 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁹⁷ Anexo 35. Informe pericial rendido por el Sub-Inspector Joaquín Valles P., ante el Jefe de la Comisaría de Chacao. Oficio 00-035-4357. Día ilegible, septiembre de 2001, folios 71-72. Anexo A-3 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁹⁸ Anexo 12. Informe médico elaborado por el doctor Robert A. Lam. Servicio de Cirugía II del Hospital Universitario de Caracas, 4 de septiembre de 2001, folios 122-123. Anexo A-4 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009; y citado en Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. 22 de mayo de 2006. folio 156. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

⁹⁹ Anexo 26. Dirección Nacional de Investigaciones Penales. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Departamento de Psiquiatría Forense. Informe Médico Forense Psiquiátrico de Linda Loaiza López, 2 de octubre de 2001, suscrito por el psiquiatra forense Osiel David Jiménez González y el neurólogo forense Juan Carlos Guedes Rivas. Anexo “02 Informes Clínicos IC 2201 10 02 LL Informe Médico Forense Psiquiátrico” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; y citado por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, págs. 15-16.

¹⁰⁰ Citado por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, págs. 12 y 16.

xi) Reconocimiento médico forense de 25 de octubre de 2001, realizado a Linda Loaiza López por funcionarios de la División General de Medicina Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales¹⁰¹.

xii) Inspección ocular de 2 de noviembre de 2001, realizada por el Tribunal Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control, en el Hospital Universitario de Caracas, para constatar el estado físico de Linda Loaiza López¹⁰².

xiii) Solicitud de Evaluación ginecológica general a Linda Loaiza López a la División General de Medicina Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales¹⁰³. La CIDH no cuenta con información sobre la realización efectiva de esta evaluación ni conoce sus resultados.

86. En el proceso judicial quedó establecido que no fueron tomadas muestras de sangre ni a Luis Carrera Almoina ni a Linda Loaiza López para compararlas con las muestras que habían sido colectadas “y menos aún el semen fue objeto de estudio para establecer s[i] pertenecía al acusado u a otra persona [...]”¹⁰⁴. De acuerdo a la declaración de los expertos en el juicio, esta omisión se debió a que dichas pruebas no fueron solicitadas en su oportunidad y porque en el caso de la prueba genética correspondía a otro Departamento que “para ese entonces no funcionaba [sino que] estaba en proyecto”¹⁰⁵.

2. Actuaciones relacionadas con la privación de libertad de Luis Carrera Almoina

87. El 22 de agosto de 2001 la Fiscalía 33 del Ministerio Público solicitó la privación judicial preventiva de libertad de Luis Carrera Almoina por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas entonces vigente; y los delitos de violación sexual y lesiones personales genéricas previstos en el Código Penal entonces vigente¹⁰⁶. En la misma fecha, fue asignado el expediente al Juzgado Décimo Octavo en funciones de control el cual fijó “audiencia de presentación del imputado” para el 24 de agosto siguiente¹⁰⁷.

88. El 10 de septiembre de 2001 se llevó a cabo la audiencia de imputación con la presencia de la Fiscalía, de Luis Carrera Almoina y de su defensa. La Fiscalía reiteró la solicitud de privación preventiva de libertad y solicitó que se autorizara el traslado del imputado para un examen toxicológico¹⁰⁸.

¹⁰¹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Reconocimiento médico forense de la División General de Medicina Legal, suscrito por el doctor Sinuhe Villalobos, de 25 de octubre de 2001, pág. 158. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁰² Según consta en el acta respectiva, la inspección también se realizó en presencia de la Fiscal 33, dos funcionarios del Juzgado Décimo Octavo de Control y el doctor José Enrique Moros de la Medicatura Forense. Anexo 22. Acta de inspección ocular de 2 de noviembre de 2001, folios 363-367. Anexo A-2 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁰³ Solicitada mediante oficio No. AMC-F33-955-2001, citado por el Estado en su escrito de 22 de octubre de 2014, pág. 16.

¹⁰⁴ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 315. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁰⁵ Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, págs. 195-196, 201; Declaración de la experta Anerkys Mabel Nieto de Mayora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, págs. 197-198. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁰⁶ Anexo 36. Solicitud presentada por la Fiscal 33^a del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, Capaya Rodríguez González, ante el Juzgado de Primera Instancia en funciones de control de la misma circunscripción judicial. 22 de agosto de 2001. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁰⁷ Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 32.

¹⁰⁸ Ver: Anexo 37. Decisión del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, de 10 de septiembre de 2001. Anexo M del escrito del Estado de 16 de enero de 2009. Extractos de dicha decisión también aparecen citados en Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, págs. 15-17, 201. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009. La CIDH nota que Luis Carrera Almoina declaró durante la audiencia que había conocido a Linda Loaiza López en un centro comercial en [continúa...]

89. Al término de la audiencia el Juzgado Décimo Octavo de control determinó la “preliminar acreditación de responsabilidad penal” de Luis Carrera Almoina por los delitos de lesiones gravísimas, violación y posesión ilícita de psicotrópicos. En relación con la privación de libertad, el Juzgado tuvo en cuenta que era poco “frecuente” que las personas imputadas por delitos de tal “envergadura” se apersonaran al proceso de manera voluntaria, por lo que impuso la medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario “bajo custodia perenne” de funcionarios policiales. Asimismo, el Juzgado dispuso que se tomaran las medidas de traslado respectivas para practicar la experticia toxicológica¹⁰⁹.

90. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público y la defensa del imputado. El 11 de octubre de 2001 la Corte de Apelaciones No. 9 del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar el recurso interpuesto por la Fiscalía y decretó la privación judicial preventiva del imputado y su traslado al Internado Judicial El Rodeo I¹¹⁰. El 30 de octubre de 2001 el abogado de Linda Loaiza López denunció ante la Defensoría del Pueblo la falta de cumplimiento de la orden emitida por la Corte de Apelaciones y solicitó la intervención de dicha entidad. Asimismo, se denunció que había “temor por la integridad personal de [Linda Loaiza López] ya que [había] recibido una serie de llamadas que pon[ían] en peligro su existencia”¹¹¹.

91. Consta en el expediente que el 2 de noviembre de 2001 el Juzgado Décimo Octavo de Control volvió acordar una medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario a favor del imputado¹¹². El 6 de noviembre de 2001 el mismo Juzgado revocó esta medida e impuso privación judicial preventiva de libertad y se ofició a la Policía del Municipio Chacao para realizar el traslado al centro penitenciario¹¹³. La CIDH tiene conocimiento de que el 7 de noviembre de 2001, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) resolvió aplicar medida cautelar de suspensión por 60 días continuos al funcionario judicial a cargo del Juzgado Décimo Octavo de Control “por cursar en su contra denuncias graves”¹¹⁴. La controversia entre las partes sobre la finalidad de este procedimiento se encuentra referida en la posición de las partes. La CIDH no cuenta con información adicional sobre su resultado.

92. El mismo 6 de noviembre Luis Carrera Almoina se sustrajo del lugar donde se había decretado su arresto domiciliario. Ello fue constatado por el Juez Décimo Octavo de control quien se trasladó

[... continuación]

Caracas el 15 de marzo de 2001, que ella le había comentado que la estaban obligando “a trabajar como masajista” y que aparecía en un anuncio de periódico junto a su hermana a través del cual él podía pedir “un contrato” para que se pudieran ver a solas. Agregó que accedió a llamar al número que aparecía en el periódico y realizó el pago por “contrato de servicio” y a partir de ese momento empezaron una “relación de pareja” que duró aproximadamente 4 meses. Señaló que durante ese tiempo había tomado conocimiento de problemas familiares y que en una oportunidad había hecho un depósito al padre de Linda Loaiza López. Declaró que ella le había escrito diversas cartas donde le decía que él era “el mejor amante del mundo”. Agregó que tenía miedo por los problemas familiares que tenía, entre otras cosas, porque se “decía que [su padre era] un asesino de Colombia”. Luis Carrera Almoina sostuvo que las lesiones sufridas habían sido ocasionadas por otras personas y en un lugar que desconocía.

¹⁰⁹ Anexo 37. Decisión del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, de 10 de septiembre de 2001, págs. 7-8. Anexo M del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹¹⁰ Anexo 38. Decisión de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas. Sala No. 9. 11 de octubre de 2001. Causa No. 0893-01. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹¹¹ Ver: Anexo 39. Planilla de audiencia. Caso No. E-11684-01. Defensoría del Pueblo. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 40. Comunicación de 5 de noviembre de 2011, del Director de Investigaciones de la Dirección General de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo. Caso No. 44684-01. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹¹² Anexo 41. Oficio No. 1977 del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Director del Interno Judicial Capital El Rodeo I, de fecha 2 de noviembre de 2001. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹¹³ Anexo 42. Notificación del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas. Oficio No. 1992 de 6 de noviembre de 2001, dirigido al Director del Instituto Autónomo de la Policía de Chacao. Anexo P del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹¹⁴ Anexo 43. Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 7 de noviembre de 2001. Anexo Q del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

hasta el lugar¹¹⁵. Según las actas policiales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, los funcionarios que custodiaban el lugar “tenían instrucciones de no incursionar al interior del edificio” y Luis Carrera Almoína habría salido a bordo de una camioneta de la Universidad Nacional Abierta, en compañía de su padre y su chofer, empleado de la misma Universidad. Posteriormente, Luis Carrera Almoína y su padre habrían abordado el vehículo de otra persona quien también era empleada de la Universidad, siendo capturado en horas de la madrugada del día siguiente en otro punto de la ciudad de Caracas¹¹⁶.

93. Por los hechos relativos a la fuga, se inició una investigación penal¹¹⁷ en el marco de la cual el 7 y 8 de noviembre de 2001, se realizó el acto de audiencia de presentación de Luis Carrera Almoína, su padre y los otros dos empleados de la Universidad Nacional Abierta. El Ministerio Público les imputó respectivamente los delitos de fuga, facilitación de fuga de detenido y peculado de uso; y de encubrimiento para las otras dos personas¹¹⁸. Mediante decisión de 8 de noviembre de 2001 el Juzgado de control acordó medida de privación preventiva de libertad para todos los imputados¹¹⁹.

3. La celebración del primer juicio oral y otras denuncias sobre irregularidades del proceso judicial

94. El 5 de noviembre de 2001 la Fiscal 33^o presentó acusación en contra de Luis Antonio Carrera Almoína por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de libertad¹²⁰. El Ministerio Público señaló que Linda Loaiza López permaneció privada de libertad por el imputado desde el 27 de marzo de 2001 y que durante el tiempo que estuvo retenida en contra de su voluntad y bajo amenazas, Luis Carrera Almoína

[...] produjo a la víctima lesiones de tal magnitud que le hubiesen podido causar su muerte de no haber sido por la intervención oportuna de los funcionarios policiales y de los médicos que hasta el día de hoy la han venido tratando; todo ello con el fin de satisfacer sus caprichos sexuales exagerados, que lo llevaron inclusive a someter al (sic) víctima a torturas de tal magnitud que provocaron lesiones en los oídos, en los ojos y produciéndole incluso torturas más sutiles como quemarla con colillas de cigarrillos en sus partes íntimas y produciendo además daños físicos como el haber perdido su boca, así como otros defectos que tal vez sólo puedan ser corregidos a través de intervenciones quirúrgicas [...] y esto sin tomar en consideración las lesiones de tipo moral, traumáticas y psíquicas, que quizás nunca se puedan llegar a reparar; todo lo que significa que debido a su corta edad, supondrá la imposibilidad de que física y moralmente siga siendo la misma persona que una vez fue,

¹¹⁵ Ver: Anexo 44. Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en la caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto. 25 de febrero de 2005, págs. 14-15. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹¹⁶ Anexo 45. Actas policiales de 6 de noviembre de 2001. Dirección Nacional de Investigaciones Penales. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Comisaría de Chacao. Anexo Ñ del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹¹⁷ Anexo 46. Acta de inicio de investigaciones de 6 de noviembre de 2001. Fiscalía Cuadragésima del Área Metropolitana de Caracas. Anexo Ñ del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; y Anexo 45. Acta Policial de 6 de noviembre de 2001. Dirección Nacional de Investigaciones Penales. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Comisaría de Chacao. Anexo Ñ del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹¹⁸ Anexo 47. Actas de audiencia de presentación del imputado de 7 y 8 de noviembre de 2001. Causa No. 44C-761-01. Juzgado Cuadragésimo Cuarto de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas. Anexo O del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹¹⁹ Anexo 48. Decisión del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia en lo penal en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, de 8 de noviembre de 2001. Causa No. 44C-761-01. Anexo O del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹²⁰ Anexo 49. Acusación de la Fiscal 33^o del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ante el Juez Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, de 5 de noviembre de 2001. Anexo N del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

realizándose como profesional en Técnico Medio en Zootecnia, título éste que no pudo recibir en virtud de la dolorosa situación que vive en los actuales momentos¹²¹.

95. La audiencia preliminar fue fijada para el 20 de noviembre de 2001, pero la misma no fue realizada porque no se había juramentado la defensa de Luis Carrera Almoína y porque el Juzgado Décimo Octavo de control acordó acumular la causa relativa a la fuga del imputado antes descrita¹²².

96. El 19 de noviembre de 2001 la representación de Linda Loaiza López interpuso una acusación particular propia en contra de Luis Carrera Almoína por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de libertad, establecidos en el Código Penal entonces vigente. Asimismo, se interpuso la acusación por el delito de tortura establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya Ley aprobatoria fue sancionada por el Congreso de la República de Venezuela el 7 de diciembre de 1999¹²³. El 11 de diciembre de 2001 dicha representación interpuso una segunda acusación particular por los mismos delitos en contra del padre de Luis Carrera Almoína y las otras dos personas involucradas en la causa relativa a la fuga¹²⁴.

97. El 28 de noviembre de 2001 el Ministerio Público presentó acusación por los delitos señalados en esta última causa. Asimismo, y luego de varios diferimientos, la audiencia preliminar fue realizada el 17 de diciembre de 2001 en el marco de la cual el Juzgado Décimo Octavo de control admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público. Asimismo, admitió parcialmente la acusación particular propia presentada por el abogado de Linda Loaiza López, desestimando las acusaciones relacionadas en contra de los dos empleados de la Universidad Nacional Abierta¹²⁵.

98. El 2 de enero de 2002 el Juzgado Décimo Octavo de control dictó el auto de apertura a juicio en contra de: Luis Carrera Almoína por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación, privación ilegítima de libertad y el delito de impedimento y obstrucción a la justicia de una actuación judicial mediante fraude; del padre de Luis Carrera Almoína por los delitos de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude y el delito de peculado de uso; y de una empleada de la Universidad Nacional Abierta, por el delito de encubrimiento¹²⁶. El 10 de enero siguiente, se fijó el acto de juicio oral y público para realizarse el 5 de febrero de 2002¹²⁷.

99. De acuerdo a la información que consta en el expediente, con posterioridad se presentaron múltiples diferimientos antes de la realización de la audiencia de juicio oral, debido a múltiples razones. Una de ellas fue la constitución del Tribunal mixto con escabinos. Entre febrero y agosto de 2002 se realizaron

¹²¹ Anexo 49. Acusación de la Fiscal 33^o del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ante el Juez Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, de 5 de noviembre de 2001. Anexo N del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹²² Actuación citada por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 40. Ver también: Anexo 50. El Universal. Retrasado el juicio a Carrera. 25 de noviembre de 2001. Anexo "10 Notas periodísticas" del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹²³ Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.507 del 13 de diciembre de 2000. Anexo 51. Escrito de acusación particular interpuesto por Juan Bernardo Delgado ante el Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 19 de noviembre de 2001. Anexo B del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹²⁴ Anexo 52. Escrito de acusación particular interpuesto por Juan Bernardo Delgado ante Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 11 de diciembre de 2001. Anexo C del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹²⁵ Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 42; y Anexo 53. Acta de audiencia preliminar de 17 de diciembre de 2001, ante el Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas. Anexo S del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹²⁶ Anexo 54. Auto de apertura a juicio en la causa 18-621-01. Juzgado Décimo Octavo de primera instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas. 2 de enero de 2002. Anexo S del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹²⁷ Actuación citada por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 42.

intentos infructuosos de selección y constitución del referido tribunal¹²⁸. El 22 de agosto de 2002, a solicitud de la defensa del imputado, el Tribunal Trigésimo de primera instancia en funciones de juicio declaró con lugar dicha solicitud y fijó la celebración del juicio oral para el 14 de octubre de 2002¹²⁹.

100. Posteriormente, la audiencia de juicio fue diferida en fechas 14 de octubre (por solicitud de la defensa de dos de los acusados), 8 de noviembre (por inasistencia previamente motivada del Ministerio Público) y 14 de diciembre de 2002 (considerando los días de asueto navideño); 3 de febrero (por solicitud del abogado de Linda Loaiza López dado su estado de salud, la no comparecencia del Ministerio Público y de Luis Carrera Almoina quien “se negó a salir de su celda”), 17 de marzo (por solicitud del abogado de Linda Loaiza López dado su estado de salud), 6 de mayo (por solicitud del Ministerio Público), 19 de mayo (por solicitud del abogado de Linda Loaiza López dado su estado de salud); y 2 de junio (por falta de traslado de Luis Carrera Almoina y la no comparecencia de Linda Loaiza López y su abogado)¹³⁰. El 4 de junio de 2003 el Ministerio Público solicitó nuevamente el diferimiento de la audiencia “hasta tanto la víctima [estuviese] en capacidad (según informes médicos) de acudir a rendir su respectiva declaración”¹³¹.

101. Según consta en el expediente, el 6 de junio de 2003 el Juzgado Trigésimo de primera instancia en función de juicio declaró desistida la acusación particular en vista de las “reiteradas inasistencias” a la audiencia de juicio¹³². El abogado de Linda Loaiza López interpuso una solicitud de reconsideración atendiendo a que la inasistencia se dio por razones de salud¹³³. Esta solicitud de reconsideración fue rechazada¹³⁴, ante lo cual el 23 de octubre de 2003 Linda Loaiza López interpuso una acción de amparo constitucional. Tras un rechazo de esta acción en primera instancia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció declarando con lugar la acción “por violaciones de los derechos y garantías constitucionales”, devolviéndole la calidad de querellante en el proceso¹³⁵.

102. El 9 de septiembre de 2003 Linda Loaiza López interpuso una denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales en contra de la persona a cargo del Juzgado Trigésimo de juicio por diversas

¹²⁸ Ver: Observaciones del Estado de 15 de enero de 2009, págs. 19-21; y Anexo 55. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de julio de 2004. Expediente No. 04-0469. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹²⁹ Ver: Observaciones del Estado de 22 de octubre de 2014, pág. 44; Anexo 55. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de julio de 2004. Expediente No. 04-0469. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 56. Decisión de la Corte de Apelaciones. Sala Accidental No. 3 del Área Metropolitana de Caracas, actuando como juzgado constitucional, de 26 de enero de 2004. Anexo V del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹³⁰ Ver: Observaciones del Estado de 15 de enero de 2009, pág. 22; Anexo 55. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de julio de 2004. Expediente No. 04-0469. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 44. Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en el caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto. 25 de febrero de 2005. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹³¹ Actuación citada por el Estado en su escrito de observaciones de 15 de enero de 2009, pág. 23. Ver: Anexo 56. Decisión de la Corte de Apelaciones. Sala Accidental No. 3, actuando como juzgado constitucional, de 26 de enero de 2004. Anexo V del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹³² Ver: Anexo 57. Auto del Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en lo penal en función de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 6 de junio de 2003. Anexo T del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; y Anexo 56. Decisión de la Corte de Apelaciones. Sala Accidental No. 3 del Área Metropolitana de Caracas, actuando como juzgado constitucional, de 26 de enero de 2004. Anexo V del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹³³ Ver: Anexo 58. Decisión del Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en lo penal en función de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 11 de julio de 2003. Anexo U del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹³⁴ Anexo 58. Decisión del Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en lo penal en función de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 11 de julio de 2003. Anexo U del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹³⁵ Ver: Anexo 59. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 1 de diciembre de 2003. Expediente No. 03-2921. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; Anexo 60. Recurso de apelación interpuesto por Linda Loaiza López, asistida por su abogado Juan Bernardo Delgado, ante el Tribunal Supremo de Justicia, con sello de recibido de 3 de noviembre de 2003. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; Anexo 56. Decisión de la Corte de Apelaciones. Sala Accidental No. 3, actuando como juzgado constitucional, de 26 de enero de 2004. Anexo V del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

irregularidades cometidas durante la tramitación del proceso, principalmente la declaratoria de desistimiento de la acusación particular propia¹³⁶. En el expediente ante la CIDH también consta una denuncia interpuesta por el Presidente de la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional, sobre las graves irregularidades cometidas en el proceso ante dicha autoridad judicial así como el maltrato que recibía Linda Loaiza López cuando acudía a su sede¹³⁷. La actuación de la referida jueza también fue denunciada por Linda Loaiza López y su abogado ante la Defensoría del Pueblo¹³⁸.

103. De la lista de actuaciones informadas por el Estado se desprende que la celebración de la audiencia de juicio estaba fijada para el 26 de julio de 2004. Sin embargo, en esta oportunidad el juicio tampoco pudo realizarse. El 3 de agosto de 2004, el abogado de Linda Loaiza López denunció que hasta la fecha se habían presentado 29 diferimientos de la audiencia de juicio, 26 de los cuales eran imputables a la defensa de los acusados¹³⁹.

104. La Comisión cuenta con prueba documental sobre diversas inhibiciones planteadas por juezas y jueces que fueron asignados al proceso, durante la etapa previa a la celebración del juicio oral¹⁴⁰. Al respecto, un informe emitido por la Asamblea Nacional con posterioridad determinó que durante este proceso se presentó un “alto número de recusaciones e inhibiciones de jueces conocedores del caso, que dejaron en evidencia serias irregularidades en la administración de justicia en Venezuela [...]”¹⁴¹. En dicho marco, la CIDH destaca que una de las inhibiciones presentadas –en octubre de 2003– estuvo fundamentada en que la Jueza de conocimiento había recibido una llamada anónima en su despacho en la que se le amenazaba de muerte a ella y a sus hijos si dejaba en libertad a Luis Carrera Almoína¹⁴². Este hecho, entre

¹³⁶ Anexo 61. Escrito dirigido por Linda Loaiza López, asistida por el abogado Juan Bernardo Delgado, ante la Inspectoría General de Tribunales, con sello de recibido el 9 de septiembre de 2003. Anexo “Carpeta No. 3, Inspectoría de Tribunales” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹³⁷ Anexo 62. Escrito dirigido por Carlos Tablante, Presidente de la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, ante el Inspector General de Tribunales, de fecha 18 de septiembre de 2003. Anexo “Carpeta No. 3, Inspectoría de Tribunales” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹³⁸ Ver: Anexo 63. Escrito dirigido por Linda Loaiza López, asistida por el abogado Juan Bernardo Delgado, ante el Defensor del Pueblo, con sello de recibido de 12 de noviembre de 2003. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹³⁹ Ver: Anexo 64. Escrito de recusación presentado por Juan Bernardo Delgado, en representación de Linda Loaiza López ante el Tribunal Supremo de Justicia, con sello de recibido de 3 de agosto de 2004. Anexo “08 Tribunal Supremo de Justicia” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014. En su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, el Estado presentó el detalle de los diferimientos acordados durante esta etapa del proceso.

¹⁴⁰ Ver: Anexo 65. Acta de Inhibición de 18 de septiembre de 2003. Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio. Juez Tercero. Anexo B del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 66. Acta de Inhibición de 27 de octubre de 2003. Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Anexo C del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 67. Acta de Inhibición de 4 de noviembre de 2003. Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia en lo penal en funciones del juicio del Área Metropolitana de Caracas. Anexo D del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 68. Acta de Inhibición de 10 de mayo de 2004. Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Anexo F del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 69. Acta de Inhibición de 28 de julio de 2004. Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Anexo G del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 70. Acta de Inhibición de 17 de agosto de 2004. Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Anexo H del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; Anexo 71. Acta de Inhibición de 19 de agosto de 2004. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Anexo I del escrito del Estado de 16 de enero de 2009. Consta también en el expediente ante la CIDH, una solicitud de inhibición de los Fiscales Cuadragésimo y Septuagésimo Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas que estaban asignados al proceso para diciembre de 2003. Ver: Anexo 72. Oficio No. FMP-74^o -AMC-1802-03 de 4 de diciembre de 2003, dirigido al Juez Vigésimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Anexo E del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹⁴¹ Anexo 44. Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en la caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto. 25 de febrero de 2005, pág. 5. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007. Entre otros anexos de soporte, el informe cuenta con una lista de 44 jueces y juezas que conocieron el caso de Linda Loaiza López entre agosto de 2001 y julio de 2004.

¹⁴² Según consta en la misma acta de inhibición, estos hechos fueron denunciados al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. La CIDH no cuenta con información adicional sobre el curso dado a dicha investigación. Ver: Anexo 66. Acta de [continúa...]

otros, fue denunciado por el abogado de Linda Loaiza López ante la Fiscalía General de la República como un posible “clima de violencia”, que buscaba impedir la celebración de la audiencia de juicio¹⁴³.

105. Por otra parte, el 3 y 15 de septiembre de 2004 el abogado de Linda Loaiza López denunció ante la Defensoría del Pueblo y la Inspectoría General de Tribunales las dilaciones que se habían presentado en el proceso, el retardo en la celebración de la audiencia de juicio, los múltiples diferimientos que se habían presentado y las solicitudes de inhibición. Denunció que algunas de las inhibiciones se habían presentado de forma irregular, luego que la defensa de los acusados presentara recusaciones que eran declaradas sin lugar. En ese sentido, solicitó que se iniciara una investigación al respecto, detallando la actuación de siete jueces y juezas que habían sido asignados al caso así como la de más de una treintena de Juzgados y Cortes que habían intervenido de alguna forma en el proceso¹⁴⁴. En relación con ésta y la denuncia ante la Defensoría del Pueblo, no se desprenden actuaciones realizadas en el año 2004. Consta en el expediente que en el año 2006, Juan Bernardo Delgado dio respuesta a una solicitud de ampliación de la Inspectoría General de Tribunales¹⁴⁵. De acuerdo a la información disponible, el 6 y 7 de noviembre de 2006 Linda Loaiza López y su abogado fueron notificados que se había iniciado un procedimiento disciplinario contra una de las juezas denunciadas que dictó la sentencia absolutoria referida más adelante, y respecto de la cual se indica que la Inspectoría General de Tribunales decidió posteriormente su archivo¹⁴⁶.

106. En agosto de 2004, Linda Loaiza López realizó una huelga de hambre a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia¹⁴⁷. En la audiencia ante la CIDH, ella declaró que tomó esta medida de protesta para exigir la realización del juicio oral y porque para ese momento “más de 60 jueces (...) se inhibieron de conocer el caso simplemente porque el agresor es hijo de una importante figura pública en Venezuela”¹⁴⁸.

4. Audiencia de juicio oral y sentencia absolutoria del proceso Judicial No. 20.253

107. El juicio oral fue celebrado en octubre de 2004. El 21 de octubre de 2004 se dio por culminado el acto de audiencia al término del cual el Juzgado Vigésimo de primera instancia en funciones de juicio, emitió un pronunciamiento absolutorio a favor de Luis Carrera Almoina, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta, respecto de todos los delitos que les fueron imputados¹⁴⁹. El 5 de noviembre de 2004, el Juzgado Vigésimo dictó la respectiva sentencia con los fundamentos que motivaron tal decisión.

[... continuación]

Inhibición de 27 de octubre de 2003. Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo penal en funciones de juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Anexo C del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹⁴³ Anexo 73. Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López, ante la Fiscalía General de la República, con sello de recibido el 28 de octubre de 2003. Anexo “Carpeta No. 1, Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007. Sobre esta denuncia, en el expediente consta una comunicación de 25 de noviembre de 2003 mediante la cual se le informa a Linda Loaiza López que se había comisionado un fiscal del Ministerio Público, para que conociera de estos hechos. La CIDH no cuenta con información sobre otras diligencias realizadas en dicha averiguación. Ver: Anexo 74. Oficio No. DDC-R-57888 de 25 de noviembre de 2003, dirigido a Linda Loaiza López, suscrito por el Director de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República, Ramón Alfredo Medina Martínez. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁴⁴ Ver: Anexo 75. Denuncia interpuesta por Juan Bernardo Delgado, ante la Defensoría del Pueblo el 3 de septiembre de 2004. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007. Anexo 76. Denuncia interpuesta por Juan Bernardo Delgado, ante la Inspectoría General de Tribunales de 15 de septiembre de 2004. Anexo “Carpeta No. 3, Inspectoría de Tribunales” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁴⁵ Anexo 77. Escrito de 31 de mayo de 2006 de Juan Bernardo Delgado, en representación de Linda Loaiza López ante la Inspectoría General de Tribunales. Anexo “07 Inspectoría Tribunales” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁴⁶ Ver: Anexo 78. Solicitud de reconsideración interpuesta por Linda Loaiza López y su abogado ante la Inspectoría General de Tribunales, de fecha 10 de noviembre de 2006. Anexo “07 Inspectoría Tribunales” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁴⁷ En el expediente ante la CIDH constan diversas notas de prensa sobre la cobertura mediática dada al juicio y las denuncias de Linda Loaiza López sobre las irregularidades del proceso. Ver: Anexo 79. Anexo “10 Notas periodísticas” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; y Anexo 80. Notas de prensa. Anexas a la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁴⁸ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

¹⁴⁹ Actuación citada por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, pág. 58.

108. En esta sección, la Comisión recapitula algunos aspectos relacionados con el juicio oral así como las consideraciones vertidas en la referida sentencia de 5 de noviembre de 2004¹⁵⁰.

109. Previo a la realización del debate, la defensa de Luis Carrera Almoína solicitó que el mismo se realizara “a puertas cerradas” de conformidad con lo previsto en el COPP entonces vigente, para ciertos delitos de acción pública. La postura de Linda Loaiza López era que el juicio se realizara de forma pública. Al respecto, la jueza determinó que el debate se efectuaría “parcialmente a puertas cerradas”, específicamente cuando se debatiera lo relacionado a “los delitos contra las buenas costumbres”¹⁵¹.

110. Del texto de la sentencia se establece que la defensa de Luis Carrera Almoína reiteró su versión en cuanto a que había tenido una relación de pareja con Linda Loaiza López, que trataba de ayudarla por su situación familiar y económica, así como que las lesiones y agresiones sufridas le habían sido causadas por otras personas. La defensa indicó que todo había comenzado cuando Luis Carrera Almoína decidió llamar al servicio de damas de compañía publicado en el periódico “por cuestiones normales de necesidades de [...] los hombres”. En la sentencia se hizo dejar constancia que el abogado de Linda Loaiza López objetó estas expresiones, porque resultaban ofensivas para ella como víctima en el proceso. Sin embargo, la Jueza determinó que no se había “indicado nada que ofenda a la víctima” y que debía respetarse el derecho de la defensa a realizar sus alegatos. El abogado de la defensa afirmó que lo que había ocurrido era un “advenimiento [...] consensual entre la trabajadora entre comillas y [su] cliente y hubo pues una especie de enamoramiento [...] y comenzó así] una relación”. La defensa describió lo siguiente:

[...] si nosotros vamos ahondando un poquito más en la génesis de esta situación preguntamos quien es LINDA LOAIZA LOPEZ SOTO, bueno de acuerdo a las informaciones alegadas y probadas en autos, [...] es una joven humilde proveniente de un pueblo [del] Estado Mérida, una joven que [...] viene a Caracas con los deseos particularmente de superarse, [...] pero [que] no se encontró realmente con esas fuentes maravillosas de las cuales se había hechos (sic) ilusiones [...] pero que se encontró precisamente con una fuente de trabajo que no voy a entrar particularmente a calificar, pero que todo[s] sabemos que es la profesión más antigua del mundo, sin embargo se consigue LINDA LOAIZA LÓPEZ con [Carrera Almoína] una persona de cierto nivel cultural de cierta posición, no vamos a decir que es un hombre rico, pero si un hombre que para ese momento tenía ciertos medios económicos que le permitían ciertos (sic) extralimitaciones por ejemplo ir a buenos restaurantes, buenas comidas, poseer un vehículo regular, [...] aquel deslumbramiento que recibe LINDA LOAIZA LOPEZ SOTO de parte de [Carrera Almoína], hace que esta persona se enamore y de paso [el 27 de abril de 2001] ella le regala unas fotografía[s] tipo carnet en donde una de ellas dice textualmente ‘te obsequio algo sencillo con mucho cariño y amor y además con gran valor’ [...luego de pasados] un mes y unos tantos días [del primer encuentro] ya se había consumado el noviazgo, por decirlo así, y ya LINDA LOAIZA LOPEZ SOTO se sentía coronada por decirlo así de Tucaní un pueblo humilde [...] a esta gran

¹⁵⁰ Además de las consideraciones citadas a continuación, la sentencia del Juzgado Vigésimo determinó la absolución respecto de: i) el delito de impedimento y obstrucción de una actuación judicial mediante fraude imputados a Luis Carrera Carrera Almoína y su padre, por considerar que lo ocurrido con la salida de éste del lugar donde debía cumplir la medida de arresto domiciliario, se trataba de un incumplimiento de dicha medida y lo que correspondía era la revocatoria de la misma de conformidad con el artículo 271 del COPP entonces vigente; ii) el delito de peculado de uso imputado al padre de Luis Carrera Almoína por considerar que éste había actuado en un “estado de necesidad” que lo eximía de responsabilidad penal, porque la vida de su hijo estaba “en grave peligro, debido que estaba siendo acusado por unos hechos punibles que causaron conmoción a nivel nacional, todo ello por la cobertura que dieron los medios de comunicación al caso en cuestión, [lo que] originó en su persona un estado de coacción que afectó su [á]niño, dada su condición de padre [...]”; y iii) el delito de encubrimiento imputado a la empleada de la Universidad Nacional Abierta por considerar que no se había probado que esta persona hubiese tenido “la intención de coadyuvar en el incumplimiento de la medida cautelar sustitutiva de libertad”. Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 388, 392-397. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵¹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, pág. 3. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

metrópolis y consiguió a un hombre extraordinario, pero qu[é] sucede realmente con el trabajo que venía desempeñando LINDA LOAIZA LOPEZ SOTO, [Carrera Almoina] tenía que aceptarle aquel capricho de ella seguir cumpliendo con esas funciones de ese trabajo [...]¹⁵².

111. La defensa argumentó que los “problemas de pareja” habían empezado cuando él supo de los problemas de familia que ella tenía, especialmente con su hermana Ana Secilia López con quien no se llevaba bien, y porque Linda Loaiza López llegaba golpeada sin decirle quién había sido y “por ser tan empecinada” no se dejaba ayudar por él. Luis Carrera Almoina declaró también que en algunos de los encuentros ella llegaba “drogada” y “rabiosa” porque también se había peleado con otro hombre al que “ella también le había dado lo suyo”. Asimismo, sostuvo que los hechos del 19 de julio de 2001 habían ocurrido cuando Linda Loaiza López estaba “tanto desfigurada mentalmente o emocionalmente dado [...] que su pareja ya no iba a ser m[á]s su pareja”, y que luego de tener una discusión con Luis Carrera Almoina había decidido asomarse por la ventana del apartamento de donde fue rescatada “en las condiciones que [no le constaban a la defensa]”. Adicionalmente, sobre los hechos de violencia sexual, reiteró que siempre hubo relaciones consensuadas y cuestionó que hechos como el introducir “botellas [...] por el ano” o “las manos en la vagina” pudieran realmente ocurrir tratándose de “una cavidad tan íntima y tan delicada”¹⁵³.

112. En su declaración Luis Carrera Almoina respondió a preguntas del Tribunal sobre el supuesto “trabajo” que realizaba Linda Loaiza López con el servicio de damas de compañía, la reacción cuando Luis Carrera Almoina había decidido terminar la “relación” y, entre otras cosas, le preguntó si ella lo había llegado a agredir, a lo que él respondió que “sin que [se] diera de cuanta (sic) [Linda le] pegaba”¹⁵⁴.

113. La Comisión destaca ciertos aspectos del análisis utilizado por el Juzgado Vigésimo tanto en la valoración de las pruebas, testimonios y peritajes, como en las consideraciones para establecer la falta de responsabilidad penal por parte del acusado.

114. En cuanto a la prueba ofrecida en el juicio y relacionada con las lesiones físicas y secuelas psicológicas sufridas por Linda Loaiza López, el Juzgado dejó establecido que presentaba traumatismos, depresión, trastorno de estrés postraumático, cataratas en los ojos, entre otras patologías, pero tuvo bajo consideración aspectos tales como que: i) era “difícil precisar el objeto” con el que habían sido producidas ciertas lesiones, como la que indicó había sido causada con un “palo de escoba” que el acusado intentó introducir en su vagina, indicando que la misma pudo haber sido causado con “algo más pequeño”; ii) que tenía algunas cicatrices “recientes y otras que no, parecían como si hubiesen sido penetradas en múltiples ocasiones”; iii) que según la declaración de una psicóloga clínica el estrés post traumático “pudo ser causado por una violación, por maltratos, por torturas [...] sin embargo, [Linda no le indicó a esta psicóloga] el nombre de su agresor”; y iv) que la “anomalía” en los ojos si bien pudieron ser producidas por traumatismos, dado que no había sido evaluada por un patólogo, no se había determinado “a ciencia cierta el origen de las mismas” y no era “suficiente” el dicho de la víctima.

115. Con base en el reconocimiento forense, el Juzgado dio por establecido que Linda Loaiza López había sido “objeto de abuso sexual, dada las características que presentab[a] su vagina”. En relación con el delito de violación y homicidio en grado de frustración imputados a Luis Carrera Almoina, el Juzgado tuvo en cuenta por una parte, la contradicción entre el testimonio de Linda y el del Jefe de Guardia del Hospital Clínico Universitario que la recibió la noche en que fue rescatada y quien declaró en el juicio que ella

¹⁵² Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵³ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵⁴ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 70, 90-91. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

manifestó haber sido violada también por otras personas¹⁵⁵. Por otra parte, el Juzgado determinó que se habían cometido graves fallas en la recolección de evidencia, conservación del lugar donde fue rescatada Linda Loaiza López, el resguardo en la cadena de custodia de la prueba, las fijaciones fotográficas, entre otras¹⁵⁶. En la sentencia se incluye un análisis sobre lo imprescindible que resultaba la realización de dichas experticias.

116. Teniendo también en cuenta el contenido del artículo 375 del Código Penal, el Juzgado consideró que la violencia establecida en el delito de violación debía “ser la necesaria para vencer la resistencia del sujeto pasivo, y la amenaza debe ser de ocasionarle un mal suficientemente grave como para que la amenazada ceda a las pretensiones del sujeto activo”. El Juzgado reiteró que si bien se había comprobado la configuración de los ilícitos penales de homicidio calificado en grado de frustración y violación en perjuicio, frente las exposiciones “totalmente contradictorias” de ella y el acusado, era necesario corroborar la “credibilidad” del testimonio de la víctima¹⁵⁷. En dicho marco, el Juzgado concluyó que:

[...] podemos observar que las aseveraciones de la víctima en el presente caso, con relación a que el acusado fue el autor de las lesiones, y del acceso carnal, que permitieron comprobar los delito (sic) de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, y VIOLACIÓN, no han sido corroborado (sic) con otros elementos de prueba, pues al recibirse la declaración de los funcionarios [...] que practicaron la Inspección Ocular, en el lugar donde fue hallada la misma, a preguntas que les fueron formuladas a los mismos, estos manifestaron no haber encontrado, palos de escobas partidos, mordazas, o algún instrumento que permitiera triturar carne, o pinza, o cualquier otro objeto contundente que permitiera establecer que con el mismo le fueron causadas las graves lesiones a la misma, declaraciones estas que concuerdan con las fijaciones fotográficas [...] en donde se indica que las evidencias de interés criminalístico (sic) colectadas fueron [de otro tipo]”¹⁵⁸.

117. En relación con lo narrado por Linda Loaiza López en cuanto a que había sido secuestrada por Luis Carrera Almoina a la salida de su lugar de residencia, el Juzgado determinó que dicha aseveración quedaba “desvirtuada” en vista que la experticia ordenada para ser practicada en dicho lugar, no pudo efectuarse porque los funcionarios no localizaron la dirección¹⁵⁹. En cuanto a la omisión de que no se hubiesen practicado experticias de comparación de sangre entre la víctima y el acusado, ni análisis al semen encontrado en el apartamento, el Juzgado estableció que estas “pruebas de certeza” eran de “vital importancia para la resolución del presente caso”, en vista de lo cual determinó que “al no haberse demostrado que la víctima LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO, fue golpeada dentro del interior del apartamento donde fue encontrada, debe acogerse lo afirmado por el acusado, sobre el hecho de que tales lesiones fueron causadas en otro lugar y por terceras personas [...]”¹⁶⁰.

¹⁵⁵ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 156, 177. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵⁶ Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004, pág. 313. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵⁷ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, pág. 309. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵⁸ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 310-311. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁵⁹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, pág. 275. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶⁰ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, pág. 315. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

118. La CIDH también destaca que el análisis utilizado por el Juzgado Vigésimo para acreditar la veracidad del relato narrado por Luis Carrera Almoína sobre los hechos, giró en torno a que algunos de los testimonios concordaban con su dicho en cuanto a que tenían una relación de pareja¹⁶¹.

119. En cuanto a la información contenida en el anuncio de prensa promovido como prueba complementaria por la defensa de los acusados, el Juzgado desestimó la objeción del Ministerio Público y consideró que dicha prueba era “útil[,] pertinente y necesaria”, porque contenía un número de teléfono que permitió establecer la supuesta vinculación entre las hermanas López Soto con “las personas que publicaron dicho aviso”, y “al cual le hizo alusión la víctima el día en que se conocieron [ella y el acusado]”. En la sentencia se indica que en el juicio se había acreditado que “el día en que el acusado dijo que conoció a Linda” éste había recibido una llamada del teléfono que aparecía en dicho anuncio y que a su vez de este número se habían efectuado llamadas al de Ana Secilia y viceversa¹⁶². Con base en dicha prueba, el Juzgado también consideró que quedaba desvirtuado el testimonio de Linda Loaiza López sobre cómo había sido secuestrada por el acusado y que resultaba “verosímil” la versión de Luis Carrera Almoína en cuanto a que las agresiones sufridas por Linda Loaiza López “fueron causadas por tercera[s] persona[s]”. Además, se estableció que Ana Secilia López había incurrido en el delito de falso testimonio dado que durante el juicio “manifestó desconocer las razones de estas llamadas [...] versión esta que resulta[ba] difícil de creer [...dado que] como lo ha[b]ía manifestado el acusado, exist[ía] una estrecha relación entre las hermanas [y estas personas]”¹⁶³.

120. Finalmente, en relación con el delito de privación ilegítima de libertad imputado a Luis Carrera Almoína, el Juzgado Vigésimo tuvo en cuenta las declaraciones de testigos (en su mayoría promovidos por la defensa) en las que se acreditaba que Linda Loaiza López había acudido a lugares públicos en compañía del acusado. En vista de esto, determinó que resultaba “a todas luces inverosímil” el dicho de la víctima “por dos evidentes razones, primero por que (sic) en caso de haber estado en esa situación tuvo diferentes oportunidades de solicitar la ayuda por parte de terceras personas [...] y segundo porque resulta ilógico que el autor de este tipo de delito, realice depósitos en la cuenta del padre de su víctima y menos aún que los familiares de la víctima se comuniquen con los familiares del autor del hecho punible [...] y sin que se hubiere hecho del conocimiento de las autoridades policiales de esta presunta privación de libertad [...]”¹⁶⁴. En cuanto al delito de tortura, la decisión estableció que no era posible aplicarlo en el presente caso teniendo en cuenta el contenido de dicho ilícito en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad¹⁶⁵.

121. Finalmente, en respuesta a la solicitud de la defensa de que se investigara la existencia de una “red de prostitución” a la que supuestamente estaban vinculadas Linda Loaiza López y su hermana, el Juzgado Vigésimo instó al Ministerio Público a abrir la correspondiente averiguación penal¹⁶⁶. La CIDH no cuenta con información sobre el resultado de esta investigación.

¹⁶¹ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, pág. 219 y 267-273. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶² Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 258. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶³ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 251, 398. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶⁴ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 319-320. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶⁵ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253, págs. 325-326. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶⁶ Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Tribunal Unipersonal, de fecha 5 de noviembre de 2004. Causa No. 20.253. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

5. Actuaciones posteriores a la sentencia de 5 de noviembre de 2004 y proceso en instancia de apelación

122. Entre el 25 y el 27 de octubre de 2004 la representación de Linda Loaiza López interpuso sendas denuncias contra la jueza que emitió la sentencia absolutoria ante la Comisión Judicial del TSJ, la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo por diversas irregularidades¹⁶⁷. El 1 de noviembre de 2004, los Fiscales Décimo Noveno y Trigésimo del Ministerio Público interpusieron una denuncia en contra de la referida jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, alegando su falta de imparcialidad en el juicio¹⁶⁸. El 21 de junio de 2005 dicha Inspectoría decidió no formular acusación. Tras la impugnación por parte de Linda Loaiza López, esta decisión quedó en firme¹⁶⁹.

123. El 26 de noviembre de 2004 la Asamblea Nacional emitió un comunicado público mediante el cual “repudi[ó] la sentencia contra Linda Loaiza”¹⁷⁰. El 25 de febrero de 2005 dicha Asamblea emitió el informe definitivo en el marco de la investigación adelantada tras la creación de una comisión especial para tales fines el 6 de octubre de 2004¹⁷¹. Entre otras irregularidades se destacan las omisiones del Ministerio Público en la fase preparatoria como no haber presentado la acusación en el plazo legal, no haber ordenado al CICPC la práctica de “comparación sanguínea” y no haber investigado las pruebas relacionadas con la existencia de una supuesta “red de prostitución”. El informe concluye que la sentencia de 5 de noviembre de 2004 estuvo ajustada a derecho porque la jueza se había basado en lo alegado y probado en el proceso, aplicando la sana crítica y con apego al principio de autonomía e independencia judicial. Entre otras recomendaciones, la Comisión Especial instó a la Fiscalía General a que se avocara a la averiguación sobre la actuación de todos los funcionarios que habían intervenido en el caso¹⁷².

124. Tanto el Ministerio Público como la representación de Linda Loaiza López apelaron la sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004¹⁷³. Linda Loaiza López denunció la falta de nombramiento

¹⁶⁷ Anexo 81. Denuncia interpuesta por Juan Bernardo Delgado, como representante de Linda Loaiza López, ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, con sello de recibido de 25 de octubre de 2004. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; Anexo 82. Denuncia interpuesta por Juan Bernardo Delgado ante el Director de delitos comunes de la Fiscalía General de la República, con sello de recibido de 25 de octubre de 2004. Anexo “Carpeta No. 1, Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; Ver: Anexo 83. Acta de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 27 de octubre de 2004. Anexo “Carpeta No. 2, Defensoría del Pueblo” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 84. Acta de comparecencia de Linda Loaiza López ante la Defensoría Delegada del Área Metropolitana de Caracas, de 27 de octubre de 2004. Anexo G3 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁶⁸ Ver: Anexo 85. Decisión de la Inspectoría General de Tribunales de 21 de junio de 2005. Anexo “Carpeta No. 3, Inspectoría de Tribunales” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁶⁹ Anexo 85. Decisión de la Inspectoría General de Tribunales de 21 de junio de 2005. Anexo “Carpeta No. 3, Inspectoría de Tribunales” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007. Ver: Anexo 78. Solicitud de reconsideración interpuesta por Linda Loaiza López y su abogado ante la Inspectoría General de Tribunales, de fecha 10 de noviembre de 2006. Anexo “07 Inspectoría Tribunales” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; y Anexo 86. Recurso de apelación interpuesto por Juan Bernardo Delgado, en representación de Linda Loaiza López, ante el Presidente de la Sala Disciplinaria de la Inspectoría General de Tribunales, con sello de recibido el 13 de noviembre de 2006. Anexo “Carpeta No. 3, Inspectoría de Tribunales” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 87. Decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de 8 de noviembre de 2007. Expediente No. A-008-2007. Anexo G4 del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁷⁰ Anexo 88. Comunicado de prensa de la Asamblea Nacional. “AN repudia sentencia contra Linda Loaiza”. Anexo “03 Asamblea Nacional AN Comunicado Prensa Repudio Sentencia de LL” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014. Otros gremios también emitieron comunicados públicos rechazando el contenido de la decisión. Ver: Anexo 89. Anexo “04 Comunicados públicos” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁷¹ Anexo 44. Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en el caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto, pág. 4. 25 de febrero de 2005. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁷² Anexo 44. Informe definitivo del equipo conjunto de parlamentarios para cumplir el mandato de la Plenaria de la Asamblea Nacional del Acuerdo relacionado con la decisión judicial tomada en el caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto, págs. 31-34. 25 de febrero de 2005. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁷³ Anexo 90. Recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Décimo Noveno del Ministerio Público en contra de la decisión de 5 de noviembre de 2004. Anexo X del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

de un juez suplente en la Corte de Apelaciones que conocía de los recursos¹⁷⁴. El 12 de abril de 2005 la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar las apelaciones, ordenó la anulación de la sentencia impugnada por falta de motivación y la realización de un nuevo juicio. También se ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra de Luis Carrera Almoína y las medidas cautelares para su padre y la empleada de la Universidad¹⁷⁵.

6. Audiencia de segundo juicio y sentencia condenatoria del proceso judicial No. 313-05

125. Como consecuencia de lo anterior, se inició un segundo proceso judicial con acusación del Ministerio Público en contra de Luis Carrera Almoína, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta por los mismos delitos imputados en el juicio anterior. Asimismo, el abogado de Linda Loaiza López interpuso una acusación particular sólo respecto de Luis Carrera Almoína¹⁷⁶.

126. El acto de juicio oral inició el 9 de noviembre de 2005 ante el Tribunal Séptimo de primera instancia y, tras sucesivas suspensiones, culminó el 9 de abril de 2006 con una decisión de condena en contra de Luis Carrera Almoína por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas; y absolución respecto de los delitos de violación y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La condena impuesta fue de seis años y un mes de presidio. El Tribunal también absolvió al padre de Luis Carrera Almoína y la empleada de la Universidad¹⁷⁷. El 22 de mayo de 2006 el Tribunal Séptimo dictó la respectiva sentencia con los fundamentos que motivaron tal decisión.

127. Del texto de la sentencia se desprende que, en general, gran parte de las pruebas promovidas en este segundo juicio fueron sustancialmente las mismas del anterior, incluyendo lo relacionado con el aviso de prensa sobre el servicio de “damas de compañía”¹⁷⁸. No se desprende de la sentencia que se hubieran adoptado medidas para procurar corregir las irregularidades en la investigación encontradas tanto por la jueza de primera instancia como por la Asamblea Nacional. Por su parte, la defensa reiteró su versión en el sentido de que Linda Loaiza López y Luis Carrera Almoína tenían una “relación íntima” que comenzó cuando éste decidió contratar los servicios de “la profesión m[á]s antigua del mundo”; que él se había “enamorado de una persona de la cual no podía tener en plena posesión”; que a todos los lugares públicos a donde habían ido –incluyendo en el estado Sucre– ella lo había hecho de forma voluntaria; y que los problemas entre ellos se habían también agudizado cuando Linda supo que él “era un hombre casado”. Luis Carrera Almoína declaró que cuando conoció a Linda ella vivía una “triste situación” porque su hermana la obligaba a “trabajar en la prostitución”, que consumían marihuana y ella también consumía cocaína y “sabía d[ó]nde ir a buscarla”¹⁷⁹.

¹⁷⁴ Ver: Anexo 91. Escrito remitido por Linda Loaiza López y su abogado Juan Bernardo Delgado, ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, con sello de recibido de 16 de febrero de 2005. Anexo “Carpeta No. 5, Asamblea Nacional” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; Anexo 92. Solicitud presentada por Juan Bernardo Delgado, como representante legal de Linda Loaiza López, ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, con sello de recibido de 11 de febrero de 2005. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 93. Solicitud presentada por Juan Bernardo Delgado, como representante legal de Linda Loaiza López, ante el Presidente y demás miembros de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sello de recibido el 20 de enero de 2005. Anexo “Carpeta No. 4, Tribunal Supremo de Justicia” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁷⁵ Anexo 94. Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sala 7. 12 de abril de 2005. Anexo W del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹⁷⁶ Ver: Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folio 5. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁷⁷ Anexo 3. Acta de juicio oral y público ante el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. Anexo Y del escrito del Estado de 16 de enero de 2009; y Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁷⁸ Anexo 3. Acta de juicio oral y público ante el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05. Anexo Y del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹⁷⁹ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

128. Linda Loaiza López decidió no rendir declaración durante el debate¹⁸⁰. Al término de la audiencia de juicio expuso que ratificaba las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y su abogado y que era “la única testigo presencial de lo que realiz[ó] el acusado, lo acuso directamente a él como único autor de los tipos de violaciones que sufrí[ó] causadas por [é]l, por la privación de libertad por m[á]s de 3 meses, por las diferentes violaciones, los maltratos de los cuales todos conllevan a un tortura”¹⁸¹.

129. En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, el Tribunal cambió la calificación jurídica cambiando el delito de homicidio en grado de frustración por el de lesiones personales gravísimas previsto en el artículo 416 del Código Penal entonces vigente¹⁸². En la decisión también se valoran varias declaraciones de médicos y psiquiatras forenses que señalaron que Luis Carrera Almoína tenía rasgos por los cuales tendía a la violencia. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluyó que Luis Carrera Almoína era responsable “toda vez que las lesiones que sufriera la víctima era lesiones (sic) que venían dirigidas a causarle un daño sin que [é]ste causara su muerte”¹⁸³.

130. En el análisis sobre el delito de privación ilegítima de libertad, el Tribunal dio por establecido que Linda Loaiza López “se encontraba encerrada, sin posibilidad de salir libremente del inmueble en el cual se encontraba, producto de que no poseía las llaves [...] las cuales se encontraba[n] en poder [del acusado]”. Asimismo, tuvo en cuenta que había identificado a Luis Carrera Almoína como el responsable de estos hechos y tenía “signos de haber estado amaniatada (sic)”¹⁸⁴.

131. En cuanto al delito de violación, el Tribunal tuvo nuevamente en cuenta la declaración de los expertos forenses y concluyó que éstos sólo acreditaban las lesiones identificadas en los exámenes ginecológicos, pero no demostraban la autoría de las mismas. De esta forma, consideró que no era posible imputarle responsabilidad penal al acusado por cuanto “no esta[ba] corroborado por testigos ni expertos la consumación de tal delito, [y no existía] ningún elemento ya sea médico o legal que [hiciera] presumir [...] la consumación [del mismo]”¹⁸⁵.

132. Finalmente, el Tribunal absolvió a los demás imputados en el proceso¹⁸⁶.

133. La sentencia de 22 de mayo de 2006 fue apelada por el Ministerio Público y el abogado de Linda Loaiza López. El 19 de diciembre de 2006 la Sala No. 6 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar los recursos. El 16 de marzo de 2007 el abogado de Linda Loaiza López interpuso recurso de casación en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones¹⁸⁷. El 11 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal Accidental del TSJ declaró sin lugar el recurso de casación¹⁸⁸.

¹⁸⁰ Anexo 3. Acta de juicio oral y público ante el Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Expediente No. 313-05, pág. 51. Anexo Y del escrito del Estado de 16 de enero de 2009.

¹⁸¹ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folio 159. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁸² Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folio 166. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁸³ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folios 169 y 170. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁸⁴ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folio 172. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁸⁵ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folio 174. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁸⁶ Anexo 6. Decisión del Tribunal Séptimo de primera instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de mayo de 2006. Expediente No. 313-05, folios 175-176, 179. Anexo E del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

¹⁸⁷ Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de observaciones de 22 de octubre de 2014, págs. 67-70 y por los peticionarios en su escrito de 20 de junio de 2014, pág. 50.

¹⁸⁸ Anexo 95. Decisión de la Sala de Casación Penal Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, de 11 de mayo de 2007. Expediente No. 2007-0187. Anexo F del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

D. Cumplimiento de la condena impuesta a Luis Carrera Almoina

134. El 8 de mayo de 2008 el Tribunal Sexto de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas declaró cumplida la pena de presidio impuesta a Luis Carrera Almoina en la sentencia de 22 de mayo de 2006. Adicionalmente, le fue impuesta una pena accesoria de “sujeción de vigilancia de la autoridad” hasta el 15 de noviembre de 2009. El 26 de noviembre de 2009 el Tribunal Sexto de Ejecución declaró cumplida la pena accesoria y ordenó librar boleta de excarcelación a favor de Luis Carrera Almoina¹⁸⁹.

E. Medidas de protección dictadas a favor de Linda Loaiza López y otros hechos denunciados

135. Durante los dos procesos judiciales fueron otorgadas medidas de protección a favor de Linda Loaiza Loaiza López y algunos de sus familiares. De las actuaciones informadas por el Estado se indica una notificación de 17 de septiembre de 2004 por parte del Tribunal Noveno de primera instancia en funciones de control, dirigida a la Defensoría del Pueblo para que se constatará el cumplimiento de la misma. Asimismo, se señala que el 29 de diciembre de 2006 Linda Loaiza López solicitó medidas de protección, y que el Ministerio Público requirió al Juzgado Vigésimo Sexto de primera instancia en funciones de control que se designaran medidas consistentes en “patrullaje continuo y apostamiento policial en el lugar de residencia de la víctima”¹⁹⁰.

136. Consta en el expediente que el 14 de septiembre de 2004 Linda Loaiza López denunció ante al CICPC que “luego de salir de la audiencia en el tribunal 20 de juicio varios sujetos a bordo de dos motos y portando armas de fuego [...] lesionaron a su progenitor y a dos personas m[á]s en varias partes del cuerpo”¹⁹¹. La CIDH no cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

137. El 4 de febrero de 2005 Linda Loaiza López denunció ante el Comando Regional No. 5 de la Guardia Nacional que una persona desconocida pero que portaba uniforme de la Guardia Nacional, se hizo pasar por uno de los funcionarios asignados a la escolta de Linda e intentó entrar a su casa en busca de ella¹⁹². Por este hecho, el Ministerio Público inició una averiguación en contra de un particular que fue detenido e identificado como la persona supuestamente responsable¹⁹³. La CIDH no cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

138. En relación con las medidas otorgadas en diciembre de 2006, la información disponible indica que éstas fueron solicitadas por amenazas a la vida e integridad de Linda y Diana Carolina López Soto. El 20 de junio de 2007, Linda Loaiza López denunció ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público nuevos hechos de agresión en seguimiento a las medidas de protección, entre otros, que su hermana Diana había sido agredida por un sujeto desconocido en la vía pública¹⁹⁴.

139. En el expediente consta que fue iniciado un proceso judicial por la aprehensión del supuesto responsable de estos hechos, a quien se le impuso posteriormente una medida cautelar sustitutiva de presentación ante el Tribunal y prohibición de acercarse a Diana López. En el marco de dicho proceso, la jueza

¹⁸⁹ Anexo 96. Decisiones del Tribunal Sexto de ejecución de primera instancia del Área Metropolitana de Caracas. Anexas al escrito del Estado de 22 de octubre de 2014.

¹⁹⁰ Actuaciones citadas por el Estado en su escrito de 22 de octubre de 2014, págs. 107 y 119.

¹⁹¹ Anexo 97. Denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. G-653.612, de 14 de septiembre de 2004. Anexo “09 Medidas de Protección” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁹² Anexo 98. Denuncia presentada por Linda Loaiza López ante el Comando Regional No. 5 de la Guardia Nacional, Ministerio de Defensa, de 4 de febrero de 2005. Anexo “Carpeta No. 1, Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁹³ Anexo 99. Oficio No. FMP-R-2001-86 de la Fiscalía Octogésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas, de 4 de febrero de 2005. Anexo “06 Fiscalía” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁹⁴ Anexo 100. Escrito dirigido por Linda Loaiza López Soto, ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de fecha 20 de junio de 2007. Expediente No. 10416-07, folio 10. Anexo “Carpeta No. 0” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

del Tribunal No. 15 en funciones de control presentó un acta de inhibición fundamentada en la “repulsión” que le causaban tanto Linda Loaiza López como su hermana Ana Secilia “por haber irrespetado de manera reiterada [a la jueza Rosa Cádiz y a la] justicia venezolana [...]”¹⁹⁵.

140. Por otra parte, los peticionarios presentaron información sobre una denuncia interpuesta por el abogado de Linda Loaiza López ante el Ministerio Público por hechos ocurridos en agosto de 2006, cuando dos hombres habrían intentado atacar a Diana Carolina y Elith Johana López Soto, quienes se encontraban en la oficina de una empresa particular de dicho abogado. Al respecto, consta que la Dirección de Delitos Comunes hizo la remisión del expediente “para los fines legales correspondientes”¹⁹⁶. La CIDH no cuenta con información sobre el resultado de dicho expediente.

141. Adicionalmente, los peticionarios aportaron copias de correos electrónicos recibidos en la cuenta de Juan Bernardo Delgado en noviembre de 2004, que aparecen firmados por “familiares y amigos de Carrera” y en los que se señalan que él era “el abogado de las prostitutas baratas”, “muérete”, “aprende a ser gente y tan miserable y avaro ya que eso te va a matar desgraciado [...]”; “[nombre omitido] te derrot[ó] sin pantaller[í]a”¹⁹⁷. La CIDH no cuenta con información sobre si estas amenazas habrían sido puestas en conocimiento de las autoridades y, de ser el caso, si fueron investigadas.

F. Contexto: respuesta estatal en casos de violencia contra la mujer en Venezuela

142. La información disponible da cuenta del llamado que se ha hecho al Estado venezolano, desde antes de la época de los hechos del presente caso hasta la actualidad, sobre desafíos específicos registrados en la atención dada por las autoridades a la situación de violencia contra la mujer, frente a un preocupante aumento en las denuncias recibidas sobre este tipo de casos, y teniendo en cuenta que existiría un importante sub-registro de la problemática.

143. Un estudio realizado en 1999 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante “el PNUD”) sobre la situación de violencia de género en Venezuela, identificó que las estadísticas registradas eran sólo “producto de las denuncias hechas ante los organismos policiales en todo el país”, pero que “debido a las múltiples dificultades con las que se enfrentan las mujeres para denunciar los hechos, un número importante de ellas decide no asumir esta iniciativa [...]”. También señaló que en los casos de delitos sexuales, las denuncias no eran debidamente procesadas si no se encontraban “evidencias físicas” “favoreciendo así la interrupción del proceso de investigación policial y en consecuencia el sub-registro”¹⁹⁸.

144. Asimismo para el año 2001, el nivel de violencia contra las mujeres que se registraba en Venezuela fue motivo de preocupación por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Comité de Derechos Humanos”) y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el Comité DESC”), llamando la atención el primero de ellos sobre el alto índice de casos denunciados que no había conducido a “arrestos o procesamiento de los culpables”¹⁹⁹.

¹⁹⁵ Anexo 101. Documentos que constan en Anexo “Carpeta No. 0” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁹⁶ Ver: Anexo 102. Denuncia presentada por Juan Bernardo Delgado ante el Director de delitos comunes de la Fiscalía General de la República, con sello de recibido de 20 de octubre de 2006. Anexo “Carpeta No. 1, Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007; y Anexo 103. Oficio No. DDC-SD-972-72460 de fecha 3 de noviembre de 2006, suscrito por Nerva Ramírez Directora de delitos comunes, dirigido a Juan Bernardo Delgado. Anexo “Carpeta No. 1, Fiscalía General” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁹⁷ En la última frase se indica el nombre del abogado que representó a Luis Carrera Almoína y su padre en los dos procesos judiciales. Anexo 104. Correos electrónicos de 19 de noviembre de 2004, remitidos a la cuenta de juanbernardo777@yahoo.com. Anexo “Carpeta No. 8, comunicaciones públicas” de la petición inicial de 12 de noviembre de 2007.

¹⁹⁸ Ver: Anexo 105. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe Nacional de Venezuela sobre la situación de la violencia de género contra las mujeres. Mayo, 1999. Anexo “00 Contexto 1999 05 01 PNUD Violencia Mujeres VZ” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

¹⁹⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Venezuela. CCPR/CO/71/VEN. 26 de abril de 2001. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F71%2FVEN&Lang=es; Comité de [continúa...]

145. En el año 2003 la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, expresó preocupación por las estadísticas sobre casos de homicidios de mujeres y por la información disponible sobre que los órganos y autoridades receptores de denuncias generalmente desestimaban aquéllas sobre amenazas y que involucraban también violencia psicológica²⁰⁰. Por su parte, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación en el año 2006 porque Venezuela no contaba con “un sistema centralizado para recopilar datos sobre la violencia contra la mujer”²⁰¹.

146. Igualmente, en su informe sobre *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* de 2009, la CIDH constató que pese a las leyes y políticas adelantadas por el Estado en la materia, éstas no habían sido efectivas para garantizar los derechos de las mujeres quienes continuaban siendo víctima de violencia en Venezuela²⁰². Entre otros aspectos, la Comisión destacó la omisión del Estado en presentar estadísticas actualizadas en materia de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, lo que a su vez imposibilitó que la Comisión pudiera valorar adecuadamente si las leyes estaban siendo efectivamente aplicadas por las autoridades, o si los programas establecidos estaban teniendo una verdadera repercusión en la vigencia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia²⁰³. Asimismo, la CIDH tuvo en cuenta que, en contraste con las limitadas estadísticas oficiales disponibles, organizaciones como el Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres, reportó en el año 2007 que en Venezuela existían alrededor de 100 casos por día relativos a violencia de género. La Comisión también ha considerado que en los últimos años y según información recibida en el marco de audiencias públicas, la situación de violencia contra la mujer no se limita al ámbito “intrafamiliar”, sino que se ha incrementado el número de homicidios contra mujeres en Venezuela²⁰⁴.

147. En el mismo informe sobre Venezuela de 2009, la Comisión determinó que existía un patrón de impunidad en los casos de violencia contra las mujeres. La CIDH encontró especialmente preocupante que en más del 98% de los casos relativos a violencia contra la mujer no se había iniciado un juicio y en casi el 70% de los casos, las mujeres que luchaban contra la impunidad se topaban con situaciones de hostigamientos y amenazas²⁰⁵.

[... continuación]

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Venezuela. E/C.12/1/Add.56. 21 de mayo de 2001. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/1/Add.56&Lang=En

²⁰⁰ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, para el período comprendido entre 1994 y 2003. E/CN.4/2003/75/Add.1. 27 de febrero de 2003. Disponible en inglés: <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=E/CN.4/2003/75/Add.1>

²⁰¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité sobre la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/CO/6. 31 de enero de 2006. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=CEDAW/C/VEN/CO/6>

²⁰² CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 915. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

²⁰³ De la información aportada por el Estado, la Comisión consideró que para el año 2002 el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas había procesado 8.411 casos de violencia contra la mujer, la Línea 0-800Mujeres recibió 3.119 llamadas por distintas formas de violencia (la mayoría de ellas por hechos de violencia física contra la mujer), y las Jefaturas Civiles del Distrito Capital atendieron ese año 30.671 consultas por diferentes formas de violencia familiar. Asimismo, sin indicar un período específico, el Estado había informado que los Tribunales de violencia contra la Mujer habían recibido 66.000 denuncias. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párrs. 938-939, 946. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

²⁰⁴ Ver: CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 943. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; CIDH, Informe Anual de 2013. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 716; y CIDH, Informe Anual de 2014. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 632. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

²⁰⁵ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 948. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

148. En efecto, aun teniendo en cuenta las dificultades en la recopilación y acceso a datos estadísticos sobre el tema, un análisis conjunto de la información disponible permite constatar cómo desde los años noventa un alto y creciente número de denuncias de violencia contra la mujer han sido recibidas principalmente por el Ministerio Público venezolano, entre otras autoridades, y una muy limitada parte de éstas llegó a etapa de juicio y/o contó con sentencias judiciales dictadas²⁰⁶.

149. Igualmente la Comisión Interamericana señaló en 2009 que:

[...] también resulta desalentadora la información de la Defensoría del Pueblo respecto de los órganos receptores de denuncias. Conforme a la información de este organismo, “son numerosas las quejas de víctimas que señalan reticencia a recogerlas e incluso maltrato, en razón a la falta de sensibilidad o la desidia en la atención, a menudo derivadas de consideraciones particulares. Esto sucede tanto ante los organismos administrativos con el fiscal del Ministerio Público”. Lo anterior viola el derecho de las víctimas a que su denuncia sea recibida e investigada, pero además tiene por efecto desmotivar e incluso atemorizar a otras víctimas que deseen denunciar ante los órganos responsables la violencia que les afecta²⁰⁷.

150. Pese a las recomendaciones formuladas en este informe, la Comisión continuó recibiendo información sobre los altos índices de impunidad en casos de violencia contra la mujer en Venezuela²⁰⁸.

151. Organizaciones de la sociedad civil han documentado detalladamente otros diversos factores que también obstaculizan el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en Venezuela. Por ejemplo, el Observatorio venezolano de los derechos de las mujeres ha señalado que “las mujeres venezolanas carecen de los recursos elementales que les garanticen el acceso a la justicia”, ya que “no cuentan con instancias y recursos judiciales suficientes, eficientes, imparciales, [y] no discriminatorios”, y existen graves fallas en el seguimiento a la preparación de los órganos receptores de denuncias, los presupuestos asignados y su contraloría. En particular, el Observatorio ha considerado como insuficiente y grave la falta de continuidad en la capacitación de funcionarios/as y en general a los operadores del sistema de justicia en materia de violencia de género, y ha señalado también como un obstáculo “la provisionalidad de jueces y juezas, así como la escasez y rotación de personal, equipos y materiales necesarios para los procesos de enjuiciamiento y castigo de los agresores”. Esta situación genera a su vez “retardos procesales, tanto en la investigación como en los trámites administrativos correspondientes, lo cual determina el sobreseimiento de la causa en [un] gran porcentaje de casos”, también “diferimientos injustificados de audiencias [...] y pérdida de los archivos fiscales y judiciales”. También se ha señalado como una constante irregularidad que en el

²⁰⁶ Ver: Escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014, págs. 5-6; Anexo 105. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe Nacional de Venezuela sobre la situación de la violencia de género contra las mujeres. Mayo, 1999. Anexo “00 Contexto 1999 05 01 PNUD Violencia Mujeres VZ” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; Anexo 106. Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos. Mecanismo de seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Respuesta de Venezuela al cuestionario sobre informe de país. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI-II/doc.46/08. 25 de junio de 2008. Anexo “00 Contexto 2008 06 25 CIM VZ Evaluacion Implementación Belem Do Pará” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; Anexo 107. Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Informe Anual de 2008. Anexo “00 Contexto 2008 12 30 VZ Fiscalía Informe Anual” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. Informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/7-8. 7 de enero de 2013. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FVEN%2F7-8&Lang=es; Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Informes Anuales de 2010 y 2011. Disponibles en: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/informe-anual.jsessionid=016743E4D624C7DA2CC65428BDDBE855>; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párrs. 946-947. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; y CIDH, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007, párr. 15. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

²⁰⁷ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 948. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

²⁰⁸ Ver: CIDH, Informe Anual de 2014. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 632. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap4Venezuela.pdf>

procedimiento de recepción de denuncias, se exija a las mujeres la presentación de informes psicológicos, psiquiátricos y sociales sobre su condición personal como requisito para dar curso a la denuncia, o que son sometidas a “interrogatorios invasivos, sentenciosos e inadecuados en un entorno que no es seguro ni confidencial”, se topan con funcionarios que “ignoran las denuncias por considerarlas triviales y ajenas a sus competencias”, o los del personal de salud “que no comprende[n] totalmente su papel clave a la hora tanto de proporcionar los servicios médicos necesarios como de documentar las consecuencias de la violencia”²⁰⁹.

152. También el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará de la OEA ha constatado la “ausencia de una política estatal para la formación y capacitación de funcionarios encargados de recibir y procesar las denuncias”, alentando al Estado a desplegar un “esfuerzo sistemático que brinde resultados al corto y largo plazo, con cobertura más allá de una sensibilización, capacitación y donde se incluya el diseño y aplicación de protocolos de atención a mujer y niñas víctimas de violencia que eviten la segunda victimización”²¹⁰.

153. Más recientemente, una gama de agencias internacionales de las Naciones Unidas ha continuado expresando su preocupación por el agravamiento en la situación de violencia contra la mujer en Venezuela y los índices de impunidad. En el año 2014, tanto el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²¹¹ como el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²¹² se pronunciaron al respecto. El Comité de DESC reiteró también en 2015 su preocupación por esta situación, en particular por “el escaso número de investigaciones y condenas de los casos de violencia contra la mujer”, y señaló que el país sigue sin contar con una “estrategia nacional de prevención de la violencia doméstica y de género”²¹³.

154. La Comisión tomará en cuenta esta información al momento de formular las recomendaciones en el presente informe.

²⁰⁹ Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Informe alternativo a la lista de cuestiones y preguntas formuladas por el Comité CEDAW, relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 15 de agosto de 2014, pág. 5. Disponible en: http://issuu.com/ddhhcofavic/docs/informe_sombra_2014_observatorio_ve/1; Anexo 108. Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres. Informe Sombra CEDAW 2009. Evaluación de la situación de la violencia contra las mujeres a la luz de las observaciones finales del Comité para la Eliminación contra la Mujer sobre la República Bolivariana de Venezuela en su 34º período de sesiones. Julio de 2009; Observatorio Venezolano sobre los derechos de las mujeres. Informe sobre violencia contra las mujeres en Venezuela. 2010; y Observatorio Venezolano sobre los derechos de las mujeres. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela-Duodécima sesión del Examen Periódico Universal-October 2011 (Período 2007-2010). Documentos en Anexo “00 Contexto” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

²¹⁰ Anexo 106. Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos. Mecanismo de seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Respuesta de Venezuela al cuestionario sobre informe de país. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI-II/doc.46/08. 25 de junio de 2008. Anexo “00 Contexto 2008 06 25 CIM VZ Evaluacion Implementación Belem Do Pará” del escrito de los peticionarios de 20 de junio de 2014.

²¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. CEDAW/C/VEN/CO/7-8. 14 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://acnurdh.org/wp-content/uploads/2015/01/N1462775.pdf>. Dicho Comité manifestó su profunda preocupación porque consideró que la situación de violencia contra las mujeres y niñas en Venezuela es de carácter “generalizada y en aumento”, y por “la falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio [...] debido a las insuficientes estructuras y el funcionamiento inadecuado del sistema de justicia, en particular teniendo en cuenta el bajo número de casos enjuiciados [...]”; y también “por la falta de mecanismos eficaces para diseñar, ejecutar y supervisar las políticas y programas pertinentes”. En dicho marco, el Comité destacó en la revisión realizada en ese año sobre el país, que persiste la ausencia de una base de datos desglosados sobre esta problemática.

²¹² Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela. Versión avanzada no editada. Noviembre de 2014, párr. 17. Disponible en: <http://acnurdh.org/wp-content/uploads/2015/01/CAT-Venezuela.pdf>. El Comité señaló que “[...] pese al incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios, y el elevado número de denuncias, el porcentaje de acusaciones presentadas por la Fiscalía es reducido, y la aplicación de las medidas de protección es insuficiente. El Comité se muestra asimismo preocupado ante el escaso número de casas de abrigo y la falta de información sobre la asistencia y reparaciones integrales otorgadas a las víctimas”.

²¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. E/C.12/VEN/CO/3. 19 de junio de 2015. Disponible en: http://acnurdh.org/wp-content/uploads/2015/06/INT_CESCR_COC_VEN-.pdf

V. ANALISIS DE DERECHO

155. Tomando en cuenta la cronología de los hechos establecidos y los alegatos de las partes, la Comisión analizará, en primer lugar, si el Estado venezolano tenía un deber de respuesta frente a la desaparición inicial de Linda Loaiza López y, de ser el caso, si dicho deber de respuesta fue cumplido adecuadamente. Con base en este análisis inicial, la CIDH pasará a valorar la prueba disponible sobre los hechos de violencia física, psicológica y sexual en perjuicio de Linda Loaiza López desde el momento de su desaparición hasta su rescate. Tomando en cuenta dicha valoración, la Comisión analizará la responsabilidad internacional del Estado, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

156. Posteriormente, la Comisión se pronunciará sobre la investigación y proceso penal seguidos a nivel interno a la luz del deber de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y con la perspectiva de género que requería el caso. Adicionalmente, la Comisión analizará los alegatos según los cuales Linda Loaiza López habría sido revictimizada a lo largo de dicho proceso y sus implicaciones bajo la Convención Americana. Finalmente, la Comisión determinará si los hechos del presente caso implicaron una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Linda Loaiza López. En la medida de lo pertinente, la Comisión incluirá en su análisis, además de la Convención Americana, las disposiciones relevantes de la CIPST²¹⁴, de la Convención de Belém do Pará y de la Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre.

1. Derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación, a no ser sujeto a tortura o violencia (Artículos 5.1, 5.2²¹⁵, 7.1²¹⁶, 11²¹⁷, 24²¹⁸ y 1.1²¹⁹ de la Convención Americana; 7 a) y b) de la Convención de Belém do Pará²²⁰ y 1 y 6 de la CIPST²²¹)

²¹⁴Preliminarmente, la Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente a la CIPST dentro de los instrumentos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible en la etapa de fondo, la CIDH considera pertinente analizar los hechos a la luz de dicho instrumento. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. La Comisión destaca que tanto a lo largo del procedimiento de admisibilidad como el de fondo, el Estado conoció los hechos en los cuales se basa la aplicación de la CIPST. En virtud de lo anterior, la Comisión incluirá este instrumento en su análisis. Véase: Corte I.D.H, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50.

²¹⁵ El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...].

²¹⁶ El artículo 7 de la Convención establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...].

²¹⁷ El artículo 11 de la Convención Americana indica, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²¹⁸ El artículo 24 de la Convención Americana señala:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²¹⁹ El artículo 1.1 de la Convención indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²²⁰ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala que:

[continúa...]

1.1. Análisis sobre el deber de respuesta inicial del Estado frente a la desaparición de Linda Loaiza López

1.1.1. Consideraciones generales sobre el deber de prevención frente a violaciones cometidas por agentes no estatales incluyendo actos de violencia contra la mujer y violencia sexual

157. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención Americana “pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”²²². Así, un “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulta imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”²²³.

158. Concretamente sobre el deber de prevención, la Corte Interamericana ha señalado que:

[u]n Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues su deber es de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de una particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²²⁴.

159. En casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana ha señalado que las obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará “especifican y complementan las obligaciones que

[... continuación]

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...).

²²¹ El artículo 1 de la CIPST indica:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

El artículo 6 de la CIPST señala, en lo pertinente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

²²² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164

²²³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

²²⁴ Corte IDH., *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 120; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280 Corte IDH., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7²²⁵. Así, respecto al deber de prevención, la Corte indicó que:

[l]a estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia²²⁶.

160. La Comisión también se ha referido al reconocimiento internacional que existe de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia contra las mujeres tiene connotaciones especiales, debido a la discriminación histórica que ha sufrido dicho grupo²²⁷. De esta forma, ambos órganos del sistema interamericano han señalado que en casos de violencia contra la mujer, el deber de actuar con debida diligencia adquiere una connotación especial y de carácter estricto, “frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”²²⁸.

161. Específicamente frente a denuncias de desaparición de mujeres, el Estado tiene un deber de respuesta inmediata y eficaz, especialmente respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días luego de recibida la denuncia²²⁹. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición para prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer²³⁰. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato²³¹. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad²³². Asimismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²³³. Lo anterior ha sido señalado

²²⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 133; Corte IDH., *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 275; y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 346. Ver también: CIDH, Informe No. 170/11, Caso 12.578, *María Isabel Véliz Franco y otros*, Fondo, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 84.

²²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

²²⁷ CIDH, Informe No. 80/11, *Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011, párr. 129.

²²⁸ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 134. Ver también: CIDH, Informe No. 53/13, *Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros*, Fondo, Guatemala, 4 de noviembre de 2013, párr. 88.

²²⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

²³⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

²³¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

²³² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

²³³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

por la Corte en casos en los cuales la privación de libertad de las víctimas fue cometida por actores no estatales.

162. La CIDH ha identificado como una grave falla que genera retraso u obstaculiza la respuesta efectiva del Estado, cuando frente a las denuncias de mujeres víctimas de violencia que son reportadas como desaparecidas, las autoridades no proceden a su búsqueda con celeridad, descalifican a la víctima y la culpabilizan de sus acciones, y por lo tanto, la consideran como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla, situación que tiene lugar por la manera en que operan los estereotipos de género de manera consciente o inconsciente²³⁴.

1.1.2. Aplicación de las anteriores obligaciones a los hechos del caso

163. Con base en los estándares señalados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Venezuela tenía un deber de respuesta y si el mismo fue cumplido debidamente, teniendo en cuenta: i) si existía una situación de riesgo real e inminente para Linda Loaiza López; ii) si el Estado tuvo o debió tener conocimiento de dicha situación de riesgo; y iii) si el Estado actuó con la debida diligencia para razonablemente prevenir o evitar la materialización de dicho riesgo.

164. En cuanto al primer punto, la Comisión entiende que a partir del momento de la desaparición de Linda Loaiza López, ésta se encontraba en una situación de riesgo real e inminente.

165. En cuanto al segundo punto, Ana Secilia López ha indicado que luego de que Linda Loaiza López no hubiese regresado a su casa y tras recibir una llamada anónima en la que le indicaban que su hermana no iba a regresar, acudió a la policía local para interponer una denuncia. Ella declaró que informó además de los datos de la llamada que había recibido y la identificación de la persona a la cual creía que pertenecía el teléfono. Sin embargo, en su testimonio indicó que los funcionarios no registraron la denuncia porque le decían que había que esperar y que seguramente se trataba de un “problema de pareja”. Los peticionarios alegaron que Ana Secilia López intentó interponer la denuncia hasta en seis ocasiones más y que esta finalmente fue registrada pero como una amenaza de muerte en contra de ella y no relacionada con la desaparición de Linda Loaiza López. Durante el primer juicio oral, Ana Secilia López señaló además que había entregado copia de la denuncia para que fuera incorporada en el expediente penal.

166. La Comisión encuentra que el testimonio de Ana Secilia López y los alegatos de los peticionarios resultan consistentes con el contexto ya descrito en el presente informe respecto de la actuación inadecuada de las autoridades a cargo de recibir las denuncias e investigar este tipo de casos. Como fue establecido en los hechos probados, han sido reiterados los llamados de instancias internacionales y organizaciones no gubernamentales para superar las barreras que enfrentan las mujeres víctima de violencia en Venezuela para acceder al sistema de justicia, incluyendo la presentación de denuncias y que las mismas sean atendidas debidamente no sólo con el objetivo de juzgar y sancionar al responsable sino con un impacto directo en la protección de la víctima y la prevención de la continuidad de la violencia en su contra. Dentro de dichas barreras, una especialmente preocupante son los estereotipos discriminatorios que operaban para la época de los hechos del caso por parte de las autoridades, lo que como se ha señalado en otros casos, a juicio de la Comisión inciden en la falta de respuesta a las denuncias²³⁵. Particularmente, la información analizada da cuenta de un contexto de falencias en la actuación de las autoridades encargadas de recibir las denuncias sobre violencia contra la mujer, incluyendo la falta de capacitación de los funcionarios y funcionarias, el maltrato dado a las víctimas y los familiares, la desidia en la atención y en general una falta de sensibilidad frente a la problemática.

²³⁴ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 135.

²³⁵ CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. *Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros (Guatemala)*. Fondo. 4 de noviembre de 2013, párr. 109.

167. Además de la consistencia entre las alegaciones sobre la negativa a la recepción de la denuncia y el contexto vigente al momento de los hechos, el Estado no ha controvertido ni aportado evidencia alguna que permita desvirtuar dichas alegaciones. Así por ejemplo, no obstante haber tenido conocimiento de las mismas, el Estado no ha iniciado ninguna investigación para determinar las circunstancias y posibles responsables de la alegada negativa a recibir la denuncia. El Estado tampoco ha aportado información que permita desvirtuar lo indicado por Ana Secilia López, como por ejemplo el registro de denuncias en los días en que indicó haber intentado interponerla. Respecto del contexto, el Estado tampoco presentó información que permitiera a la CIDH identificar que las autoridades estatales efectivamente reciben oportunamente este tipo de denuncias sobre desaparición de mujeres y responden a ellas con la inmediatez y efectividad requerida y ya descrita en el presente informe. El Estado venezolano tampoco controvertió que mientras Linda Loaiza López permanecía en cautiverio, finalmente se haya registrado la denuncia interpuesta por su hermana como amenazas en su contra. Además de no controvertirlo, el Estado no ha ofrecido explicación alguna sobre esta situación ni ha indicado las razones por las cuales al menos desde este momento tampoco adoptó medida alguna para determinar el paradero de Linda Loaiza López.

168. Por su parte, la familia de Linda Loaiza López no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar la omisión del Estado en recibir la denuncia, más allá de sus propios testimonios²³⁶. Sobre esta situación ya se ha pronunciado la Corte Interamericana, concretamente en cuanto a la valoración probatoria de situaciones en las cuales se alega que la autoridad respectiva se negó a recibir una denuncia de desaparición de una mujer oportunamente y en un contexto determinado. En particular, la Corte Interamericana ha considerado acreditada dicha situación tomando en cuenta el relato de los propios familiares, ante la inexistencia de prueba en contrario por parte del Estado²³⁷. La Comisión considera que esta valoración de la prueba se encuentra aún más justificada cuando, como se indicó en los párrafos precedentes, el relato sobre los obstáculos en la presentación de la denuncia resulta consistente con un contexto más generalizado que se caracteriza precisamente por este tipo de omisiones.

169. En estas circunstancias, la Comisión no encuentra elementos que afecten la credibilidad de los hechos narrados por Ana Secilia López y tiene por establecido que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente en perjuicio de Linda Loaiza López desde meses antes de su rescate²³⁸.

170. Finalmente, en cuanto al tercer elemento, no se encuentra controvertido que la primera actuación del Estado respecto de Linda Loaiza López tuvo lugar el 19 de julio de 2001 cuando fue rescatada. En consecuencia, desde el momento en que su hermana intentó interponer la denuncia casi inmediatamente después de la privación de libertad de Linda Loaiza López y hasta su rescate casi cuatro meses después, el Estado no adoptó medida alguna para determinar su paradero y evitar la continuidad de la violencia en su contra.

171. En suma, la Comisión concluye que el Estado venezolano tuvo o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para Linda Loaiza López y que no adoptó medida alguna, desde dicho conocimiento y hasta el momento de su rescate, para protegerla frente al riesgo en que se encontraba y evitar su materialización. Mediante esta omisión absoluta, el Estado venezolano expuso a Linda Loaiza López a ser víctima de graves afectaciones a su integridad personal, a su libertad personal, a su vida privada, dignidad y autonomía y a su derecho a vivir libre de violencia y discriminación. Esta conclusión se encuentra directamente relacionada con la atribución de responsabilidad al Estado venezolano en el presente caso. A continuación, la Comisión valorará probatoriamente y calificará jurídicamente las violaciones ocurridas en

²³⁶ Ver *Mutatis mutandis*. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 73.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 53 y 54.

²³⁸ Ver en igual sentido: CIDH, Informe No. 80/11, *Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011, párrs. 141-142.

perjuicio de Linda Loaiza López y posteriormente efectuará sus conclusiones sobre la responsabilidad internacional del Estado por tales violaciones.

1.2. Análisis de las violaciones sufridas por Linda Loaiza López y conclusión sobre atribución de responsabilidad al Estado

1.2.1. Consideraciones generales sobre los derechos involucrados, la violencia contra la mujer y la violencia sexual

172. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física como moral; y el artículo 5.2 consagra específicamente en su primer apartado, el derecho inderogable de toda persona a no ser sometida a ninguna forma de tortura. La jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado reiteradamente que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos²³⁹.

173. El artículo 7 de la Convención Americana establece como “regulación general”²⁴⁰ que “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”, lo que implica que los Estados tienen el deber de “prevenir que la libertad de [las personas] se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho”²⁴¹.

174. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, lo que incluye la protección de la vida privada²⁴². Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) han establecido que este derecho implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁴³. Asimismo, ha señalado que el concepto de vida privada “es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”²⁴⁴.

175. Específicamente en casos sobre violencia y violación sexual, los órganos del sistema interamericano se han aproximado a su estudio desde un entendimiento integral sobre la grave afectación que genera para las víctimas de este tipo de violencia, en especial las mujeres, en el sentido de que son varios los derechos sustantivos conculcados en su perjuicio. Así, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han

²³⁹ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 304; Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Sentencia C No. 260, párr. 173; y Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95.

²⁴⁰ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 125.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 247.

²⁴² Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; y Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55.

²⁴³ CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. *Raquel Martín de Mejía*. 1 de marzo de 1996; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 127; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 95.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129 citando: ECHR, *Case of Niemietz v. Germany*, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29, y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57; ECHR, *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41, y ECHR, *Case of X and Y v. the Netherlands*, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22.

considerado que la violencia sexual, incluyendo la violación sexual, implican una afectación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad y a la igualdad y no discriminación²⁴⁵.

176. La Corte Interamericana señaló que la violación sexual supone “una intromisión en [la] vida sexual y anul[ar] el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre [las] decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”²⁴⁶. La Comisión ha indicado que la violación sexual presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y con consecuencias devastadoras para la víctima, su familia y comunidad²⁴⁷. La Corte también ha señalado que constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima²⁴⁸.

177. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la violencia sexual es aquella que “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”²⁴⁹. En cuanto a la violación sexual –como una forma de violencia sexual– la Corte ha señalado que se trata de “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”²⁵⁰. En el caso *J. vs. Perú* la Corte puntualizó además que para que un acto sea considerado como tal, “es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos”²⁵¹.

178. En cuanto a la violencia contra la mujer, la Corte Interamericana ha tomado en cuenta el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forman parte la Convención Americana, la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas

²⁴⁵ Ver, entre otros: CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, *J. vs. Perú*, 20 de julio de 2011; y Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

²⁴⁶ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129. Ver también: Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

²⁴⁷ CIDH. Informe No 53/01. Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México. 4 de abril de 2001. Párr. 45; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra*, México, 2 de agosto de 2009, párr. 90. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. *Inés Fernández Ortega*, México, 7 de mayo de 2009, párr. 117.

²⁴⁸ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 226; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 119; y Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 165.

²⁴⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 109; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 119; y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. Por su parte, la CIDH también ha referido definiciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud que define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”. Ver: CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 de diciembre de 2011, párr. 132.

²⁵⁰ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310; y Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.

²⁵¹ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.

las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁵². Específicamente, la Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer “como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”²⁵³.

179. Asimismo, a la luz de dicho *corpus iuris*, la Corte ha sostenido que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación²⁵⁴ que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”²⁵⁵. Entre otras definiciones, la Corte ha tenido en cuenta lo indicado por el Comité de la CEDAW en cuanto a que la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) que la afecta de forma desproporcionada”²⁵⁶.

180. En dicho marco, la Corte ha destacado que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educaciones, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”²⁵⁷.

181. A continuación, la Comisión valorará los elementos de prueba disponibles sobre lo sucedido a Linda Loaiza López.

1.2.2. Valoración de la prueba disponible y análisis de lo sucedido a Linda Loaiza López

182. La jurisprudencia interamericana ha sido reiterativa en señalar que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, las facultades para apreciar y valorar el acervo probatorio no deben sujetarse a las reglas de prueba tasada, sino que las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellas sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²⁵⁸. Asimismo, ha indicado que “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”²⁵⁹.

²⁵² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 225.

²⁵³ Artículo 1 de la Convención Belém do Pará.

²⁵⁴ Ver: Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 221; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 207; y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 130; y Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 395, citando: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, UN Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párrs. 1 y 6.

²⁵⁶ Ver: Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 221; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 207; y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 118, citando Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184; y Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 29; y Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 51.

²⁵⁹ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 306; y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130.

183. En lo relevante para la valoración probatoria en casos de violencia y violación sexual, la Corte ha señalado que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores²⁶⁰. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho²⁶¹. Sobre la credibilidad de la declaración de la víctima, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional contemplan una prohibición de que el comportamiento sexual anterior o posterior de la víctima, sea un aspecto a considerar para establecer dicha credibilidad²⁶².

184. Recientemente, en el caso *J. vs. Perú* la Corte precisó que sin perjuicio de la calificación jurídica que pueda darse a determinados hechos de violencia sexual, estos estándares son “aplicable[s] a las agresiones sexuales en general”²⁶³.

185. La Comisión se referirá más adelante al análisis sobre las graves falencias que se verificaron tanto en la recolección de evidencia, como en la pérdida de material probatorio fundamental en el caso. Sin embargo, destaca en este punto que la Corte Interamericana ha considerado la falta de esclarecimiento de los hechos por parte de un Estado, como parte del análisis probatorio para la determinación de ciertas agresiones, incluida la violencia sexual²⁶⁴. En efecto, la Corte ha dicho que tal elemento, entre otros, resulta suficiente para establecer la convicción de su ocurrencia, dado que una “conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación y la situación de impunidad [en la que pueden encontrarse los hechos de un caso] para sustraerse de su responsabilidad”²⁶⁵.

186. Asimismo, la Comisión ha señalado que uno de los principales obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia, es que los esfuerzos de las autoridades suelen enfocarse en la búsqueda de prueba física y testimonial, “en detrimento de otros tipos de prueba que pueden ser cruciales para establecer los hechos como la prueba psicológica y científica”²⁶⁶. En ese sentido, la CIDH ha verificado la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo los casos de violencia sexual²⁶⁷.

187. En cuanto a la prueba sobre la falta de consentimiento la Comisión ha utilizado como referencia las pautas establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional²⁶⁸ que hacen referencia a factores coercitivos que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual y que disminuyen su capacidad para dar un consentimiento²⁶⁹. También en referencia a este

²⁶⁰ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 89.

²⁶¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 89.

²⁶² Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), regla 70.

²⁶³ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 323.

²⁶⁴ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

²⁶⁵ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 356.

²⁶⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 136.

²⁶⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 138.

²⁶⁸ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 54.

²⁶⁹ Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), regla 70.

punto, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura subrayó que “en las situaciones en que el autor tiene completo dominio de la víctima la cuestión del consentimiento carece de pertinencia”²⁷⁰. En ese sentido, la Comisión destaca que la falta de prueba directa sobre la ausencia de consentimiento no impide llegar a la convicción sobre la ocurrencia de violencia o violación sexual en un caso particular.

188. En el presente caso, es un hecho no controvertido que en el 19 de julio de 2001 Linda Loaiza López fue rescatada de una situación de privación de libertad y con evidentes lesiones físicas de suma gravedad. En el marco de las investigaciones internas, además de las lesiones físicas se acreditó la existencia de “lesiones ginecológicas”, no obstante no se determinó responsabilidad penal alguna por delitos relacionados con la violencia sexual²⁷¹. Antes de iniciar el análisis de la prueba disponible sobre lo sucedido a Linda Loaiza López, la Comisión deja constancia de estas determinaciones mínimas que se efectuaron en el marco del proceso penal a nivel interno. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que dichas determinaciones no fueron consistentes con los estándares del deber de investigar con debida diligencia conforme se analizará posteriormente.

189. A continuación, la Comisión efectuará la valoración probatoria sobre lo sucedido a Linda Loaiza López.

190. En primer lugar, la Comisión toma en cuenta la descripción detallada y consistente de los hechos que la propia Linda Loaiza López ha contado que sufrió mientras estuvo privada de libertad. Tanto el relato de la víctima en la audiencia pública del caso como su testimonio ante las autoridades internas, es consistente en identificar a su agresor, en describir la forma cómo fue retenida con violencia y bajo amenaza de muerte el 27 de marzo de 2001 cuando salía de su residencia, en explicar detalladamente los primeros hechos de violencia a los que fue sometida y en señalar haber sido violada sexualmente desde el primer día y “todos los días” que permaneció secuestrada por su agresor incluyendo partes del cuerpo de éste como mediante el uso de objetos como botellas y palos de escoba. También relató los fuertes golpes que recibió en todo su cuerpo por parte del agresor y con todo tipo de objetos, así como quemaduras de cigarrillos.

191. Linda Loaiza López también ha narrado consistentemente las condiciones en las que estuvo durante cuatro meses: privada de alimentación, siempre esposada o atada de alguna forma, sin libre acceso a higiene personal e íntima; que fue obligada a permanecer desnuda, a cocinar para su agresor, limpiar el apartamento que estaba lleno de sangre, a ingerir alcohol y drogas, a ver pornografía y a realizar estas prácticas con su agresor, entre otras condiciones. También relató que pese a su grave estado físico como consecuencia de las lesiones, no tuvo acceso a tratamiento médico lo cual empeoró ciertas heridas como las de las orejas, que el agresor drenaba “puyándole” con una jeringa.

192. El testimonio de Linda Loaiza López también es consistente en señalar que fue mantenida privada de libertad bajo amenaza de muerte tanto para ella como para su familia, respecto de quienes el agresor tenía sus datos de contacto. Linda Loaiza López señaló que fue llevada a distintos lugares, inclusive fuera de la ciudad de Caracas, en contra de su voluntad y que cualquier intento por alertar en público sobre su situación era inútil, tanto por la coacción del agresor como por sus aseveraciones de que eran una pareja y/o tenían problemas que estaban resolviendo.

193. En segundo lugar, gran parte de la violencia física, sexual y psicológica narrada por Linda López, se respalda a su vez con varios elementos que forman parte del acervo probatorio del presente caso.

194. Por una parte y como fue detallado en la sección de hechos, tanto los reconocimientos médico legales como múltiples informes médicos dan cuenta de las lesiones y el severo impacto sufrido en la

²⁷⁰ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 63.

²⁷¹ Sin perjuicio de ello, en la audiencia pública del caso, la representación del Estado hizo notar que si bien los hechos no fueron calificados como violación, pudieron haberse enmarcado dentro de normas penales sustantivas relacionadas con la autonomía sexual de Linda Loaiza López, aunque aclaró que esa determinación correspondía a la actividad jurisdiccional.

salud física y mental de Linda Loaiza López. Específicamente, tras ser rescatada y pese al retraso en la práctica de exámenes esenciales, Linda Loaiza López presentaba un “desgarro completo cicatrizado, extenso y que se [extendía] incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente” y “desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida”. Entre otros, presentaba múltiples fracturas y traumatismos a nivel facial, torácico, abdominal y craneoencefálico, lesiones por mordeduras en los senos y quemaduras. La severidad de las lesiones que presentaba también aparece constatada en heridas como el desgarro en el labio inferior, los “oídos de coliflor” como consecuencia de fuertes golpes sostenidos en el tiempo y las patologías padecidas en su visión. La historia médica también indica que fue sometida a tratamiento nutricional por padecer “anemia severa” luego de ser rescatada. La cantidad de intervenciones quirúrgicas así como de cirugías reconstructivas a las que ha tenido que someterse Linda Loaiza López también son un reflejo de la existencia en sí misma de las lesiones descritas por ella así como de la brutalidad con que fueron ejercidas en su contra.

195. Por otra parte, los certificados relativos a la salud mental de Linda Loaiza López dan cuenta de condiciones compatibles con la violencia descrita por ella. Así, la CIDH dio por establecido que Linda Loaiza López ha sufrido un grave impacto en su salud mental, y fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático, depresión y “víctima de violación o terrorismo”, entre otros. La compatibilidad entre los certificados relativos a la salud mental de una víctima y su declaración, ha sido considerada como relevante en otros casos como un elemento más de prueba sobre lo sucedido, específicamente en materia sexual²⁷².

196. En tercer lugar y en adición a la declaración de Linda Loaiza López y de la evidencia médica y psicológica, la Comisión cuenta con el testimonio de funcionarios que participaron en su rescate y de especialistas que le brindaron atención médica. Tal como se indicó en los hechos probados, tanto los funcionarios como el personal médico coincidió en la gravedad y severidad de las lesiones que pudieron observar, llegando incluso a afirmar que de haber seguido un día más allí probablemente hubiera muerto. Asimismo, se afirmó que las lesiones fueron producidas con “extrema brutalidad y ensañamiento” y que parecían haber sido producidas por armas de fuego.

197. En cuarto lugar, la Comisión toma en consideración la respuesta ofrecida por el Estado tanto al momento del rescate y revisión médica, como mediante las investigaciones llevadas a cabo a nivel interno. Al respecto, la Comisión destaca que posibles secuelas de muchos de los actos de violencia sexual descritos por Linda Loaiza López pudieron haber sido certificadas inmediatamente si se hubieran realizado exámenes integrales conforme a los estándares internacionales en casos de denuncia de violencia sexual. En ese sentido, a pesar de tener conocimiento de las descripciones dadas inmediatamente después del rescate por Linda Loaiza López sobre actos de violencia y violación sexual, no se efectuaron diligencias inmediatas y adecuadas de investigación que hubieran permitido recolectar la evidencia respectiva.

198. En ese sentido, la Comisión nota que el Estado no dio una respuesta investigativa inmediata, a través de la práctica de exámenes médicos integrales y coherentes con el tipo de violencia sexual descrita por la Linda Loaiza López. Asimismo, a lo largo de toda la investigación, se omitieron diligencias esenciales para recolectar evidencia sobre la violencia sexual descrita así como sobre su autoría. Así por ejemplo, el semen encontrado en el lugar de rescate no fue sometido a cotejo alguno con la persona identificada por Linda Loaiza López como su agresor. Estas omisiones serán analizadas en mayor detalle en la sección relativa a las garantías judiciales y protección judicial. Lo relevante en este punto es que respecto de aquellos actos de violencia y violación sexual descritos que pudieron dejar alguna evidencia física sobre su ocurrencia o autoría, fue la omisión del Estado la que impidió recabar dicha prueba de manera oportuna. Esta situación otorga peso probatorio a cada uno de los elementos descritos en los párrafos precedentes. Como ha indicado la Corte en varias oportunidades, “llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación”.

²⁷² Corte IDH., *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 99.

199. A la luz de los anteriores elementos, tomados en su conjunto, la CIDH ha llegado a la convicción de que Linda Loaiza López fue mantenida en situación de privación de libertad en contra de su voluntad y que durante dicho tiempo fue sometida a actos severos y extremos de violencia, física, sexual y psicológica, los cuales fueron cometidos con especial ensañamiento por su condición de mujer. Lo anterior incluye la convicción de que Linda Loaiza López fue violada sexualmente en reiteradas ocasiones y de distintas formas, mientras estuvo secuestrada. Estos hechos constituyeron una grave afectación en sus derechos a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, libertad personal, a la igualdad y no discriminación y a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, la Comisión concluye que constituyeron una grave forma de violencia de género conforme a las disposiciones de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará.

1.2.3. Análisis de la violencia física, psicológica y sexual a la luz de la prohibición absoluta de tortura y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes

1.2.3.1. Consideraciones generales

200. La Comisión Interamericana abordó la violencia sexual como tortura en los casos de *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*²⁷³ y *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*²⁷⁴. En el primer caso, la Comisión analizó esta calificación con base en los elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esto es: i) que se trate de un acto “a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales”; ii) “cometido con un fin”; y iii) “por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero”²⁷⁵.

201. Por su parte, la Corte Interamericana se ha referido al precedente del caso *Aydin c. Turquía* del sistema europeo de derechos humanos a fin de establecer la dimensión del daño causado a las víctimas de violencia sexual, en el cual fueron calificados como tortura los actos de violencia sexual, incluyendo la violación sexual, en contra de la víctima²⁷⁶. Específicamente, en los casos *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otros*, ambos respecto de México, la violencia sexual cometida por un agente estatal fue analizada por la Corte Interamericana a la luz de los elementos constitutivos de la tortura, a saber: i) intencionalidad, ii) severidad de los sufrimientos que causa y iii) la existencia de un fin o propósito²⁷⁷.

202. Asimismo, la Corte ha considerado que algunos de estos elementos se encuentran cumplidos en casos de violencia sexual, específicamente en casos de violación, teniendo en cuenta que ésta:

[...] es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales²⁷⁸.

²⁷³ CIDH, Informe No. 5/96. Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996.

²⁷⁴ CIDH, Informe No. 53/01. Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México. 4 de abril de 2001.

²⁷⁵ CIDH, Informe No. 5/96. Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996. Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3. Análisis.

²⁷⁶ Ver: Corte EDH. *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 86.

²⁷⁷ Ver: Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 110.

²⁷⁸ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

203. Conforme al Protocolo de Estambul, son múltiples los actos de violencia sexual que pueden ser calificados como tortura. Así por ejemplo, dicho Protocolo indica que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada y que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura²⁷⁹.

204. La Corte también ha entendido que la violación sexual “persigue, entre otros, los fines de intimidad, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”²⁸⁰.

205. Por su parte, la Corte Europea en el caso *Aydin c. Turquía* se pronunció sobre la calificación de la violencia sexual como tortura. La Corte Europea consideró la distinción de ciertas formas de maltratos que pueden ser calificados como tortura, en el contexto de actos que se cometen de forma deliberada, que causan grave sufrimiento, y aspectos como el sexo de la víctima, y que se trataba de una mujer joven. Puntualmente la Corte señaló que “la acumulación de actos de violencia física y mental infligidos a la víctima y especialmente el cruel acto de violación a la que fue sometida” constituyeron tortura²⁸¹.

206. En el mismo sentido, en el marco del derecho penal internacional, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (“ICTY” por sus siglas en inglés) ha indicado que:

[...] la violación de cualquier persona es un acto despreciable que atenta contra el centro mismo de la dignidad humana y la integridad física. Condenar y castigar la violación se vuelve aún más urgente cuando es cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. La violación ocasiona sufrimiento y dolor graves, tanto de carácter físico como psicológico. El sufrimiento psicológico de los que han sido víctimas de violación puede exacerbarse a causa de condiciones sociales y culturales y puede ser especialmente agudo y duradero. Además, es difícil concebir una circunstancia en la que la violación, cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, pueda ocurrir con un propósito que no implique, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación [...]

Por consiguiente, en los casos en que la violación u otras formas de violencia sexual reúnen los criterios antes mencionados, deberán constituir delito de tortura, al igual que cualquier otro acto que cumpla con los mismos criterios²⁸².

207. De igual forma, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, Manfred Nowak, se refirió en detalle sobre la necesidad de que el “marco de protección contra la tortura se aplique sin olvidar las cuestiones de género a fin de fortalecer la protección de las mujeres contra la tortura”. En ese sentido, indicó que las implicaciones de calificar un acto de violencia contra la mujer o la violación sexual como “tortura”, se traducen en reforzar “las repercusiones jurídicas que abarcan la obligación firme de penalizar los actos de tortura, enjuiciar a los autores y disponer reparación de las víctimas”²⁸³. También precisó que “otras formas

²⁷⁹ Naciones Unidas, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001. Párr. 215.

²⁸⁰ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 117.

²⁸¹ Corte EDH. *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, paras. 82-86.

²⁸² Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párrs. 495-496, 16 de noviembre de 1998. (traducción no oficial). Ver también: ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

²⁸³ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 26.

de violencia sexual, que se definan como violación o no, pueden constituir tortura o malos tratos y no deben ser consideradas delitos leves”²⁸⁴. El Relator sostuvo que en situaciones de violencia contra la mujer, “el elemento de propósito siempre se reúne si se puede demostrar que los actos están dirigidos específicamente contra ellas”, teniendo en cuenta que la discriminación es uno de los elementos incluidos en la definición de la Convención contra la Tortura²⁸⁵.

1.2.3.2. Consideraciones específicas sobre actos cometidos por actores no estatales

208. En cuanto a la prohibición de la tortura y la participación de actores no estatales en casos como el presente, el Comité contra la Tortura ha señalado que cuando el Estado no actúa con la debida diligencia y/o no interviene “para poner fin a actos [de violencia de género como la violación, no proteger a las víctimas, entre otros], sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y permite que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención”. Por lo tanto, “la indiferencia o inacción del Estado” constituye a juicio del Comité “una forma de incitación y/o autorización de hecho”²⁸⁶.

209. Asimismo, el Comité contra la Tortura

[...] ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables²⁸⁷.

210. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas positivas que sean necesarias para brindar protección a toda persona de los actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso cuando son infligidos “a título privado”²⁸⁸.

211. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha aclarado que no es acorde con el ámbito de protección que dispone la Convención contra la Tortura, excluir la violencia contra la mujer que ocurre “al margen del control directo del Estado”. Ello en tanto:

[...] el lenguaje utilizado en el artículo 1 cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares. Asimismo, debe considerarse que el artículo 1 de la Convención contra la

²⁸⁴ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 35.

²⁸⁵ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 27.

²⁸⁶ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones General No. 2. Aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los Estados partes. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 18.

²⁸⁷ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones General No. 2. Aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los Estados partes. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 18.

²⁸⁸ Naciones Unidas. *Observación General No. 20*, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992), párr. 2.

Tortura refuerza -y se ve reforzado por- la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General en virtud de la resolución 48/104²⁸⁹.

212. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece sobre la responsabilidad del delito, elementos tales como la complicidad de funcionarios o empleados públicos frente a estos hechos, o que pudiendo impedir su comisión, fallen en hacerlo²⁹⁰.

213. Frente a actos que se cometen “en privado”, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que se debe tener en cuenta un elemento adicional a los establecidos en la Convención contra la Tortura para calificarlos como tal, esto es, el “criterio de impotencia”²⁹¹. Como ejemplo, se refirió a los casos de violación sexual como “una expresión extrema de [...] relación de poder, en que una persona trata a otra como un mero objeto”²⁹². También, para ilustrar los posibles “paralelos” entre la tortura y actos de violencia “en privado” en contra de la mujer, el Relator refirió que: i) puede haber una “escalada” de la violencia “que a veces resulta en la muerte o en la mutilación de las mujeres o en su desfiguración permanente”; ii) en estas situaciones, la intención suele ser “mantener a la víctima en un estado permanente de temor a una violencia imprevisible, con lo que se trata de someter a la persona y de despojarla de su capacidad de resistencia y autonomía, con el objetivo último de dominarla totalmente”; y iii) factores como el trauma resultante en la víctima, y el estigma que acompaña los casos de violencia sexual como un obstáculo en la búsqueda de justicia, y “un elemento decisivo en todas las fases, empezando desde la intención de humillar hasta sus efectos” físicos y mentales, la exclusión de la familia, de la comunidad, etc²⁹³.

214. En el misma línea, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, señaló en su oportunidad que si la violencia contra la mujer en el ámbito privado, como el hogar, se “tratara como forma de tortura, los Estados estarían obligados a adoptar medidas legales y de otro tipo para impedir [estas agresiones]”. Indicó que las normas internacionales de derechos humanos, como las de prohibición de la tortura y malos tratos, pueden aplicarse a situaciones como la violencia en el hogar, cuando los Estados no toman medidas positivas para impedir y castigar la violencia

²⁸⁹ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 31.

²⁹⁰ El artículo 3 de dicho instrumento establece: “Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”. Los *travaux préparatoires* de esta Convención, reflejan que la redacción del artículo 3 fue objeto de diversas discusiones y sometida a consideración de los Estados con esencialmente dos propuestas: una que exigía necesariamente el vínculo con la conducta estatal como sujeto activo del delito; y otra que planteaba no limitar el alcance a agentes oficiales, sino incluir todos los potenciales perpetradores de tortura. El registro de los debates indica que la formulación finalmente adoptada atendió a la necesidad de buscar un consenso entre ambas posturas, lo que fue logrado con la inclusión de aspectos tales como la complicidad o la falla en impedir la comisión de estos actos, teniendo la capacidad de hacerlo. Ver: Organización de Estados Americanos. Consejo Permanente. *Report of the Committee on juridical and political affairs on the study of alternatives to the articles of the draft Inter-American Convention to prevent and punish torture*. OEA/Ser.G.CP/doc.1622/85. 20 November 1985; y *Report of the Committee on juridical and political affairs on the draft Convention defining torture as an international crime*. OEA/Ser. G.CP/doc.1524/84. 18 October 1984.

²⁹¹ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 27.

²⁹² El Relator destacó que este elemento también permite tener en consideración “la condición específica de la víctima, como el sexo, la edad y la salud física y mental, y en algunos casos también la religión, que puede hacer que alguien se encuentra impotente en determinado contexto”. Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párrs. 28-29. Ver también: Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/13/39. 9 de febrero de 2010, párr. 60.

²⁹³ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párrs. 45, 70.

contra la mujer en esta esfera²⁹⁴. La Relatora también señaló que este tipo de violencia, al igual que la tortura: i) comprende sufrimiento físico y/o psicológico, y el carácter y gravedad de las agresiones puede ser tal que resulten análogas a las de la “tortura oficial”; ii) es intencional y tiene un fin concreto, como “el castigo, la intimidación y el menoscabo de la personalidad de la mujer”, y está también relacionado con “afirmar la supremacía y posesión sobre la víctima”; iii) la violación –como una forma “devastadora de violencia”- es habitual en el contexto de la “tortura oficial” y “violencia en el hogar”; y iv) “las mujeres maltratadas, al igual que las víctimas de la tortura oficial, pueden ser castigadas explícitamente por infringir reglas que cambian en todo momento y que son imposibles de observar”²⁹⁵.

215. Por su parte, la Corte Europea ha establecido que la protección de los derechos sustantivos que se ven afectados por actos de violencia sexual (integridad personal y vida privada), se enmarcan dentro de la obligación del Estado de asegurar que ninguna persona sea objeto de las conductas prohibidas por el artículo 3 del Convenio Europeo, incluyendo actos cometidos por particulares²⁹⁶.

216. El principio general aplicado por la Corte Europea en casos como *A c. Reino Unido* es que las obligaciones generales de respeto y garantía, en conjunto con la prohibición establecida en el artículo 3 del Convenio Europeo, impone al Estado la obligación de asegurar que “los individuos bajo su jurisdicción no sean objeto de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo malos tratos perpetrados por individuos privados [Traducción no oficial]”²⁹⁷. En este caso, la Corte Europea analizó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección frente a los maltratos sufridos por A. cuando era un niño, por parte de su padrastro. En ese sentido, la Corte tuvo en cuenta que “los niños y otros individuos vulnerables tienen derecho a protección por parte del Estado, en forma de disuasión efectiva, contra aquellas violaciones serias a la integridad personal”²⁹⁸. En vista de esto, la Corte concluyó que el Estado no proveyó una adecuada protección a la víctima frente a los actos prohibidos por el artículo 3 del Convenio.

217. Posteriormente, en el caso *Opuz c. Turquía* la Corte Europea retomó este estándar y precisó que la víctima del caso, una mujer víctima de graves hechos de violencia perpetrados por su ex pareja incluyendo el homicidio de su madre, formaba parte de “otros grupos vulnerables” que merecen una especial protección por parte del Estado²⁹⁹. El Tribunal también se refirió a los criterios que deben cumplirse para que ciertos hechos puedan enmarcarse dentro de las conductas establecidas en el artículo 3 del Convenio Europeo, tales como el nivel de gravedad del maltrato infligido. A juicio de la Corte ello debe analizarse dentro de todas las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta aspectos como la naturaleza y contexto en que ocurren, su duración, el daño físico y mental que produce, y “en algunos casos el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima [Traducción no oficial]”³⁰⁰.

218. En el mismo caso, la Corte Europea tuvo en cuenta que situaciones de violencia contra la mujer como la violencia doméstica, no es un tema que corresponde a un caso en particular ni se trata sólo de las relaciones interpersonales o asuntos de “carácter privado”, sino que es una problemática general que concierne a todos los Estados y cuya gravedad debe ser tomada en cuenta en el análisis de hechos como el de

²⁹⁴ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1996/53. 5 de febrero de 1996, párr. 49.

²⁹⁵ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1996/53. 5 de febrero de 1996, párrs. 44-47.

²⁹⁶ Ver por ejemplo: Corte EDH. *Case of M.C. v. Bulgaria*. Judgment of 4 December 2003. Application no. 39272/98, para. 149.

²⁹⁷ Corte EDH. *Case of A. v. The United Kingdom*. (100/1997/884/1096). Judgment Strasbourg of 23 September 1998, para. 22.

²⁹⁸ Corte EDH. *Case of A. v. The United Kingdom*. (100/1997/884/1096). Judgment Strasbourg of 23 September 1998, para. 22.

²⁹⁹ Corte EDH. *Case of Opuz v. Turkey*. Application No. 33401/02. Judgment Strasbourg of 9 June 2009, para. 160.

³⁰⁰ Corte EDH. *Case of Opuz v. Turkey*. Application No. 33401/02. Judgment Strasbourg of 9 June 2009, para. 158.

este caso³⁰¹. Así, el Tribunal analizó tanto la situación particular de la víctima como el contexto general sobre la situación de violencia contra las mujeres en Turquía, y determinó que los maltratos sufridos por ésta debían analizarse dentro de las obligaciones del Estado derivadas del artículo 3 del Convenio. En definitiva, la Corte Europea determinó la responsabilidad internacional del Estado por estos actos, en la medida en que teniendo pleno conocimiento de la situación, no adoptó medidas eficaces para lograr un verdadero “efecto preventivo o notablemente disuasivo en la conducta [del perpetrador]” y detener así la recurrencia de las agresiones. El Tribunal estableció además que esta inacción del Estado reflejaba “un cierto grado de tolerancia con la situación”³⁰².

219. La Comisión coincide con estos desarrollos en el marco de otros sistemas de protección, que tras analizar los elementos constitutivos de las conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención Americana, han establecido que actos de violencia física, psicológica y sexual cometidos por actores no estatales, pueden ser calificadas como dichas conductas, enfatizando en las características de este tipo de violencia y los graves efectos que genera en sus víctimas. Ahora bien, en cuanto al elemento de participación estatal, existe consistencia en los estándares citados en cuanto a considerar que el incumplimiento del deber de prevención y protección puede ser entendido como una forma de tolerancia y aquiescencia del Estado con las implicaciones jurídicas que dicha determinación tiene en la aplicación de la prohibición de la tortura en un caso como el presente.

220. De lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que ciertos actos de violencia contra la mujer, incluida violencia y violación sexual pueden ser calificados como tortura u otras conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención, al satisfacer los elementos de dicha grave violación de derechos humanos. Esto incluye actos cometidos por actores no estatales en el ámbito privado cuando se establezca que el Estado incurrió en un incumplimiento de su obligación de protección, incumplimiento que puede ser equiparado en estos casos a una forma de aquiescencia o tolerancia.

1.2.3.3. Aplicación a los hechos del caso

221. Tomando en cuenta lo anterior y en cuanto al primer elemento, la Comisión considera que por sus propias características resulta evidente que la violencia perpetrada contra Linda Loaiza López desde el mismo momento en que fue privada de libertad fue intencional. Respecto del segundo elemento, esto es, la severidad, la Comisión ya dio por probada la ocurrencia de actos de extrema crueldad que se intensificaron con el paso de los días y causaron consecuencias devastadoras en Linda Loaiza López que persisten en la actualidad. Como fue establecido, transcurridos más de catorce años de ocurridos los hechos, Linda Loaiza López continúa enfrentando las secuelas físicas y psicológicas producidas. Además, la Comisión reitera que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violencia sexual.

222. Asimismo, y con relación al tercer elemento, la Comisión considera que estos hechos tenían como propósito lograr la humillación de la víctima y tener un completo dominio sobre ella que determinó la relación de poder ejercida por su agresor. Ello se refleja en el tenor de las agresiones físicas y vejámenes a los que fue sometida, así como la agresión psicológica que incluyó las constantes amenazas contra ella y también contra su familia. El testimonio de Linda Loaiza López es revelador cuando indica que tenía que consumir drogas, alcohol y realizar las distintas prácticas a las que era obligada, para “poder sobrevivir”. La CIDH destaca que su testimonio también da cuenta de las dimensiones de la sumisión perseguida por el agresor para la consecución de sus objetivos.

223. La CIDH considera que la determinación de este fin es abarcativa tanto del fin de discriminación mencionado en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, o el de la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ello en tanto todos estos criterios se configuran en la violencia de

³⁰¹ Corte EDH. *Case of Opuz v. Turkey*. Application No. 33401/02. Judgment Strasbourg of 9 June 2009, paras. 132, 144.

³⁰² Corte EDH. *Case of Opuz v. Turkey*. Application No. 33401/02. Judgment Strasbourg of 9 June 2009, para. 170.

género verificada en el presente caso, como resultado del poder absoluto ejercido sobre la víctima. Además, tal y como lo establece la Convención de Belém do Pará la violencia contra la mujer es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”³⁰³.

224. En cuanto al elemento de participación estatal o aquiescencia del Estado, tal como se indicó en la sección anterior, tomando en cuenta el riesgo extremo al que está expuesta una mujer denunciada como desaparecida especialmente en contextos más generales de violencia de género e impunidad frente a dicha violencia que pone a la víctima en una situación de especial vulnerabilidad y la hace acreedora de una protección reforzada, el incumplimiento de dichos deberes no solamente tiene el efecto jurídico de determinar la atribución de responsabilidad al Estado por lo sucedido a la víctima, sino que también puede entenderse como una forma de aquiescencia en el marco del concepto de tortura. En el presente caso la Comisión ya estableció que los graves actos de violencia física, psicológica y sexual, incluyendo violación sexual, sufridos por Linda Loaiza López, fueron cometidos por un actor no estatal en el contexto de un incumplimiento del deber y prevención y protección por parte del Estado una vez tomó conocimiento o debió tomar conocimiento de su situación de riesgo. Con esta omisión el Estado venezolano fue aquiescente y tolerante con la tortura de la cual estaba siendo víctima Linda Loaiza López durante su cautiverio.

1.3. Conclusión

225. De las consideraciones realizadas en la presente sección, la Comisión concluye que Linda Loaiza López fue víctima de actos de violencia atroz durante casi cuatro meses, lo que incluyó lesiones físicas y psicológicas cometidas con suma crueldad así como repetidas formas de violencia y violación sexual, todo con un impacto profundo e irreversible en su vida. Toda esta violencia estuvo motivada y pone manifiesto un especial ensañamiento con la condición de mujer de Linda Loaiza López, lo que permite calificarla como violencia de género que en el presente caso tuvo una intensidad extrema. Todos estos hechos afectaron gravemente sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad y a la igualdad y no discriminación. Asimismo, tomando en cuenta el análisis efectuado *supra* párrs. 163-174 la Comisión concluye que las afectaciones sufridas por Linda Loaiza López son atribuibles al Estado venezolano por el incumplimiento del deber de protección al no haber adoptado medida alguna de búsqueda y rescate una vez tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba. Finalmente, la Comisión concluye que de dicho incumplimiento se desprende una situación de aquiescencia por parte del Estado y, por lo tanto, los graves actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza López también se encuentran comprendidos dentro de la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

226. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Linda Loaiza López. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Linda Loaiza López.

2. Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (Artículos 8.1³⁰⁴ y 25.1³⁰⁵ de la Convención

³⁰³ Preámbulo de la Convención de Belém do Pará.

³⁰⁴ Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁰⁵ Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales [continúa...]

Americana, Artículos 1³⁰⁶, 6³⁰⁷ y 8³⁰⁸ de la CIPST, Artículo 7³⁰⁹ de la Convención de Belém Do Pará y artículo XVIII³¹⁰ de la Declaración Americana)

2.1. Consideraciones generales sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y consideraciones específicas sobre el deber de investigar casos de violencia contra la mujer y violencia sexual

227. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención y las obligaciones generales de su artículo 1.1, los Estados tienen el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal³¹¹. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables³¹². Esta obligación, que es de medios y no de

[... continuación]

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁰⁶ Artículo 1 de la CIPST: Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

³⁰⁷ Artículo 6 de la CIPST: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros traos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

³⁰⁸ Artículos 8 de la CIPST: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

³⁰⁹ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³¹⁰ Artículo XVIII de la Declaración Americana. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

³¹¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. citando *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³¹³.

228. Asimismo, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos y efectivos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas³¹⁴. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla³¹⁵.

229. La Corte también ha especificado que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, y la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción³¹⁶.

230. Conforme al cumplimiento del deber de investigar y sancionar, los Estados deben combatir la impunidad ante las violaciones de derechos humanos “por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia [su] repetición crónica [...] y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”³¹⁷. Por lo tanto, los Estados deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso³¹⁸.

[... continuación]

³¹² Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. Citando *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

³¹³ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH., *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

³¹⁴ CIDH, Informe No. 28/07. *Caso 12.496 Claudia Ivette González, Caso 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso 12.498 Esmeralda Herrera Monreal (México)*, Fondo, 9 de marzo de 2007, párr. 210.

³¹⁵ Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte IDH., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte IDH., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³¹⁶ Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. En general, la Corte ha establecido ciertos “principios rectores” que deben observarse en las investigaciones penales sobre violaciones de derechos humanos, por ejemplo: “recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”. Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH., *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

³¹⁷ Corte IDH., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176; Corte IDH., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

³¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

231. Las Convención de Belém do Pará genera obligaciones específicas y complementa las obligaciones generales que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana. La Corte Interamericana se ha referido a esta obligación reforzada del Estado de actuar con debida diligencia “cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”³¹⁹. Así, la Corte ha señalado que:

[...] las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección³²⁰.

232. De esta forma, dada la connotación especial que tiene del deber de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, la obligación del Estado de investigar efectivamente estos hechos, tiene alcances adicionales, lo que incluye entre otros aspectos que los procesos sean adelantados con una perspectiva de género³²¹. La Corte Interamericana ha establecido el Estado tiene una obligación de investigar ex officio “las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer”, teniendo en cuenta no sólo la posible existencia de un contexto de violencia contra la mujer en un país determinado, sino “especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual o de algún tipo de evidencias de enseñamiento contra el cuerpo de la mujer”³²².

233. Específicamente en casos de violación sexual, las autoridades deben también valorar los distintos elementos probatorios cruciales para establecer los hechos, más allá de la constatación física de lesiones y la prueba testimonial³²³. Además, conforme lo indican las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, las investigaciones y procesos judiciales deben tener en cuenta los distintos factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aun cuando no ha consentido el acto³²⁴.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

³²⁰ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

³²¹ Ver: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 293, 455. Ver también: CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. *Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros (Guatemala)*. Fondo. 4 de noviembre de 2013, párr. 117; y CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

³²² Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

³²³ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 136.

³²⁴ Específicamente la Regla 70 establece que: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; y d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000).

234. Basada en instrumentos internacionales como el Protocolo de Estambul³²⁵ y lineamientos de la Organización Mundial de la Salud³²⁶, la Corte Interamericana ha señalado en varios casos la aplicación de ciertos principios rectores que deben observarse en una investigación penal por violencia sexual, entre éstos: i) que “la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza”³²⁷; ii) “la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”; iii) “se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación”³²⁸; iv) “se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea”³²⁹; v) “se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia”; y vi) “se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”³³⁰.

235. Por su parte, dentro de los vacíos e irregularidades que también afectan la investigación de casos como el presente, la Comisión Interamericana ha identificado factores como: i) la falta de recopilación de pruebas fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, lo que provoca el estancamiento de los casos por falta de prueba; ii) las autoridades no cuentan con protocolos que describan la complejidad probatoria de estos casos así como el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada; iii) la demora en la toma de pruebas después de la agresión con los desafíos claves que esto conlleva, por la dificultad en la obtención de determinada prueba que se pierde con el paso del tiempo; iv) recopilación y procesamiento parcializados de las evidencias; v) ausencia de personal capacitado y especializado para conducir las pruebas y los peritajes necesarios en estos

³²⁵ Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001.

³²⁶ Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003.

³²⁷ La Corte ha señalado que la declaración de la víctima debe además contener, con su consentimiento: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento. Ver: Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 249, citando Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, págs. 36 y 37.

³²⁸ La Corte Interamericana señaló en el caso *Espinoza González* que “el Estado se encuentra en la obligación de brindar, con el consentimiento de la víctima, tratamiento a las consecuencias a su salud derivadas de dicha violencia sexual, incluyendo la posibilidad de acceder a tratamientos profilácticos y de prevención del embarazo”. Ver: Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, nota al pie 408, citando entre otros Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, pág. 63.

³²⁹ Al respecto, la Corte ha precisado que “dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género”. Ver: Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252, citando Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, págs. 28 y 29. También en relación con casos donde existen alegatos de supuestas tortura o malos tratos, la Corte Interamericana ha establecido que “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 333.

³³⁰ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194.

casos; y vi) la no incorporación de evidencias proporcionadas por las víctimas o por familiares de las víctimas a los expedientes de los casos³³¹.

236. A continuación la Comisión analizará si la investigación y proceso penal llevados a cabo a nivel interno y que culminaron con una condena por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas, cumplió con los estándares indicados en esta sección. La Comisión recuerda que no le corresponde efectuar determinaciones sobre la responsabilidad penal derivada de los hechos del presente caso, por lo que su análisis se centrará en las acciones y omisiones del Estado en el marco de la investigación y proceso penal a la luz de sus obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia.

2.2. Análisis de la investigación y proceso penal llevado a cabo a nivel interno

2.2.1. Sobre el deber de investigar con la debida diligencia

Omisiones en la identificación inicial y la práctica de diligencias tomando en cuenta que se trataba de un caso violencia contra la mujer incluyendo violencia sexual

237. La Comisión observa que desde el primer contacto de Linda Loaiza López con autoridades estatal, expresó que había sido víctima de violencia, incluida violencia sexual. Asimismo, aunque ella no lo hubiera expresado, la naturaleza de las lesiones que exhibía eran suficientes para que las respectivas autoridades identificaran el caso como uno de violencia contra la mujer y, por lo tanto, se activaran los deberes reforzados de investigación derivados tanto de la Convención Americana como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará³³². A pesar de ello, la Comisión observa que en los primeros momentos y días desde el rescate de Linda Loaiza López no fue consistente con dichos deberes.

238. Así por ejemplo, la Comisión resalta que en las actas relativas al rescate y en el ingreso al hospital público al que fue llevada, no se dejó constancia de que Linda Loaiza López había indicado – y también resultaba de las propias lesiones que exhibía y de elementos hallados en el lugar del rescate – que se trataba de una víctima de violencia sexual.

239. Asimismo, la Comisión observa que la superficialidad con que se realizaron las primeras exploraciones a Linda Loaiza López quedó evidenciada en el hecho de que la historia clínica del momento de su ingreso al Hospital, se indique como resultado del examen ginecológico “genitales sin evidencia de lesiones [...] tumoraciones anexas no palpables. Tacto rectal, sin evidencia de sangrado o tumoraciones”. En contraste con esta determinación, en el reconocimiento forense realizado días después, se dejó constancia de la presencia de un “desgarro completo cicatrizado, extenso y que se extiende a la mucosa vaginal y vulvar adyacente”, “desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida”. Esta inconsistencia revela que no se dispuso inmediatamente la realización de “una historia minuciosa” de las agresiones³³³ que tuviera en cuenta el deber de establecer la posible ocurrencia de violencia de género³³⁴.

³³¹ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párrs. 136-140. Ver también: Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párrs. 61-62.

³³² Ver en igual sentido: Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 178.

³³³ Ver: Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párr. 218.

³³⁴ Asimismo, la CIDH refiere el testimonio del médico José Alfredo Saldeño, quien señaló que la evaluación ginecológica al momento de su ingreso en el Hospital Universitario de Caracas, determinó que no habían lesiones en el área genital, pero que también se le practicaron exámenes de laboratorio incluyendo una prueba de embarazo “dada la situación”. Ver: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración del médico José Alfredo Saldeño Madero, pág. 174. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

240. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior sobre los contenidos del reconocimiento médico forense, la Comisión destaca que el mismo fue realizado recién ocho días después del rescate de Linda Loaiza López y luego de que el Ministerio Público tuviera que solicitar formalmente dicha experticia a la Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Esta demora no ha sido justificada por el Estado y, conforme a los estándares descritos, constituye un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia este tipo de casos.

241. Asimismo, de la información disponible se desprende que ni a su ingreso al hospital ni en los días posteriores se practicaron exámenes que permitieran la recolección de prueba científica relevante, por ejemplo, para determinar si se encontraban restos de líquido seminal en su cuerpo u otro material genético relevante. Tampoco consta que el reconocimiento haya incluido una exploración física detallada y profunda, que permitiera documentar adecuada y minuciosamente no sólo las lesiones en la zona genital, sino también en la región anal y otras lesiones como las mordeduras que tenía en su cuerpo³³⁵ y que constituirían además evidencia del brutal ensañamiento y de la connotación de género y sexual de la violencia ejercida en su contra. Como se indicó, este tipo de diligencias, oportunamente realizadas hubieran permitido dejar constancia de la existencia de violencia y violación sexual, así como detectar la posible presencia de material genético para la realización de eventuales análisis de comparación de ADN con la persona identificada por la víctima como su agresor.

Las acciones y omisiones de las autoridades respectivas a lo largo de toda la investigación

242. Además de las omisiones iniciales indicadas anteriormente, la Comisión observa que la falta de debida diligencia tuvo lugar a lo largo de toda la investigación. La Comisión aclara que si bien no cuenta con todas las piezas procesales del expediente penal interno, del contenido de las principales decisiones judiciales que forman parte del acervo probatorio del presente caso, es posible establecer las diligencias concluyentes de la investigación desde su etapa inicial. Asimismo, de la prueba testimonial proyectada en dichas decisiones, también es posible construir indicios relevantes sobre la actuación de las autoridades.

243. En primer lugar, resulta notable que al mismo tiempo que tuvieron lugar las omisiones descritas en la sección anterior, la Fiscalía se centrara en la repetida toma de declaraciones a Linda Loaiza López, sin que se aportara una justificación al respecto, no obstante el significativo riesgo de revictimización derivado de la repetición de los hechos de violencia en su contra.

244. En segundo lugar y en relación con el manejo y la preservación del apartamento donde fue encontrada Linda Loaiza López, la Comisión estableció que el lugar no fue debidamente protegido pese a que existía una orden del Ministerio Público para que éste permaneciera cerrado. Asimismo no se observó un resguardo adecuado de la escena mientras se practicaban las primeras experticias, lo cual se refleja tanto en que existiera falta de claridad sobre a qué autoridad correspondían estas actuaciones, como a la presencia de diferentes personas que se observan en las fotografías y sin que conste que se hayan adoptado las garantías mínimas para evitar la contaminación del lugar.

245. La Comisión observa que de una revisión de la evidencia recolectada en el lugar, la inspección ocular y fijaciones fotográficas, así como del testimonio de los funcionarios que practicaron estas diligencias, resultan serias inconsistencias que dan cuenta de la negligencia con la que se condujo esta parte de la investigación y que fueron narradas en detalle en la sección de hechos probados. Asimismo, estas pruebas revelan omisiones importantes como por ejemplo la falta de medidas para identificar huellas en el lugar. Asimismo, la descripción del lugar reflejada en el acta de inspección ocular tampoco es exhaustiva de todos los indicios de interés criminalístico constatados por los funcionarios que estuvieron presentes en el lugar. La Comisión nota que tampoco se aplicó la rigurosidad requerida para la disposición de la evidencia

³³⁵ Ver: Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, págs. 80-84.

presente en la escena, lo cual ocasionó incluso la pérdida de elementos importantes como el colchón de la habitación.

246. En segundo lugar, la Comisión observa que a pesar de haberse recolectado evidencia con restos de sangre, de naturaleza seminal e incluso apéndices pilosos, no se hubiera practicado experticia forense alguna ni los respectivos análisis de comparación de ADN para determinar su autoría. Como quedó establecido la única experticia de comparación que se ordenó y que en todo caso no llegó a realizarse, fue respecto de la prueba de luminol en la residencia de Linda Loaiza López para que en caso de que se constatare la presencia de restos de sangre, se comparara con la de la víctima. Ni en sus escritos ni en el marco de la audiencia, el Estado ha logrado explicar las razones por las cuales se ordenó la práctica de esta prueba para compararla con la sangre de la víctima, mientras que se omitió toda diligencia tendiente a la identificación del agresor. La Comisión considera que esta omisión es más grave aún pues el Estado se justificó en que estas pruebas o bien no fueron solicitadas o bien no se contaba con el instrumentación necesaria para su realización.

247. En tercer lugar y a pesar de que, como se indicó, Linda Loaiza López declaró en múltiples oportunidades de manera detallada y consistente lo que le había ocurrido, de un análisis de la totalidad de la investigación, no resultan líneas de investigación diseñadas a partir de los elementos de información y detalles específicos declarados por la víctima. Así por ejemplo, no se habría iniciado investigación alguna en relación con la supuesta existencia de otros expedientes penales en contra del agresor por casos de violencia contra la mujer. Tampoco se dio seguimiento mediante la práctica de pruebas a lo descrito por la víctima sobre su estancia en un hotel en el estado Sucre. La misma omisión se identifica en relación con la permanencia de Linda Loaiza López y su agresor en un hotel en la ciudad de Caracas, por varios días. Sobre este último punto, no se llevaron a cabo diligencias para esclarecer lo sucedido por la posible evidencia criminalística relevante, por ejemplo, las sábanas de la habitación que la víctima declaró que estaban manchadas de sangre. Asimismo, del expediente no surge que se hayan ordenado diligencias sustantivas en el otro lugar en el estado Sucre donde la víctima declaró que había permanecido y la recolección de posible evidencia.

248. La CIDH advierte que tampoco se abordaron líneas de investigación relacionadas con posibles actos de encubrimiento por parte del padre del presunto agresor y la utilización de bienes del Estado para tal fin. Esta determinación se relaciona específicamente con los hechos narrados por Linda Loaiza López sobre haber sido llevada en un vehículo junto con el padre de Luis Carrera Almoína (para esa época rector de una universidad pública) y su chofer, a un evento público en el Teatro Teresa Carreño. Como fue establecido en la sección de hechos, el proceso judicial iniciado en contra de estas personas se relacionó con la evasión de Luis Carrera Almoína de su lugar de detención domiciliaria, pero no en cuanto a los demás hechos denunciados por Linda Loaiza López.

249. Además, como fue establecido, si bien se habría registrado una denuncia por amenazas en contra de Ana Secilia López en lugar de la denuncia sobre la desaparición de su hermana, no consta que al menos este expediente se haya incorporado como parte de la investigación por los hechos cometidos en contra de Linda Loaiza López.

250. Por otra parte, la Comisión observa que el Ministerio Público sí dio seguimiento detallado y ordenó la práctica de determinada prueba derivadas de las hipótesis planteadas por el presunto agresor.

251. Específicamente en relación con la experticia de luminol, la Comisión estableció que ésta fue ordenada por la Fiscalía en el lugar donde residía Linda Loaiza López con su hermana y no en el inmueble de donde fue rescatada, siendo el sustento de dicha solicitud la versión ofrecida por Luis Carrera Almoína, en cuanto a que las agresiones sufridas por la víctima le habían sido causadas en un lugar distinto y no en el apartamento donde fue hallada. Adicionalmente como quedó establecido, en los procesos judiciales también se ordenó la práctica y evacuación de prueba complementaria promovida por la defensa del acusado, incluida la prueba relativa al anuncio de prensa y las llamadas telefónicas del celular de Ana Secilia. Asimismo, se dispuso la experticia grafotécnica a varios de los manuscritos que Linda Loaiza López declaró haber escrito

bajo coacción y amenaza, pero que el acusado señaló que se trataban de “cartas de amor” que ella le había escrito.

252. La Comisión aclara que, conforme al principio de presunción de inocencia en efecto corresponde a las autoridades respectivas investigar las posibles líneas derivadas de la defensa de una persona procesada penalmente. Sin perjuicio de ello, lo que la Comisión identifica tras una revisión integral del expediente disponible, es el patente contraste entre la omisión en la práctica de prueba básica en un caso como el presente, y la práctica de prueba basada en las versiones de la defensa. Asimismo, la Comisión identifica el tratamiento diferenciado en cuanto al seguimiento, mediante líneas de investigación, de las respectivas narraciones efectuadas por Linda Loaiza López en comparación con las efectuadas por el señor Carrera Almoina.

La falta de investigación de las alegadas irregularidades a lo largo de la investigación y proceso penal, así como de las amenazas y hostigamientos denunciados por Linda Loaiza López y su familia

253. En el expediente ante la Comisión consta abundante prueba documental sobre todas las denuncias presentadas por Linda Loaiza López y su abogado, ante diversos organismos alegando múltiples irregularidades cometidas durante los procesos judiciales. A partir de la información disponible en el expediente, la Comisión observa que estas denuncias no fueron respondidas oportuna ni efectivamente. Lo anterior, pese a la existencia de normativa específica que preveía incluso la aplicación de sanciones por la inobservancia de lo dispuesto en la Ley sobre violencia contra la mujer vigente para la época.

254. Dado que este caso se enmarca además en un contexto de impunidad de casos de violencia contra la mujer en Venezuela, el hecho de que no se hayan activado procesos serios y efectivos frente a las alegadas irregularidades de varios agentes estatales que en el presente caso van desde la negativa a recibir la denuncia hasta las omisiones ya descritas en el presente informe, contribuye a perpetuar y agravar el referido contexto de impunidad que, a su vez, envía un mensaje de tolerancia de la violencia contra la mujer³³⁶. En efecto, el análisis de la situación de violencia contra la mujer realizado en años más recientes por instancias internacionales da cuenta de esta situación.

255. Finalmente, la Comisión encuentra que tampoco fueron investigados los actos de amenazas y hostigamientos que Linda Loaiza López y sus familiares denunciaron haber recibido durante el proceso judicial. En particular, no se investigaron las amenazas que Ana Secilia López declaró que ella y su padre habían recibido por parte de Luis Carrera Almoina. Asimismo, tampoco fueron esclarecidas las denuncias sobre supuestas retaliaciones y amenazas proferidas en contra de algunos de los operadores judiciales que participaron en el proceso. En ese sentido, la CIDH considera que el Estado, al no investigar las denuncias sobre diversos actos de obstaculización a lo largo del proceso, incumplió con su deber de proveer las garantías necesarias para evitar que se generara un clima amedrentador y de intimidación en el proceso³³⁷.

2.2.2. Sobre el deber de investigar en un plazo razonable

256. La CIDH recuerda que el análisis del plazo razonable como parte del derecho a las garantías judiciales, debe medirse caso por caso, de conformidad con los criterios relevantes aplicados a la situación en concreto, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado³³⁸. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que también se debe tener en cuenta “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona

³³⁶ Ver en igual sentido: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377.

³³⁷ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.106; *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 173.

³³⁸ Corte IDH., *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Corte IDH., *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105.

involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia”³³⁹. En ese sentido, la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia, lo cual “implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable”. Es decir, que su apreciación debe hacerse en relación “con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicte sentencia definitiva”³⁴⁰.

257. En ese sentido, la Comisión tiene en cuenta que la investigación penal fue iniciada el mismo 19 de julio de 2001, día en que Linda Loaiza López fue rescatada y el proceso judicial concluyó de forma definitiva –luego de ser repuesto a su etapa inicial en una ocasión- el 11 de mayo de 2007, con la decisión de la Sala de Casación Penal del TSJ que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el abogado de Linda Loaiza López.

258. La Comisión observa en primer lugar que el Estado no ha argumentado en qué sentido el presente caso planteaba una complejidad que justificara la duración del proceso por casi seis años, incluyendo la respectiva realización de dos juicios penales, cuando justamente la fase de investigación concluyó en los meses siguientes a su apertura y el resto del proceso correspondía a la actividad jurisdiccional.

259. En cuanto a la actuación de las autoridades, la Comisión se atiene a lo indicado en la sección anterior sobre el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia. Asimismo, la Comisión destaca que una vez agotada la investigación, la actividad jurisdiccional fue desplegada con marcadas dilaciones y retrasos causaron una demora injustificada en la resolución definitiva del caso a nivel interno. Como fue establecido, el expediente penal fue conocido por múltiples jueces y juezas, y previo a la realización de las respectivas audiencias de juicio se acordaron una gran cantidad de diferimientos los cuales, contrario a lo indicado por el Estado y como se desprende de los hechos probados, no se debieron a la situación de salud de Linda Loaiza López, sino que en su mayoría obedecieron a circunstancias atribuibles al Estado.

260. En cuanto al elemento de la actividad procesal del/a interesado/a y la afectación generada por la duración del procedimiento, la Comisión reitera las consideraciones sobre el alcance del deber reforzado que tenía el Estado frente a los hechos perpetrados en contra de Linda Loaiza López, atendiendo su especial situación de vulnerabilidad como mujer víctima de violencia, incluyendo violencia sexual. Asimismo, la participación de Linda Loaiza López en todas las etapas del proceso ha sido también una constante, así como su empeño por darle impulso y desplegar todas las acciones que han estado a su alcance para lograr la obtención de justicia en su caso.

261. Tomando en cuenta los anteriores elementos, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de investigar en un plazo razonable.

2.2.3. Conclusión

262. De lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que el Estado venezolano incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia debido a: i) Las omisiones en la identificación inicial y la práctica de diligencias tomando en cuenta que se trataba de un caso violencia contra la mujer incluyendo violencia sexual; ii) Las acciones y omisiones de las autoridades respectivas a lo largo de toda la investigación; y iii) La falta de investigación de las alegadas irregularidades a lo largo de la investigación y proceso penal, así como de las amenazas y hostigamientos denunciados por Linda Loaiza López y su familia. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado venezolano incumplió con su obligación de investigar en un plazo razonable.

³³⁹ Corte IDH., *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155.

³⁴⁰ Corte IDH., *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 154.

263. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la violación de su deber de investigar hechos de tortura y de violencia contra la mujer, establecida respectivamente en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; todo en perjuicio de Linda Loaiza López.

264. Asimismo, teniendo en cuenta la denuncia del Estado venezolano de la Convención Americana que entró en vigor el 10 de septiembre de 2013, y dada la continuidad de la situación de impunidad respecto de la violencia sexual sufrida por Linda Loaiza López, la CIDH también declara que el Estado de Venezuela continúa incurriendo en una violación del derecho de justicia establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana en perjuicio de la señora López.

3. Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada, igualdad y no discriminación y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículos 8.1³⁴¹, 25.1³⁴², 5.1³⁴³, 11³⁴⁴, 24³⁴⁵ y 2³⁴⁶ de la Convención Americana)

265. En esta sección, la Comisión analizará otros aspectos de la investigación vinculados con los alegatos de los peticionarios sobre la situación de revictimización y discriminación a lo largo del proceso en perjuicio de Linda Loaiza López. A continuación, la Comisión recapitulará algunos estándares desarrollados por ambos órganos del sistema interamericano sobre las especificidades y parámetros que deben ser observados en una investigación de esta naturaleza para asegurar que la misma no sea discriminatoria ni implique una revictimización y, posteriormente, se analizarán algunos aspectos de la investigación a la luz de dichos estándares.

3.1. Consideraciones generales sobre revictimización y discriminación en el marco de la investigación de casos de violencia contra la mujer

266. En el caso *María Da Penha contra Brasil*, la Comisión Interamericana analizó cómo la aceptación por parte de funcionarios estatales de la violencia doméstica sufrida por la víctima, influyó negativamente en la investigación del caso, al no tomarse en cuenta durante el proceso legal elementos claros y determinantes de prueba revelados en la investigación policial, y retrasando injustificadamente la sanción del agresor.

³⁴¹ Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁴² Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁴³ Artículo 5.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³⁴⁴ Artículo 11 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³⁴⁵ Artículo 24 de la Convención Americana: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³⁴⁶ Artículo 2 de la Convención Americana: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

267. Al respecto, la Comisión también ha concluido que “la falta de debida diligencia frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminación así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley”³⁴⁷. En efecto, la CIDH ha constatado que los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica³⁴⁸.

268. En ese sentido, la CIDH además ha señalado que:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales³⁴⁹.

269. Sobre el concepto de estereotipo de género, la Corte Interamericana ha indicado que:

(...) el mismo se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer³⁵⁰.

270. La CIDH considera relevante referirse a los factores de revictimización que pueden sufrir las mujeres víctimas de violencia en la búsqueda de justicia, relacionados con la falta de sensibilización ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados; la falta de protección suficiente de su dignidad y privacidad durante los procesos judiciales, los múltiples interrogatorios a los que son sometidas por distintos funcionarios y a veces en público, entre otros³⁵¹.

3.2. Análisis de las investigaciones y procesos penales seguidos en el presente caso

3.2.1. En cuanto a la atención inicial recibida por Linda Loaiza López

³⁴⁷ CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. *Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros (Guatemala)*. Fondo. 4 de noviembre de 2013, párr. 166.

³⁴⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195.

³⁴⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 155.

³⁵⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

³⁵¹ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párrs. 141-142.

271. La Comisión ya estableció que Linda Loaiza López fue objeto de una situación extrema y prolongada de violencia de género, incluida violencia y violación sexual que afectó gravemente sus derechos humanos. Esta situación resultaba evidente por la situación en que fue encontrada la víctima, las lesiones que exhibía, así como su indicación en el sentido de que había sido víctima de violencia sexual. En estas circunstancias, desde el momento en que las autoridades atendieron el pedido de rescate de la víctima y accedieron al lugar donde ésta se encontraba, tenían la obligación de proveer una atención inmediata e integral que tuviera en consideración su especial situación de vulnerabilidad como víctima de este tipo de violencia. La Comisión considera que dadas las condiciones en las que fue encontrada, era particularmente esencial que Linda Loaiza López fuera sacada lo más pronto posible de su lugar de cautiverio y recibiera la atención médica que requería su grave estado físico y de salud.

272. No obstante, la Comisión observa que debido a la falta de coordinación entre las autoridades al momento del rescate, Linda Loaiza López tuvo que permanecer por varias horas en el apartamento donde había estado privada de libertad, rodeada de un número significativo de personas, entre funcionarios, personal médico, la fiscalía e inclusive el dueño del apartamento, sin que existiera claridad sobre cómo proceder con la mayor celeridad. Tanto su testimonio como el de los funcionarios que la asistieron, dan cuenta del grado de desesperación y temor que ella tenía por salir de ese lugar por miedo a que su agresor regresara. Sin embargo, como fue establecido, su traslado al Hospital demoró alrededor de unas cinco horas sin que exista una explicación clara que justifique tal demora.

273. Específicamente sobre la atención recibida por Linda Loaiza López como víctima de violencia y violación sexual, la Comisión observa que los reconocimientos forenses, las inspecciones oculares realizadas para constatar su estado físico mientras estaba hospitalizada y la evaluación forense psiquiátrica, fueron realizadas por funcionarios hombres y no consta que se haya asegurado a la víctima un ambiente de privacidad para la práctica de estas pruebas. Asimismo, los peticionarios afirmaron que si bien posteriormente se habría asignado a una psicóloga clínica³⁵², gran parte de la atención psicológica y psiquiátrica recibida por Linda Loaiza López durante su hospitalización, fue brindada por personal masculino pese a que había sido referida como “una persona temerosa de la figura masculina”.

274. Finalmente, la Comisión destaca el régimen de prohibición de visitas que se impuso durante los primeros días de su hospitalización y luego de ser rescatada. La Comisión considera que el Estado no ha explicado en qué medida el contacto con sus familiares podía poner en peligro su seguridad. La Comisión considera que esta situación no justificada por el Estado en elementos concretos, constituyó una fuente de sufrimiento adicional e innecesario tanto para ella como para su familia.

3.2.2. En cuanto al marco normativo aplicable a casos de violencia y violación sexual

275. La Comisión Interamericana ha señalado que la tipificación de los delitos sexuales para proteger valores tales como la honra, el pudor social y las buenas costumbres, constituyen un incumplimiento por parte del Estado de proveer la debida protección legal a las víctimas de tales delitos³⁵³. En ese sentido, la Corte Interamericana también ha establecido que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”³⁵⁴. Asimismo, en el ámbito de Naciones Unidas se ha señalado que cuando no existe una regulación sobre la práctica de prueba que tenga en cuenta las necesidades específicas de las mujeres víctimas, éstas se ven expuestas a factores que pueden agravar el

³⁵² Ver, entre otros: Anexo 4. Decisión del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 20.-253. 5 de noviembre de 2004. Declaración de la psicóloga clínica María Valentina Ramírez Izarra del Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo” de Caracas, págs. 184-187. Anexo D del escrito de los peticionarios de 14 de julio de 2009.

³⁵³ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 de diciembre de 2011, párr. 59.

³⁵⁴ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 278.

trauma sufrido y el estigma que acompaña la violencia sexual³⁵⁵. Aspectos como la exigencia de comprobar que la víctima opuso resistencia física y el análisis sobre su conducta sexual previa, son factores que dejan en desprotección a las víctimas y constituyen una discriminación en su derecho de acceso a la justicia.

276. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que:

(...) aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba ‘directa’ de una violación, [...] las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir con base en una evaluación de todas las circunstancias relacionadas³⁵⁶.

277. La Comisión ya describió que las disposiciones del Código Penal vigente para la época de los hechos no protegían aspectos como la libertad o autonomía sexual de las personas, sino que delitos como el de violación sexual se consideraban una afrenta a bienes jurídicos inadecuados como “las buenas costumbres y el buen orden de las familias”. Asimismo, estas normas contienen menciones asociadas a estereotipos y prejuicios discriminatorios que tienen consecuencias en la configuración del delito e incluso establecen circunstancias de atenuación punitiva tomando como base las circunstancias personales de la víctima, por ejemplo, por ejemplo si era “prostituta”, “soltera”, “viuda” o una mujer “honesta”.

278. Estas normas fueron el marco jurídico en el que se insertó la investigación y procesos penales en el presente caso. La Comisión considera que con independiencia del tipo o tipos penales finalmente aplicados, la forma como estaban regulados los delitos relacionados con violencia o violación sexual, resultaba inapropiado y establecía ciertos elementos que podían conducir la investigación como efectivamente ocurrió, con énfasis en aspectos no sólo irrelevantes sino atentatorios contra la vida privada, la autonomía y la dignidad de la víctima. Esta situación, a su vez, se encuentra habitualmente vinculada al desvío de las investigaciones y a la omisión en la práctica de prueba verdaderamente relevante, incluyendo la valoración de todos los indicios existentes, situación que como se estableció en la sección relativa al deber de investigar con debida diligencia, efectivamente ocurrió en el presente caso.

279. Concretamente, la Comisión observa que la falta de acreditación en los procesos judiciales internos de la violencia sexual sufrida por Linda Loaiza López y la ausencia de responsabilidad penal por dicha violencia, no sólo se debió a las omisiones referidas anteriormente, sino que se insertó en una normativa que favoreció el uso de estereotipos discriminatorios en su perjuicio. Esta normativa tuvo implicaciones concretas en el caso, particularmente en el hecho de que gran parte del debate girara en torno a las supuestas actividades de trabajo sexual indicadas por la defensa del señor Carrera Almoína y que incluso se practicaran pruebas sobre el presunto anuncio de periódico que en consideración de la defensa acreditaba tales actividades, al mismo tiempo que las mismas autoridades omitieran practicar pruebas tan esenciales como las ya mencionadas en el presente informe y dentro de las cuales se destaca la relativa al cotejo de ADN del líquido seminal encontrado.

3.2.3. Sobre la manera en que se condujo la investigación y proceso penal

280. De la revisión del expediente disponible, la Comisión ya identificó en el presente informe que las líneas de investigación y la práctica de pruebas estuvo principalmente determinada por la versión de los hechos dada por el señor Carrera Almoína. A diferencia de dicha situación, no se practicaron pruebas dirigidas concretamente a dar seguimiento y, de ser el caso, corroborar el testimonio de Linda Loaiza López. A pesar de esta situación, la Comisión destaca que en la motivación de las decisiones judiciales, no se acreditó la responsabilidad penal por los hechos relativos a violencia y violación sexual, debido a la falta de evidencia legal, la presencia de testigos y la imposibilidad de corroborar el delito con otros medios de prueba que no fuera el testimonio de Linda Loaiza López. En ese sentido, además de que el testimonio de la víctima tuvo

³⁵⁵ Naciones Unidas. Segundo informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, ante el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008, párr. 62.

³⁵⁶ Corte EDH. *Case of M.C. v. Bulgaria*. Judgment of 4 December 2003. Application no. 39272/98, para. 181.

prácticamente nulo valor probatorio, la constatación de la negligencia durante la etapa de investigación, no se complementó con el análisis de otros indicios relevantes planteados durante los dos juicios orales realizados. Sin embargo, sí se accedió a las solicitudes de práctica de prueba de la defensa.

281. Adicionalmente, la Comisión destaca como otros elementos para acreditar la poca credibilidad que se le dio al testimonio de la víctima en contraste con la otorgada a los dichos de la defensa del señor Carrera Almoína, los siguientes:

a. En la valoración del Tribunal de control para conceder la medida sustitutiva de privación de libertad al acusado, no se advierten consideraciones sobre los fines procesales que deben sustentar este tipo de medida, sino que la medida cautelar se basó en una apreciación subjetiva relacionada con que era poco usual que una persona acusada de este tipo de delitos se apersonaran voluntariamente al proceso.

b. La motivación de las sentencias de 5 de noviembre de 2004 y 22 de mayo de 2006, no hicieron uso del contenido de los exámenes médicos realizados a Linda Loaiza López que daban cuenta de la naturaleza de las agresiones recibidas; así como del impacto físico y psicológico sufrido por ella. Las decisiones no valoraron que los hallazgos de estas pericias respaldaban la severidad de las lesiones narradas por la víctima e incluso, aunque de manera insuficiente, la existencia de violencia sexual. Por el contrario, la sentencia de 22 de mayo de 2006 sí tuvo en cuenta el contenido de las pericias psiquiátricas realizadas al señor Luis Carrera Almoína, incluida la de su médico particular que relató la ansiedad y depresión que éste sufría por la muerte de su madre.

c. Las decisiones utilizaron una metodología de análisis basada en confrontar el dicho de la víctima con el del agresor, y no en un análisis integral y con perspectiva de género que tuviera en cuenta los demás elementos contenidos en el expediente judicial, incluidos los indicios que apuntaban a corroborar lo descrito por Linda Loaiza López. Por ejemplo, durante ambos juicios orales se discutieron aspectos tales como si efectivamente un antebrazo podía entrar en la vagina, se cuestionó a los peritos forenses sobre si el traumatismo identificado había sido consentido o no, o si la presencia de un desgarramiento vaginal podía ser causado por un pene u otro objeto.

d. Las pruebas complementarias promovidas por la defensa relacionadas con las supuestas actividades de trabajo sexual de la víctima, así como sobre la supuesta relación sentimental que había sostenido con el señor Carrera Almoína, fueron utilizadas para desvirtuar la credibilidad del testimonio de Linda Loaiza López y atribuirle una determinada conducta sexual previa que, conforme a la propia normativa penal aplicable, la hacía de menor valor o implícitamente merecedora de las agresiones recibidas. Dichas pruebas no solamente no resultaban relevantes sino que más bien constituyeron una forma de estigmatización y discriminación, así como una injerencia en la vida privada de la víctima. Además, esta prueba fue utilizada para ordenar la apertura de un expediente de investigación por la supuesta relación de Linda Loaiza y Ana Secilia López con una red de prostitución, lo que constituyó un elemento adicional de revictimización. La Comisión considera especialmente preocupante que en la actualidad y según informaron los peticionarios, no se ha establecido con certeza si dicho expediente habría sido efectivamente abierto por el Ministerio Público y cuál sería la situación del mismo. El Estado ha aportado información al respecto.

e. Durante el desarrollo del debate de los juicios orales las autoridades judiciales permitieron un escenario en el cual la víctima fue constantemente cuestionada y estigmatizada tanto por la defensa de los acusados, como por la propia persona que ella identificó como su agresor. La CIDH estima que si bien el derecho a la defensa es un aspecto esencial de las garantías judiciales, ello no puede ir en detrimento de la debida protección que debe ofrecer el Estado a una víctima de hechos de esta naturaleza. En ese sentido, la permisividad de distintas expresiones humillantes, soeces y de evidente tenor discriminatorio en contra de la víctima durante los juicios, ponen en evidencia la situación de indefensión y de revictimización de Linda Loaiza López a lo largo de los procesos judiciales.

3.2.4. Conclusión

282. De las consideraciones vertidas a lo largo de la presente sección, la Comisión concluye que Linda Loaiza López no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por el contrario, Linda Loaiza López no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer incluida violencia y violación sexual, desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores en su condición de víctima. Asimismo, los graves hechos de violencia que sufrió fueron investigados y juzgados en un marco normativo discriminatorio y, por lo tanto, incompatible con la Convención Americana por las razones expuestas. Además, la Comisión ya describió la casi total falta de credibilidad otorgada al testimonio de Linda Loaiza López así como los diversos indicios que ponen de manifiesto un sesgo en el seguimiento de líneas de investigación y en la práctica y valoración de las pruebas. Todas estas situaciones afectaron no solamente su derecho de acceso a la justicia sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que afectaron tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral.

283. En virtud de estas determinaciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en perjuicio de Linda Loaiza López.

4. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana)

284. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

285. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral³⁵⁷. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos³⁵⁸ y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁵⁹.

286. La Comisión ha dado por establecido que en el presente caso los hechos de violencia sufridos por Linda Loaiza López afectaron directamente a su familia desde el mismo momento en que fue privada de libertad el 27 de marzo de 2001. Este sufrimiento se vio agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia que desde el día siguiente a su desaparición, Ana Secilia López intentó interponer para dar con el paradero de su hermana. Los testimonios de los padres de Linda Loaiza López y sus hermanos y hermanas dan cuenta de la angustia que vivieron por no saber su paradero y no poder hacer nada para encontrarla. Además, como quedó establecido, la familia López Soto denunció haber sido objeto de amenazas y hostigamientos por parte del supuesto responsable de los hechos de violencia sufridos por Linda Loaiza, frente a lo cual tampoco obtuvieron respuesta de las autoridades lo cual incrementó su situación de desprotección.

³⁵⁷ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

³⁵⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

287. Asimismo, la CIDH tiene en cuenta el testimonio de los padres de Linda Loaiza López sobre el impacto que sufrieron cuando la vieron por primera vez tras su rescate. Para ese momento, su madre, la señora Paulina Soto de López estaba embarazada, y como familia su percepción es que los meses de sufrimiento por la desaparición de Linda Loaiza López aunado al encuentro con ella en las terribles condiciones en las que se encontraba, causaron afectaciones en su salud y en su proceso de gestación. En dicho marco, la CIDH nota la escasa sensibilidad en el trato ofrecido por parte de las autoridades venezolanas cuando el señor Nelson López y la señora Paulina Soto llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija, sin que les fuera inicialmente permitido verla y además tener que realizar trámites para demostrar que eran sus padres.

288. Finalmente, la Comisión considera que la denegación de justicia establecida en el presente caso ha afectado igualmente a los miembros de la familia López Soto, alteró su dinámica familiar, tuvo un impacto en su situación económica que se vio agravada por los diversos gastos en los que tuvieron que incurrir para trasladarse a la ciudad de Caracas y adelantar todas las gestiones y trámites del proceso penal que impulsaron por cuenta propia para reclamar justicia por la violencia sufrida por Linda Loaiza López. Frente a ello, es latente en su relato el sentimiento de desesperanza vivido por no haber recibido un trato adecuado por parte de las autoridades que participaron en la investigación de los hechos, haber sido objeto de actos de violencia durante el desarrollo del proceso judicial y tener la convicción de que se enfrentaban a un sistema de justicia al que sintieron que no podían acceder en condiciones de igualdad.

289. Con base en las anteriores consideraciones, la CIDH da por establecido que la gravedad de los hechos ocurridos, sumada a la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada, ha generado efectos que va más allá de la víctima directa y que incluye a sus familiares. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López identificados en el párrafo 48 del presente informe.

VI. CONCLUSIONES

290. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Venezuela es responsable por:

- La violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Linda Loaiza López.
- La violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Linda Loaiza López.
- La violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la violación de su deber de investigar hechos de tortura y de violencia contra la mujer, establecida respectivamente en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y el derecho establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana, todo en perjuicio de Linda Loaiza López.
- La violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en perjuicio de Linda Loaiza López.
- La violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López identificados en el párrafo 48 del presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

291. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,

1. Investigar de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la violencia sexual sufrida por Linda Loaiza López. Las investigaciones y procesos judiciales a que haya lugar deberán adelantarse con base en los estándares descritos en el presente informe.

2. Disponer las correspondientes medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el presente informe.

3. Disponer una reparación integral a Linda Loaiza López y sus familiares por las violaciones de los derechos humanos establecidas en su perjuicio. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral. Dentro de las medidas de satisfacción se encuentran: i) un acto de disculpas públicas para Linda Loaiza López y sus familiares por la denegación de justicia sufrida por los hechos del presente caso; ii) la divulgación de los estándares desarrollados en el presente informe mediante campañas de sensibilización a la comunidad sobre la violencia contra la mujer; y iii) otorgar una beca de estudios a Linda Loaiza López para su desarrollo profesional de manera concertada con ella.

4. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.

5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctima de violencia en Venezuela; ii) el diseño e implementación de una política nacional en materia de prevención de la violencia contra la mujer y de género que incluya mecanismos efectivos de supervisión y fiscalización; iii) fortalecer la capacidad institucional para atender los problemas estructurales identificados en el presente caso como factores de impunidad en casos de violencia contra la mujer en Venezuela; iv) diseño e implementación de mecanismos adecuados y accesibles de denuncia para mujeres víctimas de violencia, incluida la violencia sexual, en Venezuela conforme a los estándares establecidos en el presente informe; v) diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violencia sexual, que aborden las necesidades específicas de su condición de víctimas de este tipo de violencia para su recuperación y rehabilitación; vi) Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul; y vii) diseñar programas de formación y capacitación para todos los operadores jurídicos que tengan contacto y/o estén a cargo de investigar casos de violencia contra la mujer, incluida violencia sexual.

6. Reintegrar los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.